



# **Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión**

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

## **La naturaleza jurídica de la queja de derecho en la legislación peruana y su institucionalización impugnatoria en el Código Procesal Penal del**

**2004**

**Tesis**

Para optar el Título Profesional de Abogado

**Autoras**

Sandra Viviana Palomares Salvador

Viviana Gisella Sarrin Garcia

**Asesor**

Mtro. Oscar Alberto Bailón Osorio



O. Alberto Bailón Osorio  
ABOGADO  
C.A.N. 245

**Huacho – Perú**

**2026**



**Reconocimiento - No Comercial – Sin Derivadas - Sin restricciones adicionales**

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

**Reconocimiento:** Debe otorgar el crédito correspondiente, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se realizaron cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de ninguna manera que sugiera que el licenciante lo respalda a usted o su uso. **No Comercial:** No puede utilizar el material con fines comerciales. **Sin Derivadas:** Si remezcla, transforma o construye sobre el material, no puede distribuir el material modificado. **Sin restricciones adicionales:** No puede aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros de hacer cualquier cosa que permita la licencia.



# UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

## LICENCIADA

(Resolución de Consejo Directivo N.º 012-2020-SUNEDU/CD de fecha


27/01/2020) Facultad y Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

### METADATOS

<b>DATOS DE LOS AUTORES</b>		
<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>DNI</b>	<b>FECHA DE SUSTENTACIÓN</b>
Palomares Salvador, Sandra Viviana	72496357	11/05/2026
Sarrin Garcia. Viviana Gisella	48239388	11/05/2026
<b>DATOS DEL ASESOR</b>		
<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>DNI</b>	<b>CÓDIGO ORCID</b>
Mtro. Oscar Alberto Bailon Osorio	31663048	<a href="https://orcid.org/orcid-search/search?searchQuery=0000-0002-7294-3548">https://orcid.org/orcid-search/search?searchQuery=0000-0002-7294-3548</a>
<b>DATOS DE LOS MIEMBROS DEL JURADO</b>		
<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>DNI</b>	<b>CÓDIGO ORCID</b>
Dr. Miguel Hernan Yengle Ruiz	18073658	<a href="https://orcid.org/orcid-search/search?searchQuery=0000-0002-7148-4677">https://orcid.org/orcid-search/search?searchQuery=0000-0002-7148-4677</a>
Mg. Jaime Andrés Rodríguez Carranza	18071883	<a href="https://orcid.org/orcid-search/search?searchQuery=0000-0003-4101-2801">https://orcid.org/orcid-search/search?searchQuery=0000-0003-4101-2801</a>
Dra. Elsa Silva Castro	15740208	<a href="https://orcid.org/orcid-search/search?searchQuery=0000-0003-1616-8898">https://orcid.org/orcid-search/search?searchQuery=0000-0003-1616-8898</a>

# Palomares Salvador, Sandra Viviana\_083027 Sarrin...

## La naturaleza jurídica de la queja de derecho en la legislación peruana y su institucionalización impugnatoria en el código pr...

 Quick Submit

 Quick Submit

 Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::1:3473266520

Fecha de entrega

4 feb 2026, 6:19 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

4 feb 2026, 6:27 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

TESIS\_VIVIANA\_SARRIN\_GARCIA\_Y\_SANDRA\_PALOMARES\_SALVADOR.docx

Tamaño del archivo

505.2 KB

195 páginas

41.913 palabras

247.481 caracteres



Página 2 de 212 - Descripción general de integridad


Identificador de la entrega trn:oid:::1:3473266520

## 20% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

### Fuentes principales

19%  Fuentes de Internet

9%  Publicaciones

7%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

### Marcas de Integridad

#### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

## **DEDICATORIA**

Lleno de regocijo, de amor y esperanza, dedicamos este trabajo a nuestros padres, que han sabido formarnos con buenos sentimientos, hábitos y valores lo cual han ayudado a seguir adelante en los momentos difíciles. A mi madre y mis abuelos que desde el cielo me iluminan para seguir adelante con mis proyectos. Y sin dejar atrás a toda nuestra familia por confiar y por ser parte de nuestra vida.

## **AGRADECIMIENTO**

El principal agradecimiento a Dios, quien nos ha guiado y dado la fortaleza para seguir adelante. A nuestra familia por su comprensión y estímulo constante, además su apoyo incondicional a lo largo de nuestro estudio.

. Y para finalizar, a todas las personas que de una u otra forma nos apoyaron en la realización de este trabajo. Es una gran satisfacción poder dedicarles a ellos

## ÍNDICE

CARATULA .....	i
LICENCIA DE CREATIVE COMMONS .....	ii
DATOS DEL AUTOR, ASESOR Y JURADO (METADATOS) .....	iii
RESULTADOS DEL INDICE DE SIMILITUD DE REPORTE DE ORIGINALIDAD.....	iv
DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
INDICE .....	vii
RESUMEN .....	x
ABSTRACT .....	xi
INTRODUCCIÓN .....	xii
CAPÍTULO I - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	1
1.2. Formulación del problema .....	16
1.2.1. Problema general .....	16
1.2.2. Problemas específicos .....	16
1.3. Objetivos de la investigación .....	16
1.3.1. Objetivo general .....	16
1.3.2. Objetivos específicos .....	16
1.4. Justificación de la investigación .....	17
1.4.1. Teórica.....	17
1.4.2. Práctica.....	19
1.4.3. Metodológica.....	21
1.5. Delimitación del estudio.....	24

1.5.1. Delimitación geográfica.....	24
1.5.2. Delimitación temporal.....	25
1.5.3. Delimitación social.....	26
1.5.4. Delimitación teórica.....	27
1.5.5. Delimitación práctica.....	29
<b>CAPÍTULO II - MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>31</b>
2.1. Antecedentes de la investigación .....	31
2.1.1. Investigaciones internacionales .....	31
2.1.2. Investigaciones nacionales .....	39
2.2. Bases teóricas .....	47
2.3. Bases filosóficas.....	94
2.4. Definición de términos básicos .....	101
2.5. Hipótesis de investigación.....	105
2.5.1. Hipótesis general.....	105
2.5.2. Hipótesis específicas.....	105
2.6. Operacionalización de las variables .....	106
<b>CAPÍTULO III – METODOLOGÍA.....</b>	<b>109</b>
3.1. Diseño metodológico .....	109
3.2. Población y muestra .....	113
3.2.1. Población.....	113
3.2.2. Muestra.....	113
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	114
3.4. Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	116
<b>CAPÍTULO IV – RESULTADOS.....</b>	<b>118</b>
4.1. Análisis de resultados .....	118

4.2. Contrastación de hipótesis .....	146
CAPÍTULO V – DISCUSIÓN .....	154
5.1. Discusión de resultados .....	154
CAPÍTULO VI - CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	160
6.1. Conclusiones .....	160
6.2. Recomendaciones .....	162
CAPÍTULO VII - REFERENCIAS .....	166
7.1. Fuentes documentales.....	166
7.2. Fuentes bibliográficas.....	169
7.3. Fuentes hemerográfico.....	169
7.4. Fuentes electrónicas.....	171
ANEXOS.....	173
Anexo 01: Matriz de consistencia.....	173
Anexo 02: Instrumento de recolección de datos.....	175
Anexo 03: Proyecto de Ley.....	177

## RESUMEN

La presente tesis tuvo como problema general: ¿En qué grado la configuración jurídica de la queja de derecho permite reconocerla como una institución con naturaleza impugnatoria dentro del Código Procesal Penal? Frente a dicha problemática, se planteó como objetivo general: Establecer si la naturaleza jurídica de la queja de derecho posibilita su identificación como un mecanismo de impugnación incorporado funcionalmente al Código Procesal Penal. Asimismo, el tipo de investigación es aplicada, diseño no experimental, nivel explicativo, es menester mencionar que para el desarrollo de la investigación se empleó un enfoque metodológico: Mixto, combinando una multiplicidad de métodos: método hipotético-deductivo, método cuantitativo-estadístico, método dogmático-jurídico, método hermenéutico, método analítico-sintético y método propositivo (legislativo); La población de nuestra unidad de análisis es de 2,358 colegiados en el colegio de abogados de Huaura hasta diciembre del año 2023, de los cuales hemos seleccionado 66 operadores del derecho (jueces, fiscales, abogados) como muestra. **Resultados:** a efectos de obtener nuestros resultados utilizamos la técnica de la encuesta, cuyo instrumento fue el cuestionario, utilizando nuestras variables y sus respectivas dimensiones, lo que nos permitió determinar la apreciación o percepción de los operadores del derecho conformado por jueces, fiscales y abogados. **Conclusión:** La investigación permite sostener que la queja de derecho, entendida en sede fiscal como elevación de actuados ante el fiscal superior, cumple materialmente la función de un medio impugnatorio, habida cuenta de que habilita un control jerárquico de decisiones fiscales terminales (archivo o reserva provisional) que impactan de forma decisiva en la situación jurídica del denunciante o agraviado, esto último guardando concordancia con la prueba utilizada “chi-cuadrado”, mismo que ostenta como prueba estadística  $\chi^2 = 177,215$ ,  $gl = 16$ ,  $p < 0,001$ . Siendo la decisión estadística Como  $p < 0,05$ , se rechaza  $H_0$  y se acepta  $H_1$ .

Palabras clave: queja de derecho, naturaleza jurídica, medio impugnatorio, Código Procesal Penal, debido proceso, doble instancia, tutela jurisdiccional efectiva.

## ABSTRACT

The present thesis addressed the following general research problem: To what extent does the legal configuration of the complaint of right allow it to be recognized as an institution with an appellate nature within the Criminal Procedural Code? In response to this issue, the general objective was established as follows: To determine whether the legal nature of the complaint of right enables its identification as an appellate mechanism functionally incorporated into the Criminal Procedural Code. Likewise, the type of research is applied, with a non-experimental design and an explanatory level. It is necessary to mention that, for the development of the research, a mixed methodological approach was employed, combining multiple methods: the hypothetical-deductive method, the quantitative-statistical method, the dogmatic-legal method, the hermeneutic method, the analytical-synthetic method, and the propositional (legislative) method. The population of our unit of analysis consisted of 2,358 members of the Huaura Bar Association as of December 2023, from which a sample of 66 legal practitioners (judges, prosecutors, and lawyers) was selected. **Results:** In order to obtain the results, the survey technique was used, with the questionnaire as the instrument, applying the study variables and their respective dimensions. This allowed us to determine the assessment or perception of legal practitioners, including judges, prosecutors, and lawyers. **Conclusion:** The research supports the conclusion that the complaint of right, understood at the prosecutorial level as the elevation of proceedings before the superior prosecutor, materially fulfills the function of an appellate remedy, insofar as it enables hierarchical control over terminal prosecutorial decisions (dismissal or provisional filing) that decisively affect the legal situation of the complainant or injured party. This conclusion is consistent with the statistical evidence obtained through the chi-square test, which yielded  $\chi^2 = 177.215$ ,  $df = 16$ ,  $p < 0.001$ . Since  $p < 0.05$ , the null hypothesis ( $H_0$ ) is rejected and the alternative hypothesis ( $H_1$ ) is accepted.

**Keywords:** complaint of right, legal nature, appellate remedy, Criminal Procedural Code, due process, double instance, effective judicial protection.

## INTRODUCCIÓN

El estudio analiza pormenorizadamente una situación problemática dentro del ámbito jurídico de especial relevancia dentro del sistema procesal penal peruano en la medida en que incide directamente en el ejercicio del derecho fundamental a la impugnación, así como en la garantía de la doble instancia y, por añadidura, en la tutela jurisdiccional efectiva. Bajo ese entendimiento, el estudio se centra en el análisis de la queja de derecho figura procesal que, en su aplicación práctica, ha generado controversias interpretativas junto con vacíos normativos especialmente en sede fiscal ámbito en el cual se emplea como mecanismo para cuestionar disposiciones de archivo emitidas por fiscales provinciales. Tal escenario resulta particularmente sensible, sobre todo si se considera que dichas decisiones fiscales pueden poner fin de manera definitiva a la persecución penal con lo cual se afecta de forma directa la situación jurídica del denunciante o del agraviado.

La queja de derecho, concebida tradicionalmente como un medio destinado a corregir la indebida denegatoria de recursos ordinarios, ha sido incorporada de manera expresa en el Código Procesal Penal para el control de resoluciones judiciales; sin embargo, su utilización en el ámbito del Ministerio Público carece de una regulación normativa clara y sistemática razón por la cual se han generado prácticas disímiles además de exigencias formales no previstas por la ley y, en no pocos casos, criterios contradictorios en su tramitación. Esta carencia de precisión normativa, lejos de ser un detalle menor, ha generado incertidumbre respecto de su verdadera naturaleza jurídica puesto que no resulta

claro si se trata de un auténtico medio impugnatorio o, en cambio, de un simple remedio procesal interno circunstancia que repercute negativamente en la previsibilidad del sistema y, correlativamente, en la protección efectiva de los derechos fundamentales comprometidos.

Desde esta perspectiva, la investigación pone de relieve que la indefinición normativa de la queja de derecho ha propiciado la imposición de requisitos no contemplados en la legislación procesal penal verbigracia la exigencia de firma de abogado, la fijación de plazos divergentes o incluso la imposición de cargas argumentativas adicionales las cuales, en la práctica, pueden restringir injustificadamente el acceso a la revisión jerárquica. De modo complementario, la ausencia de lineamientos claros sobre su procedencia y trámite ha derivado en una aplicación disfuncional del mecanismo terminando por debilitar el control jerárquico que deberían ejercer los fiscales superiores y, en última instancia, vaciar de contenido la garantía de la doble instancia en el ámbito fiscal.

En ese marco, el estudio aborda la problemática desde una doble dimensión: por un lado, el examen dogmático del perfil jurídico del instituto de la queja de derecho dentro del sistema impugnatorio penal y, de otro lado, el análisis empírico de su aplicación práctica en el Distrito Fiscal de Huacho tomando como base la percepción de jueces, fiscales y abogados litigantes. Esta aproximación de carácter integral permite evidenciar las tensiones existentes entre el diseño normativo del recurso y su funcionamiento real a la par que posibilita identificar las principales deficiencias que afectan su eficacia como instrumento de tutela de derechos.

Habiendo expuesto los aspectos generales que delimitan la problemática objeto de estudio, resulta necesario señalar que toda controversia procesal penal debe ser entendida no solo como un problema técnico-jurídico sino también como una cuestión que involucra directamente la protección de derechos fundamentales y, por extensión, la legitimidad del sistema de justicia. En efecto, la posibilidad real de impugnar una decisión fiscal que dispone el archivo de una denuncia constituye una garantía mínima del debido proceso en tanto permite corregir errores, prevenir arbitrariedades y asegurar, de manera efectiva, que las decisiones que ponen fin al proceso penal sean adoptadas conforme a derecho y bajo un control jerárquico real y eficaz.

Es menester precisar que el presente trabajo de investigación se encuentra estructurado en capítulos, organizados de la siguiente manera:

Capítulo I, se desarrolla el planteamiento del problema en el cual se expone la realidad problemática vinculada a la regulación y aplicación de la queja de derecho formulándose, en dicho contexto, el problema general y los problemas específicos, así como los objetivos de la investigación, la justificación, la delimitación y la viabilidad del estudio.

Capítulo II, se aborda el marco teórico dentro del cual se presentan los antecedentes de la investigación a nivel nacional e internacional junto con las bases teóricas y doctrinarias relativas a la queja de derecho, los medios impugnatorios y los principios constitucionales involucrados incorporándose, para tal efecto, normativa, jurisprudencia y doctrina relevante.

Capítulo III, se desarrolla la metodología de la investigación precisándose el tipo, nivel, diseño y enfoque metodológico además de la población y muestra

del estudio, las técnicas y los instrumentos de recolección de datos, así como los procedimientos empleados para su análisis.

Capítulo IV, se exponen los resultados obtenidos a partir de la aplicación del instrumento de investigación los cuales se presentan de manera sistemática mediante cuadros y figuras permitiendo así la contrastación de las hipótesis planteadas.

Capítulo V, se dedica a la discusión de los resultados instancia en la cual se reflexiona críticamente sobre los hallazgos obtenidos contrastándolos con la doctrina y la jurisprudencia analizadas en el marco teórico.

Capítulo VI, se consignan las conclusiones y recomendaciones derivadas de la investigación orientadas a proponer soluciones frente a la problemática identificada y a fortalecer la institucionalización impugnatoria de la queja de derecho en el proceso penal.

Capítulo VII: La sección ut supra, el estudio explicita el origen de la información utilizada, organizándola en fuentes documentales, bibliográficas, hemerográficas y electrónicas

Finalmente, se incluyen los anexos dentro de los cuales se incorporan la matriz de consistencia, el instrumento aplicado y el proyecto de ley que brinda una solución contundente a nuestra problemática planteada.

## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Descripción de la realidad problemática

En lo concerniente al pronóstico o valoración del problema revela múltiples deficiencias en la regulación y aplicación del recurso de queja de derecho (En adelante QD) en el Perú, tanto en sede judicial como en sede fiscal, con especial énfasis en este último ámbito y su práctica en el Distrito Fiscal de Huaura; en efecto, la QD es un medio impugnatorio concebido para corregir la denegatoria indebida de recursos ordinarios —por ejemplo, apelación o casación—. En el proceso penal, el Código Procesal Penal de 2004 (En adelante CPP) prevé expresamente la queja cuando un magistrado (de 1ra instancia) o sala determina la no admisión del recurso de apelación o del recurso de casación, de modo que el superior pueda examinar la legalidad de esa decisión y, eventualmente, ordenar la tramitación del recurso mal rechazado; sin embargo, en la práctica fiscal también se utiliza una figura de queja para impugnar disposiciones de archivo fiscal dictadas por fiscales provinciales —primera instancia fiscal—, elevando los actuados al fiscal superior —segunda instancia fiscal—.

A diferencia de la queja contra resoluciones judiciales, este mecanismo en sede del Ministerio Público carece de un desarrollo normativo claro en el CPP de 2004, circunstancia que ha dado lugar a vacíos legales, interpretaciones dispares y problemas prácticos que menoscaban las garantías propias del debido proceso y el derecho a la revisión por un órgano superior.

Un primer aspecto problemático radica en la falta de institucionalización expresa de la queja en sede fiscal; pues, si bien el artículo 334, inciso 5, del CPP faculta al denunciante o agraviado a objetar o contradecir la decisión de archivo emitida por el fiscal provincial al finalizar la investigación preliminar —equivalente a una primera instancia—, la norma no denomina formalmente este acto impugnatorio ni detalla el procedimiento a seguir, en oposición a lo que se observa con los recursos contra resoluciones judiciales. En concreto, el CPP y la Ley Orgánica del Ministerio Público (En adelante LOMP) apenas esbozan que el agraviado puede solicitar la elevación de los actuados al fiscal superior; no obstante, omiten precisar los requisitos formales, los plazos o los efectos de dicha queja. Esta omisión normativa ha derivado, por consiguiente, en incertidumbres y contradicciones interpretativas.

Por ejemplo, existe discordancia respecto del plazo para interponer la queja: mientras el CPP 2004 sugiere un plazo de cinco días hábiles subsiguientes o ulteriores a la notificación —criterio acogido por resultar más favorable al recurrente—, el artículo 12 de la LOMP alude a un plazo de tres días, generando confusión sobre cuál término debe prevalecer. En la práctica, las autoridades tienden a aplicar el plazo mayor, atendiendo al principio pro actione; sin embargo, la ausencia de claridad normativa deja un margen amplio para interpretaciones disímiles e imprevisibilidad en su aplicación.

Otra contradicción relevante se advierte en los requisitos formales exigidos para admitir la queja. Dado que la ley procesal penal no detalla el contenido ni las formalidades de este recurso en sede fiscal, distintas instancias han rellenado el vacío con criterios propios, en ocasiones incompatibles entre sí. Así, en el Distrito Fiscal de Huaura, se ha observado que algunas fiscalías

provinciales exigen indebidamente que el escrito de queja esté autorizado con la firma de un abogado habilitado como condición de procedibilidad. Para justificar esta exigencia, se recurre de manera supletoria a la Ley N.º 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–, la cual demanda firma de letrado en los recursos administrativos, aun cuando dicha ley no debería regir en un recurso de naturaleza penal. Esta práctica evidencia la incertidumbre existente sobre la naturaleza jurídica de la QD: no se tiene claridad respecto de si se trata de un verdadero recurso impugnatorio —equiparable a una apelación— o de un simple remedio procesal interno ajeno a los rigores formales. En tal sentido, la imposición de requisitos fuera del marco normativo del proceso penal, como la exigencia de firma de abogado, no solo genera trámites adicionales, sino que además puede restringir el acceso del agraviado a la doble instancia por meros formalismos, sin respaldo legal expreso.

Asimismo, la normativa vigente no define con precisión otros elementos esenciales de la queja, como la necesidad —o no— de fundamentar el pedido o de invocar un agravio concreto. A diferencia de la regulación de la apelación, en la que se exige señalar los errores o agravios de la decisión impugnada, ni el CPP ni la LOMP establecen que el denunciante deba exponer razones específicas de disconformidad con el archivo fiscal. Esta omisión ha dado lugar a prácticas disímiles e incluso arbitrarias. En efecto, algunos órganos jurisdiccionales han llegado a exigir al quejoso que fundamente la admisibilidad del recurso previamente denegado o que acompañe determinada documentación, pese a que tales exigencias no se encuentran incorporadas en el sistema normativo vigente.

En el caso Puno – ENACO, el Tribunal Constitucional examinó una QD contra una disposición fiscal de archivo y advirtió que el órgano jurisdiccional

había impuesto requisitos no contemplados en la ley —como una fundamentación especial de agravios— para darle trámite, denegándola por supuesta falta de tales requisitos. En su Sentencia Exp. N.º 01392-2021-PA/TC (funds. 4 y 5), el Tribunal concluyó que dichas exigencias carecían de sustento normativo expreso, evidenciando una falencia estructural en la regulación de la QD. En consecuencia, la ausencia de reglas claras en el CPP y en las normas complementarias sobre los requisitos formales —por ejemplo, si debe indicarse una causal específica, una fundamentación detallada o adjuntarse la resolución cuestionada— ha obligado a la jurisprudencia a suplir dichos vacíos, generando criterios dispares y una aplicación desigual del instituto. La propia Corte Suprema ha intentado fijar lineamientos, como en la Queja N.º 65-2022, donde sostuvo que el recurso debe contener la indicación clara del motivo de la queja, la norma presuntamente vulnerada y la copia de la resolución impugnada; no obstante, estos esfuerzos interpretativos evidencian aún más la necesidad de una regulación legislativa coherente y uniforme.

Desde la perspectiva doctrinal y empírica, diversos estudios corroboran que la aplicación cotidiana del recurso de queja en sede fiscal adolece de usos indebidos y deficiencias operativas. En el plano de la aplicación, la carencia de criterios claros ha permitido que el recurso se utilice de manera excesiva o errónea. Así, Quispe (2018) advierte que muchos fiscales provinciales elevan actuados en queja al fiscal superior sin que exista un agravio bien definido, limitándose a remitir cualquier escrito presentado por los denunciantes. En otros términos, el fiscal de primera instancia actúa como un mero tramitador, admitiendo y elevando recursos sin un análisis previo de procedencia. Esta práctica, facilitada por la inexistencia de un filtro normativo de admisibilidad, ha

generado una proliferación de quejas infundadas. Los resultados del estudio citado muestran que, al no existir un control de fondo en la etapa provincial, se multiplican los escritos carentes de motivación legítima, lo que sobrecarga innecesariamente al Ministerio Público. Se trata, en suma, de impugnaciones interpuestas casi por inercia o como estrategia dilatoria, sin sustento fáctico ni jurídico, que entorpecen el funcionamiento del sistema impugnatorio.

Asimismo, un estudio doctrinal desarrollado en Huánuco (Santiago, Salvador & Quiroz, 2020) confirmó esta problemática al constatar que la mayoría de las solicitudes de QD carecen de motivación expresa. Tras revisar expedientes y encuestar a especialistas, los autores concluyeron que “las solicitudes de QD se presentan sin un sustento argumentativo claro”, precisamente porque no existe una exigencia normativa que obligue a fundamentarlas. Esta deficiencia genera un doble efecto negativo: por un lado, se multiplican las improcedencias; por otro, se fomenta la presentación irreflexiva de recursos. En palabras de dichos autores, “se evidencia la carencia de criterios mínimos de motivación en las solicitudes de elevación”, lo que deja al descubierto una laguna normativa que afecta la institucionalidad del recurso. Esta carencia tiene una incidencia directa sobre la eficacia del control jerárquico, pues el fiscal superior se enfrenta a expedientes carentes de argumentación sustancial, viéndose obligado a resolver sin insumos suficientes. Así, la ausencia de parámetros objetivos deteriora los mecanismos de supervisión interna del Ministerio Público y vacía de contenido la función revisora de la segunda instancia.

Otro factor crítico identificado es la deficiente notificación de las disposiciones de archivo a las partes agraviadas, lo cual genera serios obstáculos para el ejercicio oportuno de la queja. En teoría, el cómputo del plazo para

interponer el recurso se activa a computarse desde la notificación formal del archivo; sin embargo, en la práctica se registran numerosos casos en los que la víctima no es notificada adecuada ni oportunamente, enterándose del archivo por vías informales. Diversos estudios han resaltado que, si la notificación no se realiza de manera efectiva, el derecho a impugnar queda vaciado de contenido, pues el afectado desconoce el inicio del cómputo del plazo. En consecuencia, muchas quejas son declaradas extemporáneas no por negligencia del agraviado, sino por deficiencias en el sistema de notificación. Esta situación genera escenarios de indefensión material, en los que la persona pierde la posibilidad real de cuestionar el archivo de su caso. Así, la falta de reglas claras sobre notificación y cómputo de plazos se transforma en un impedimento plausible y estructural para la efectivización del derecho al recurso.

La confluencia de todos estos factores —vacíos normativos, exigencias no previstas legalmente, deficiencias en la motivación y fallas en las notificaciones— incide de manera directa en el debido proceso y en el derecho a la doble instancia. En primer lugar, la ausencia de una regulación clara vulnera el principio de legalidad procesal, pues permite que la actuación de los operadores jurídicos se rijan por criterios discrecionales. En segundo término, la imposición de requisitos no dispuestos por la normatividad, como la exigencia de firma letrada o de fundamentaciones no exigidas normativamente, debilita el derecho de defensa y genera inseguridad jurídica. Cuando cada operador aplica criterios propios, el justiciable desconoce cuáles son las reglas efectivas para impugnar, lo que afecta la previsibilidad del sistema.

La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve que esta incertidumbre compromete el derecho al debido proceso. En particular, el

Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al recurso forma parte esencial al formar parte del núcleo del derecho de defensa y de la garantía de revisión por una instancia superior reconocida en el artículo 139.6 de la Constitución. Así, en la STC Exp. N.º 01392-2021-PA/TC se enfatizó que el acceso a los medios impugnatorios constituye una garantía indispensable del debido proceso. De igual modo, en la STC Exp. N.º 010-2002-AI/TC se reconoció que impedir injustificadamente el acceso a un recurso —mediante exigencias no previstas por la ley— vulnera la tutela jurisdiccional efectiva.

En este contexto, la actual configuración de la queja fiscal compromete seriamente la efectividad del control interno del Ministerio Público. La inexistencia de una segunda revisión real cuando el fiscal superior confirma el archivo deja al agraviado sin alternativa impugnatoria, en contraposición a lo que sucede en el ámbito jurisdiccional. Así, se produce una tensión con el principio de pluralidad de instancias, pues una decisión que pone fin al proceso penal puede quedar firme sin haber sido sometida a un verdadero control jerárquico.

En suma, el diagnóstico permite afirmar que el recurso de QD, tal como hoy se encuentra regulado y aplicado, presenta graves deficiencias estructurales. La ausencia de una delimitación normativa expresa, las contradicciones normativas, la imposición de requisitos informales, las falencias en la notificación y la falta de criterios uniformes han convertido a la queja en un mecanismo incierto y poco eficaz. Todo ello redundará en la afectación del debido proceso y del derecho a la doble instancia, debilitando la tutela judicial efectiva y desnaturalizando la función garantista que el recurso debería cumplir dentro del sistema procesal penal.

Sobre la prognosis del problema, debemos inferir que está coadyuva a advertir las consecuencias negativas que podrían intensificarse en caso de mantenerse inalterada la situación actual, esto es, la ausencia de una reforma o ajuste del régimen de la QD; en efecto, de no adoptarse medidas correctivas, resulta previsible un deterioro progresivo tanto del mecanismo impugnatorio en sí como de las garantías que este debería salvaguardar, con impactos que se proyectan en diversos niveles estructurales.

En primer lugar, se advierte un debilitamiento progresivo del control jerárquico, toda vez que la capacidad de supervisión y corrección que deberían ejercer los fiscales superiores sobre las decisiones de los fiscales provinciales se ve progresivamente erosionada; ello ocurre porque, en el escenario operativo vigente, la carencia de criterios homogéneos y de requisitos definidos ha reducido la eficacia del control superior, en la medida en que numerosas quejas son tramitadas y resueltas de manera meramente formal. En efecto, diversos estudios han demostrado que la ausencia de fundamentos y criterios objetivos en las quejas menoscaba el ejercicio real del control jerárquico dentro del Ministerio Público. De persistir este escenario, los fiscales superiores podrían terminar actuando casi de forma automática como simples ratificadores de los archivamientos, en lugar de cumplir un rol sustantivo de revisión. En tal contexto, el control de segunda instancia se vaciaría de contenido, transformándose en una instancia meramente nominal; ello implica que eventuales errores o desviaciones cometidas en la primera instancia no serían detectados ni corregidos, lo que a su vez debilita la función garantista del sistema y fomenta prácticas deficientes al interior de las fiscalías provinciales, al saberse que sus decisiones difícilmente serán sometidas a un escrutinio riguroso.

De manera conexa, se advierte una progresiva pérdida de legitimidad de la función fiscal, pues en la medida en que la QD continúe sin producir efectos reales, se profundizará la desconfianza ciudadana hacia el Ministerio Público. En efecto, cuando los agraviados perciben que impugnar un archivo fiscal no genera ningún resultado —o, peor aún, que ni siquiera pueden ejercer la impugnación por obstáculos procedimentales—, se instala la idea de que el sistema carece de mecanismos efectivos de control. Así, diversos estudios empíricos han evidenciado que, en un porcentaje significativo de casos, incluso aquellas quejas declaradas fundadas por la Fiscalía Superior no logran modificar sustancialmente el curso del proceso, limitándose a una reapertura meramente formal que no conlleva actos de investigación sustantivos. En tales supuestos, aunque el agraviado “gane” la queja, el resultado material continúa siendo el archivo del caso, lo que refuerza la percepción de inutilidad del recurso. De persistir esta tendencia, la ciudadanía podría concebir la QD como un trámite ilusorio, desprovisto de eficacia real, lo cual erosionaría la confianza en el rol institucional del Ministerio Público como garante del orden legal. En ese escenario, la institución corre el riesgo de proyectar una imagen de inoperancia, donde las decisiones fiscales no encuentran un control efectivo y donde la impunidad se normaliza como resultado de la ineficacia procedimental.

A ello se suma la agravación de la lesión de derechos fundamentales, particularmente el derecho al recurso y al debido proceso. En la medida en que no se introduzcan reformas sustantivas, las deficiencias actuales tenderán a consolidarse. Hoy ya se observan situaciones en las que decisiones de archivo quedan virtualmente inmunes a cualquier revisión, ya sea por defectos de notificación, por exigencias formales indebidas o por la inexistencia de un cauce

claro de impugnación. De continuar este panorama, se afianzará un sistema de “instancia única” en el ámbito fiscal, incompatible con el principio constitucional de pluralidad de instancias. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, el derecho al recurso constituye una manifestación esencial del debido proceso, y su restricción injustificada implica una vulneración directa de la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, la falta de una regulación adecuada de la queja no solo limita el acceso a la revisión, sino que priva a los justiciables de un mecanismo idóneo para cuestionar decisiones que afectan de manera directa sus derechos e intereses legítimos. Ello genera un escenario de indefensión estructural, en el que el afectado se ve obligado a aceptar decisiones sin posibilidad real de contradicción.

Aunado a lo anterior, es previsible que la persistencia de este escenario conduzca a una judicialización indirecta del conflicto a través de vías extraordinarias. En efecto, ante la inexistencia de un recurso eficaz dentro del propio Ministerio Público, los agraviados tenderán a recurrir con mayor frecuencia al proceso constitucional de amparo para cuestionar los archivos fiscales. De hecho, ya se registran precedentes en los que el Tribunal Constitucional ha debido intervenir para corregir la inexistencia de un medio impugnatorio efectivo, como ocurrió en el caso Puno, en el que se ordenó tramitar una queja indebidamente rechazada. Si esta tendencia se consolida, el amparo — concebido como mecanismo excepcional— pasará a convertirse en una vía ordinaria de revisión, distorsionando su naturaleza y sobrecargando innecesariamente al órgano constitucional. Ello no solo desnaturaliza el sistema de garantías, sino que revela una falla estructural del diseño procesal penal.

Asimismo, la permanencia del actual modelo implica la consolidación de un uso ineficiente del sistema impugnatorio. La QD, lejos de operar como un instrumento correctivo eficaz, continuará funcionando como un trámite meramente formal, incapaz de incidir sustancialmente en la conducción del proceso penal. En ausencia de filtros objetivos y criterios claros, se mantendrá la presentación masiva de quejas infundadas, lo que incrementará la carga administrativa de las fiscalías superiores sin aportar mejoras sustantivas en el estándar de la función jurisdiccional. La saturación del sistema, unida a la falta de audiencias o espacios contradictorios, propiciará decisiones apresuradas y poco fundamentadas. De este modo, la queja seguirá siendo utilizada como un mecanismo dilatorio o estratégico, antes que, como una herramienta genuina de control, prolongando innecesariamente los procesos y afectando la eficiencia global del sistema penal.

En definitiva, si no se introducen reformas normativas y prácticas orientadas a clarificar el régimen de la QD, los problemas identificados tenderán a profundizarse. El control jerárquico se tornará cada vez más nominal; la legitimidad del Ministerio Público se verá erosionada; los derechos fundamentales —especialmente la doble instancia y la tutela judicial efectiva— continuarán siendo vulnerados; y el sistema impugnatorio operará de manera disfuncional y sobrecargada. Todo ello compromete seriamente la credibilidad del sistema de justicia penal y debilita la promesa constitucional de una tutela jurisdiccional efectiva, oportuna y respetuosa de los derechos fundamentales de las personas.

Frente a la problemática descrita, se proyectan diversas soluciones tentativas de naturaleza tanto normativa como práctica, orientadas a fortalecer la institucionalización impugnatoria de la QD y a garantizar su adecuada

operatividad dentro del CPP; en efecto, tales propuestas parten del reconocimiento de que el actual diseño normativo resulta insuficiente y no orientado a asegurar una protección real y efectiva de los derechos en juego.

En primer término, se impone la institucionalización expresa de la queja en sede fiscal, pues resulta indispensable que el ordenamiento jurídico reconozca de manera inequívoca a la QD como un medio impugnatorio aplicable a las decisiones fiscales. Ello supone una reforma normativa que incorpore de forma explícita esta figura dentro del CPP —y, de ser necesario, también en la LOMP—, definiendo con precisión su procedencia, objeto y trámite. Actualmente, la omisión de una regulación normativa explícita genera un escenario de incertidumbre, en el cual el justiciable desconoce con claridad si su queja será admitida o bajo qué condiciones será tramitada. Por consiguiente, se propone la incorporación de un artículo específico que establezca que contra las disposiciones fiscales de archivo procede el recurso de queja ante el fiscal superior correspondiente, delimitando sus contornos esenciales. Esta incorporación permitiría disipar la ambigüedad existente y consolidar la naturaleza jurídica de la queja como un verdadero recurso impugnatorio jerárquico, y no como un simple reclamo administrativo. De este modo, se cerraría el vacío normativo que hoy obliga a la jurisprudencia a suplir, de manera fragmentaria, aquello que debería estar expresamente regulado por el legislador. Asimismo, podría unificarse el plazo de interposición —por ejemplo, fijándolo en cinco días hábiles desde la notificación del archivo—, superando la contradicción actual entre el CPP y la LOMP. Del mismo modo, se clarificaría quiénes están legitimados para interponer la queja, ante qué órgano debe presentarse y bajo qué condiciones procesales debe tramitarse. En suma, esta reforma permitiría dotar de seguridad jurídica al

instituto, eliminar interpretaciones dispares y erradicar prácticas arbitrarias — como la exigencia de firma de abogado en determinados distritos— que hoy proliferan debido a la falta de una regla clara. La queja dejaría así de ser una figura difusa para convertirse en un recurso formalmente reconocido dentro del sistema impugnatorio penal.

En segundo término, resulta imprescindible regular criterios objetivos de admisibilidad que permitan racionalizar el acceso a la queja y evitar su uso indiscriminado. Actualmente, el fiscal provincial receptor suele limitarse a remitir el escrito al superior sin efectuar un control mínimo de procedencia, lo que genera una acumulación innecesaria de recursos infundados. Frente a ello, se propone establecer normativamente ciertos requisitos mínimos cuya verificación sea obligatoria antes de elevar la queja. Entre estos podrían incluirse: la interposición dentro del plazo legal; la legitimación activa del denunciante; la identificación precisa de la disposición fiscal cuestionada; y la exposición de un agravio concreto, aunque sea sucinto. Esta última exigencia resulta especialmente relevante, pues así como en la apelación se exige señalar los puntos de disconformidad, también en la queja debería requerirse al menos una explicación básica de por qué se considera incorrecto el archivo. La doctrina especializada respalda esta necesidad; en particular, Quispe (2018) sostiene que la instauración de un control de admisibilidad permitiría filtrar recursos manifiestamente improcedentes y fortalecer la función revisora del fiscal superior. Bajo este esquema, el fiscal provincial debería evaluar preliminarmente si la queja cumple los requisitos formales y, solo en caso afirmativo, elevarla para su conocimiento. Ello no solo reduciría la carga innecesaria en la instancia superior, sino que incentivaría una mayor responsabilidad en la formulación de los recursos.

Además, la previsión de un breve plazo de subsanación permitiría corregir defectos formales sin sacrificar el derecho al recurso. En conjunto, estas medidas contribuirían a racionalizar el uso de la queja y a reforzar su carácter técnico y garantista.

En tercer lugar, se plantea la incorporación de un procedimiento contradictorio para la resolución de la queja, operativizado mediante una audiencia oral ante el fiscal superior. En la actualidad, la queja se resuelve de manera escrita y unilateral, sin intervención directa de las partes, lo que limita el ejercicio efectivo del principio de contradicción. La propuesta consiste en que, una vez elevada la queja, el fiscal superior convoque a una audiencia en la que puedan intervenir el agraviado —por intermedio de su abogado—, el fiscal provincial que dictó el archivo y, de ser pertinente, el imputado. En dicho espacio, cada interviniente podría exponer sus argumentos: el agraviado justificaría su disconformidad, el fiscal motivaría su decisión, asegurando la salvaguarda del derecho de defensa del imputado. Esta dinámica permitiría al fiscal superior adoptar una decisión más informada y transparente. Además, se alinea en armonía con los principios de oralidad, contradicción y publicidad que estructuran el modelo procesal penal vigente. Desde una perspectiva garantista, la audiencia fortalecería la legitimidad de la decisión, pues las partes tendrían la certeza de haber sido escuchadas. La doctrina ha resaltado que la oralidad contribuye a una mejor comprensión del caso y a una mayor calidad de las resoluciones; en ese sentido, la incorporación de una audiencia en la etapa de queja reforzaría la coherencia del sistema acusatorio y dotaría de mayor densidad democrática al control fiscal.

Finalmente, se impulsa el robustecimiento de los mecanismos de control jurisdiccional y constitucional frente a eventuales deficiencias del sistema. Toda vez que, la QD se resuelve íntegramente dentro del Ministerio Público, en otras palabras, urge establecer criterios previsores, a efectos de salvaguardar los supuestos en que el agraviado vea vulnerados sus derechos fundamentales. Una alternativa razonable o pertinente, le concierne el hecho de habilitar un control judicial limitado sobre las decisiones de archivo confirmadas en sede fiscal, de modo que un juez pueda verificar, al menos, la razonabilidad y legalidad del proceder fiscal. Esta revisión no implicaría sustituir al Ministerio Público en su función investigadora, sino asegurar que sus decisiones se ajusten a los parámetros constitucionales. De manera complementaria, debe reconocerse que el proceso de amparo seguirá cumpliendo un rol residual, destinado a corregir vulneraciones manifiestas cuando el sistema ordinario no ofrezca una tutela efectiva. No obstante, el objetivo de la reforma debe ser que el amparo deje de operar como una vía ordinaria de corrección y retorne a su naturaleza excepcional. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional —como en el Expediente N.º 01392-2021-PA/TC— ha puesto de relieve que la inexistencia de un recurso eficaz obliga indebidamente a acudir al amparo, distorsionando su función. Por ello, la consolidación de una QD eficaz, clara y garantista permitiría reducir la litigiosidad constitucional y fortalecer la autonomía del sistema penal. En definitiva, la combinación de una regulación expresa, criterios objetivos de admisibilidad, mecanismos de contradicción y vías de control externo permitiría transformar la QD en un verdadero instrumento de tutela, capaz de asegurar la corrección de errores, la garantía de los derechos y la legitimidad institucional de la función fiscal dentro del Estado constitucional de derecho.

## **1.2. Formulación del problema de investigación**

### **1.2.1. Problema general**

¿En qué grado la configuración jurídica de la queja de derecho permite reconocerla como una institución con naturaleza impugnatoria dentro del Código Procesal Penal?

### **1.2.2. Problemas específicos**

¿De qué manera el objeto de la pretensión formulada mediante la queja de derecho permite determinar si se trata de un medio impugnatorio o de un simple remedio procesal?

¿En qué medida, la queja de derecho como tal se encuentra regulada en la legislación peruana?

## **1.3. Objetivos de la investigación**

### **3.1. Objetivo general**

Establecer si la naturaleza jurídica de la queja de derecho posibilita su identificación como un mecanismo de impugnación incorporado funcionalmente al Código Procesal Penal.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

Determinar si el contenido de la pretensión planteada a través de la queja de derecho permite clasificarla jurídicamente como un medio de impugnación o como un remedio procesal.

Determinar si la queja de derecho como tal se encuentra regulada en la legislación peruana.

#### **1.4. Justificación de la investigación**

##### **1.4.1. Teórica**

Ahora bien, en la construcción teórica que sustenta esta investigación se justifica en tanto aporta de manera directa a la dogmática jurídico-procesal penal y constitucional, habida cuenta de que el estudio sistemático de la QD permitirá colmar un vacío persistente en la literatura jurídica peruana en el ámbito de los recursos de impugnación en el bagaje normativo adjetivo penal, máxime si se considera que la QD constituye una institución procesal escasamente abordada desde la doctrina nacional, no obstante su incidencia directa en principios nucleares del Derecho, tales como el debido proceso y el acceso efectivo a la segunda instancia. Bajo ese entendido, el análisis profundo de la naturaleza jurídica de dicha figura contribuirá a clarificar nociones y criterios que actualmente se presentan fragmentados o interpretados de forma dispar, lo cual adquiere especial relevancia desde la teoría del derecho, toda vez que permitirá precisar si la QD configura un auténtico recurso impugnativo —en sentido estricto— o si, por el contrario, responde a una figura sui generis, delimitando así, con mayor rigor académico, su objeto procesal, su alcance funcional y sus requisitos de procedencia.

De igual modo, la investigación coadyuvará a la consolidación de un marco de referencia conceptual integral que articule coherentemente el Derecho Procesal Penal con los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, en la medida en que, por un lado, se profundizará en la comprensión de la QD desde

sus fundamentos doctrinarios, su naturaleza jurídica, su evolución normativa — especialmente a partir de la vigencia del CPP— y una comparación básica con figuras análogas en otros ordenamientos, lo que a su turno permitirá dotar de una perspectiva más amplia a su necesidad y función dentro del sistema procesal penal. Correlativamente, se abordará la dimensión de los derechos fundamentales comprometidos —como el derecho del denunciante o agraviado a obtener justicia y la garantía de la doble instancia— a fin de que se esclarezcan las obligaciones que recaen sobre el Estado, particularmente el Ministerio Público y el Poder Judicial, en la protección efectiva de tales derechos mediante el uso adecuado de esta institución procesal. Desde esta lógica integradora, el desarrollo teórico propuesto proporcionará bases sólidas para reinterpretar las normas vigentes a la luz de los principios constitucionales y de los estándares internacionales en materia de derechos humanos —v.gr., el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior— permitiendo así identificar eventuales deficiencias normativas o vacíos de regulación.

En suma, desde una perspectiva estrictamente teórica, el estudio proyectado enriquecerá el acervo académico en cuanto articula el análisis jurídico de dos ejes particularmente complejos —la QD como institución procesal impugnatoria y el resguardo de los derechos fundamentales en la dinámica del proceso penal — generando, por dicha vía, conocimiento pertinente y útil para juristas, docentes e investigadores del Derecho. Adicionalmente, el trabajo podrá erigirse como punto de referencia para futuras investigaciones o eventuales reformas legales orientadas a problemáticas afines dentro de la disciplina del Derecho Procesal, consolidando, finalmente, la idea de que la administración de justicia penal no debe ser examinada únicamente desde criterios formales o

técnico-procedimentales, sino también desde los valores, principios y derechos constitucionales que el ordenamiento jurídico se encuentra llamado a tutelar.

#### **1.4.2. Práctica**

El valor aplicativo que comporta el presente estudio resulta evidente en la medida en que aborda un problema real, concreto y recurrente dentro del aparato de justicia del sistema de justicia penal peruano, a saber, la ausencia de criterios uniformes y de claridad normativa en torno a la institucionalización de la QD como medio impugnatorio. En ese contexto, los resultados del estudio permitirán, en primer término, visibilizar y delimitar con precisión el rol que cumple la QD en la praxis judicial, lo cual constituye un presupuesto indispensable para optimizar su aplicación efectiva. Así, al identificar de manera clara el objeto de la queja —esto es, las decisiones susceptibles de ser impugnadas a través de ella— así como sus requisitos de procedibilidad, la investigación ofrecerá insumos argumentativos y evidencia empírica que podrán ser empleados por los operadores jurídicos con miras a unificar criterios interpretativos. A modo ilustrativo, fiscales y jueces del Distrito Fiscal de Huacho —y, por extensión, de otras jurisdicciones del país— podrían contar con lineamientos claros derivados del estudio para admitir, tramitar y resolver adecuadamente las quejas de derecho, reduciendo con ello la arbitrariedad o la dispersión decisoria en el tratamiento de este mecanismo impugnatorio, fortaleciendo, de manera correlativa, la confianza de los denunciantes y agraviados en que sus objeciones serán examinadas conforme a derecho y no descartadas por un excesivo apego a formalismos vacíos.

En un segundo nivel, la investigación adquiere una relevancia social más amplia, toda vez que la correcta implementación de la QD incide directamente en

la tutela de los derechos de las víctimas y denunciados dentro del proceso penal y, de forma indirecta, en la percepción ciudadana sobre la justicia penal. Actualmente, no son pocos los agraviados que desconocen la existencia o el verdadero alcance de este mecanismo impugnatorio —o que, incluso conociéndolo, desisten de emplearlo ante la falta de resultados efectivos—, razón por la cual la sistematización de las implicancias prácticas de la QD y de sus efectos reales contribuirá a generar conciencia tanto en los destinatarios del servicio de justicia como en los propios operadores jurídicos. En particular, visibilizar que la QD constituye la única vía procesal que habilita al denunciante o a la víctima a cuestionar ante una instancia superior una decisión de fondo desfavorable —como ocurre, por ejemplo, con el archivo de una denuncia fiscal— permitirá empoderar a un mayor número de personas para ejercer este derecho impugnativo cuando resulte pertinente, exigiendo así la revisión de decisiones que consideren injustas. Desde esta perspectiva, la investigación coadyuvará a que tales situaciones no permanezcan invisibilizadas ni sean aceptadas pasivamente, sino que se comprendan como parte del diseño legal orientado a la protección de derechos y a la corrección de eventuales errores o arbitrariedades cometidas en primera instancia.

Finalmente, en términos de impacto práctico-institucional, los hallazgos del estudio podrían servir como sustento para propuestas de mejora normativa o de fortalecimiento institucional. En efecto, la evidencia empírica y el análisis jurídico desarrollados podrían ser puestos en conocimiento de entidades como el Ministerio Público, el Poder Judicial e incluso del propio legislador, en la medida en que el estudio revele la existencia de vacíos normativos —por ejemplo, la ausencia de precisiones legales sobre el trámite de la QD — o evidencie que su

eficacia se ve debilitada por interpretaciones excesivamente restrictivas. Bajo ese supuesto, no resultaría irrazonable que los resultados de la investigación impulsen recomendaciones de política pública o iniciativas legislativas orientadas a optimizar este mecanismo impugnatorio, siguiendo, cuando corresponda, experiencias comparadas de otros ordenamientos que han desarrollado recursos análogos con mayor claridad y eficacia. En suma, la investigación presenta el potencial de generar efectos prácticos positivos que se proyectan tanto en un nivel micro —mejorando la gestión concreta en la conducción de los casos a cargo del Ministerio Público y jueces del Distrito de Huacho, y asegurando una tutela intensificada de los derechos que asisten a las víctimas— como en un nivel macro —aportando insumos relevantes para el fortalecimiento de la legislación procesal penal y de las estrategias nacionales dirigidas a garantizar el debido proceso y la tutela efectiva de los derechos de quienes intervienen en el proceso penal—.

### **1.4.3. Metodológica**

La investigación aquí abordada se sustenta en una estrategia metodológica sólida y versátil en tanto articula de manera complementaria los enfoques dogmático-normativo y empírico con el objeto de abordar de forma integral el problema planteado, habida cuenta de que la naturaleza jurídica de la QD y las eventuales vulneraciones de derechos que pueden derivarse de su aplicación no resultan plenamente aprehensibles desde una única perspectiva analítica, sino que exigen la confluencia del examen jurídico-teórico con la evidencia empírica proveniente de la realidad práctica. Bajo esa premisa, el estudio adopta un enfoque metodológico mixto, valiéndose de técnicas diversas y complementarias que permitirán contrastar el “deber ser” normativo con el “ser” de la aplicación cotidiana del derecho procesal penal.

En primer término, desde el enfoque estrictamente jurídico, se empleará una metodología de corte hermenéutico y exegético orientada a la interpretación sistemática de las normas y principios aplicables, de modo que el investigador procederá a analizar críticamente el texto del CPP, con especial énfasis en las disposiciones relativas a la QD y en su antecedente normativo contenido en la LOMP, a fin de esclarecer el alcance de la protección jurídica que dicha institución procesal brinda en el marco del sistema penal. A la par, este análisis normativo se verá reforzado mediante la revisión de doctrina especializada en Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional, así como por el estudio de jurisprudencia nacional relevante —incluyendo pronunciamientos del Tribunal Constitucional y de las Cortes Superiores vinculados a recursos de queja o a la tutela de los derechos del agraviado—, lo que permitirá extraer los criterios interpretativos que tanto la judicatura como la doctrina han venido consolidando en torno a la QD y al derecho fundamental a la impugnación. De esta manera, el marco teórico se verá robustecido y se garantizará un adecuado rigor interpretativo, asegurando que el fenómeno jurídico sea examinado con la profundidad doctrinaria requerida y en coherencia con la realidad fáctica del proceso penal peruano.

En un segundo nivel de análisis, el enfoque empírico operará como complemento necesario del enfoque jurídico en la medida en que aportará evidencia factual destinada a fortalecer las conclusiones del estudio. Así, se justifica la aplicación de encuestas dirigidas a operadores jurídicos —jueces, fiscales y abogados litigantes— del Distrito Fiscal de Huacho, puesto que estas permitirán recoger información directa de los actores involucrados respecto de la forma en que comprenden, interpretan y aplican la QD en la práctica cotidiana. A

través de dichas encuestas será posible medir el nivel de conocimiento existente, las percepciones predominantes y las principales dificultades prácticas asociadas a esta institución procesal, configurando un panorama cuantitativo de la situación actual. Posteriormente, los datos obtenidos serán sometidos a técnicas de análisis estadístico básico —tales como la distribución de respuestas o la identificación de porcentajes de coincidencia o discrepancia frente a determinadas interpretaciones— con la finalidad de detectar tendencias, patrones o eventuales consensos entre los participantes. Complementariamente, se incorporará un análisis cualitativo de contenido respecto de las respuestas abiertas, permitiendo así captar matices argumentativos y explicaciones que no se reflejan exclusivamente en las cifras. Mediante esta triangulación metodológica, consistente en contrastar lo prescrito por las normas y la doctrina con lo que acontece efectivamente en la práctica, se dotará de mayor validez y confiabilidad a los hallazgos, toda vez que las conclusiones se apoyarán tanto en el plano normativo como en el empírico.

Finalmente, la estrategia metodológica adoptada se caracteriza por su rigor y replicabilidad, coadyuvando a la contrastación estructurada de las hipótesis planteadas. En efecto, se han definido con claridad las variables de estudio — como en lo concerniente a la calificación jurídica de la QD, su objeto impugnatorio y sus condiciones de procedencia— así como sus respectivos indicadores, organizando la sistematización y el análisis de la información en función de dichas categorías. Ello permite construir una matriz de consistencia interna que orienta todo el desarrollo de la investigación — abarcando desde la estructuración del problema hasta la lectura analítica de los resultados — garantizando que la combinación del enfoque dogmático y del enfoque social no

solo resulte metodológicamente válida, sino también necesaria para la resolución del problema investigado. En consecuencia, el método mixto posibilitará captar tanto la dimensión normativa —lo que debería ser, en términos de garantía de doble instancia y reglas procesales aplicables— como la dimensión real —lo que efectivamente es, esto es, la medida en que se conoce y aplica la QD en el Distrito Fiscal analizado— ofreciendo, de ese modo, un análisis integral, coherente y sustantivo. Esta aproximación metodológica, además, sienta un precedente relevante sobre la forma de investigar instituciones jurídico-procesales desde una perspectiva que articula teoría y evidencia empírica, sirviendo de base para ulteriores desarrollos investigativos en la disciplina jurídica.

## **1.5. Delimitación del estudio**

### **1.5.1. Delimitación geográfica**

El estudio se implementará en el ámbito del Distrito Fiscal de Huacho, en tanto este tiene su sede principal en la ciudad de Huacho y ejerce jurisdicción sobre la provincia de Huaura, así como sobre zonas aledañas de la Región Lima, comprendiendo, en consecuencia, tanto las instancias del Ministerio Público como los órganos jurisdiccionales —juzgados y salas— que integran dicha circunscripción. Ahora bien, aun cuando el tema objeto de estudio reviste una indudable relevancia y proyección de alcance nacional —habida cuenta de que la QD se encuentra prevista en la legislación procesal penal vigente y resulta aplicable en todo el territorio de la República—, el trabajo de campo y, de manera particular, el enfoque práctico de la investigación se circunscriben deliberadamente a la realidad local de la ciudad de Huacho, precisamente porque

ello permite un análisis empírico más profundo y controlado del fenómeno estudiado.

En tal sentido, la aplicación de encuestas y la recopilación de información empírica se llevarán a cabo entre los operadores jurídicos que desarrollan funciones en esta localidad, esto es, jueces, fiscales y abogados litigantes vinculados al Distrito Fiscal de Huacho, tomando a dicha circunscripción como una muestra representativa para los fines del análisis propuesto. Con todo, esta delimitación espacial no persigue abarcar la totalidad de las realidades regionales del país, sino más bien ofrecer un estudio situado que permita extraer conclusiones válidas y transferibles a contextos análogos, sin perder de vista que las particularidades locales constituyen un insumo relevante para comprender la aplicación concreta de la QD en el sistema de justicia penal peruano.

### **1.5.2. Delimitación temporal**

La indagación se circunscribe a un momento específico en el tiempo, es decir, de corte transversal, correspondiente al año 2023, en la medida en que el estudio se circunscribe a la recopilación y análisis de información generada principalmente durante dicho periodo, lapso en el cual se desarrollarán las encuestas, la revisión jurisprudencial y el examen normativo pertinente. Bajo esta delimitación temporal, el acotamiento del objeto de estudio al año 2023 responde a la finalidad de captar la situación más reciente y jurídicamente relevante de la QD, considerando la normativa vigente, los criterios jurisprudenciales aplicables y el contexto institucional existente hasta ese momento.

De esta forma, los hallazgos y conclusiones que se obtengan estarán alineados con el estado del arte y con la práctica jurídica contemporánea,

permitiendo ofrecer una fotografía fiel y actualizada del funcionamiento real de la entidad sujeta al estudio. Conviene precisar, sin embargo, que al tratarse de un corte temporal específico, la investigación no pretende abarcar las eventuales evoluciones normativas o jurisprudenciales posteriores al año 2025, aunque sí se incorporará, cuando resulte metodológicamente pertinente, el análisis de la evolución histórica previa tanto de la normativa como de los criterios jurisprudenciales, con el propósito de aportar elementos de comparación y contextualización que enriquezcan la comprensión del fenómeno analizado.

### **1.5.3. Delimitación social**

El sujeto de estudio está constituido, de manera principal, por la población de operadores jurídicos vinculados al proceso penal en el ámbito del Distrito Fiscal de Huacho, en la medida en que este grupo concentra a los actores que interactúan de forma directa y recurrente con la institución de la QD. En concreto, se incluye a jueces y fiscales que conocen, tramitan o resuelven quejas de derecho, así como a abogados litigantes —defensores, abogados de la víctima o querellantes— que ejercen su labor profesional dentro del mismo espacio geográfico, quienes, desde su práctica cotidiana, aportan una perspectiva empírica indispensable para comprender la aplicación real de esta figura procesal.

La selección de este universo de estudio responde a que dichos operadores poseen un conocimiento de primera mano sobre el uso, las limitaciones y los desafíos prácticos que presenta la QD en la realidad judicial local, razón por la cual su participación resulta metodológicamente idónea para los fines de la investigación. En sentido contrario, no forman parte de la muestra sujetos no vinculados a la administración de justicia penal ni operadores pertenecientes a

otros distritos fiscales, toda vez que el estudio persigue un diagnóstico focalizado en la jurisdicción previamente delimitada y no una generalización indiscriminada a nivel nacional.

Asimismo, se excluye del análisis a otros sujetos procesales que no tengan una intervención directa en la interposición, tramitación o resolución de la QD — como ocurre, por ejemplo, con las víctimas o los imputados— en tanto su participación en esta fase de la investigación es de carácter indirecto y se canaliza a través de la información proporcionada por los propios operadores jurídicos. Con esta delimitación social, se asegura que los datos recolectados provengan exclusivamente de quienes manejan técnicamente la institución objeto de estudio, garantizando, de ese modo, la pertinencia, consistencia y validez de los insumos informativos sistematizados a partir de los objetivos trazados.

#### **1.5.4. Delimitación teórica**

Al respecto debemos señalar que se utilizará doctrina, normativa y legislación tanto desde un ámbito nacional como internacional.

El marco teórico del presente estudio abordará categorías propias del Derecho Procesal Penal y del Derecho Constitucional en cuanto estas se encuentran estrechamente vinculadas con las variables objeto de investigación, incorporando doctrina, legislación y jurisprudencia pertinentes tanto a nivel nacional como, cuando resulte metodológicamente relevante, a nivel internacional. En ese marco, se examinarán definiciones doctrinarias de la QD, desarrollos teóricos en relación con la caracterización jurídica de los medios impugnatorios, en concordancia con los principios constitucionales orientados a garantizar la revisión en segunda instancia y la efectividad de la tutela

jurisdiccional, todo ello con la finalidad de construir una base conceptual coherente y funcional al problema planteado.

No obstante, la investigación no persigue un abordaje exhaustivo de la totalidad de teorías existentes ni de aspectos tangenciales ajenos al núcleo del estudio, puesto que ello podría diluir el enfoque analítico propuesto. Así, no se profundizará en recursos impugnativos extraños al ámbito penal —como ocurre con las quejas administrativas o los medios impugnatorios propios de los procesos civiles— ni tampoco en instituciones distintas, aunque nominalmente relacionadas, tales como la denominada queja disciplinaria contra magistrados, habida cuenta de que el énfasis del trabajo se sitúa de manera exclusiva en la QD regulada y aplicada dentro del proceso penal peruano vigente.

Del mismo modo, no se desarrollará de manera integral el catálogo completo de derechos fundamentales con incidencia en el proceso penal, sino únicamente aquellos de rango constitucional que se ven directamente comprometidos por la problemática analizada, en especial el derecho de la víctima o denunciante a obtener la revisión de una decisión fiscal que dispone el archivo de su denuncia, así como otros derechos conexos que guardan relación inmediata con el ejercicio de la QD. Asimismo, si bien se incorporarán referencias comparadas puntuales a ordenamientos extranjeros o a instrumentos internacionales de derechos humanos con el propósito de enriquecer el análisis, dichas referencias no configurarían un estudio comparado en sentido estricto, sino que cumplirán una función meramente contextual o de contraste teórico.

En suma, la delimitación teórica adoptada asegura que la investigación se concentre en los pilares conceptuales indispensables para el logro de su objetivo

central —esto es, el análisis de la naturaleza jurídica y del régimen procesal de la QD— evitando, de este modo, una dispersión innecesaria hacia temas colaterales que podrían desviar la atención del núcleo problemático que se pretende esclarecer.

#### **1.5.5. Delimitación práctica**

Los aportes del presente estudio alcanzan a los operadores jurídicos que se desempeñan en los sectores público y privado, en la medida en que la naturaleza de los derechos procesales fundamentales comprometidos en la institución de la QD incide directamente en todos aquellos que intervienen en la administración de justicia, ya sea desde posiciones institucionales o bien desde el ejercicio profesional independiente. En particular, fiscales y jueces contarán con insumos teórico-prácticos relevantes que les permitirán uniformizar criterios interpretativos y fortalecer la motivación de sus decisiones al momento de tramitar quejas de derecho, asegurando así una actuación conforme a los principios de legalidad, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

De igual forma, los abogados litigantes y asesores legales resultarán beneficiados en tanto dispondrán de un estudio que clarifica el panorama normativo y jurisprudencial vigente, permitiéndoles orientar con mayor precisión a sus patrocinados —se trate de víctimas o de imputados— respecto de las vías impugnatorias disponibles, sus presupuestos de procedencia y sus alcances reales. En un plano más amplio, los principales beneficiarios serán los ciudadanos denunciadores o agraviados en procesos penales, toda vez que son titulares del derecho fundamental a cuestionar decisiones que consideren lesivas de sus intereses legítimos, derecho que se verá reforzado en la práctica al promoverse, a

partir de los resultados del estudio, una aplicación más garantista y coherente de la QD.

Finalmente, desde una perspectiva institucional, órganos como el Ministerio Público y el Poder Judicial podrían servirse de las conclusiones alcanzadas con miras a optimizar sus protocolos de actuación y sus lineamientos internos, asegurando que la QD cumpla de manera efectiva su función impugnatoria dentro del proceso penal. En síntesis, la delimitación práctica de la investigación pone de relieve que el alcance de sus resultados trasciende el plano meramente teórico y repercute de forma positiva en la comunidad jurídica y en la sociedad en general, en tanto contribuye a fortalecer el adecuado funcionamiento de un mecanismo legal diseñado para salvaguardar la justicia material y los derechos fundamentales en el proceso penal.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1. Investigaciones internacionales

Alonso (2019), en su tesis titulada: *Criterios jurisprudenciales sobre la falta o abuso grave en el recurso de queja*. Investigación presentada ante la Universidad de Chile.

En la investigación in comento se efectúa un análisis de la institución del recurso de queja en el derecho chileno en tanto se entiende que su finalidad legal es corregir las irregularidades o abusos graves atribuibles a los órganos jurisdiccionales cuando dictan resoluciones arbitrarias o contrarias a derecho, si bien tanto la ley como la doctrina no definen con claridad qué debe entenderse por “falta o abuso grave” en este contexto.

Sobre la base de los elementos expuestos, el estudio se ordena en tres momentos analíticos, de modo que, en primer lugar, se desarrolla un análisis doctrinal del recurso de queja así como del concepto de falta o abuso grave tal como aparece en el Código Orgánico de Tribunales y en la jurisprudencia, para luego proceder a una clasificación de los criterios jurisprudenciales que la Corte Suprema chilena ha empleado para aceptar o rechazar quejas durante el año 2017 y, finalmente, efectuar un análisis cuantitativo que permite identificar cuántas veces se utilizó cada criterio para acoger, rechazar o declarar inadmisibles los recursos de queja.

En ese contexto, el trabajo demuestra que la Corte Suprema ha identificado una serie de criterios para definir la existencia de falta o abuso grave, tales como la errónea interpretación de la ley, la errónea valoración de la prueba, la falta de motivación de la sentencia o el exceso de competencia judicial, advirtiéndose además que dichos criterios no se encuentran claramente previstos en la normativa, razón por la cual la jurisprudencia ha terminado constituyéndose en la principal fuente que orienta la aplicación del recurso.

La evaluación crítica efectuada conduce a sostener que el recurso de queja en el ordenamiento chileno no puede ser concebido únicamente como una herramienta de carácter formal, sino que, por el contrario, su real eficacia depende —en gran medida— de la manera en que la Corte Suprema articula, interpreta y aplica los criterios jurisdiccionales destinados a calificar la existencia de una falta o abuso grave imputable a los tribunales inferiores.

Bajo esa lógica, la inexistencia de una definición legal expresa y cerrada del concepto de “falta o abuso grave” genera, inevitablemente, un escenario de indeterminación jurídica que obliga a desplazar el análisis hacia el ámbito jurisprudencial, de tal forma que son las decisiones del máximo órgano jurisdiccional las que, en la práctica, terminan erigiéndose como parámetros orientadores para determinar cuándo resulta procedente —o no— la interposición de la queja.

Así, lejos de tratarse de una mera cuestión procedimental, el estudio evidencia que la operatividad real del recurso exige la consolidación de criterios interpretativos coherentes y estables, capaces de garantizar la tutela del debido proceso y, al mismo tiempo, de corregir eventuales desviaciones en la función

jurisdiccional. En ese sentido, el análisis desarrollado aporta al debate académico al demostrar que la eficacia del recurso de queja no descansa únicamente en su admisibilidad formal, sino en la construcción jurisprudencial de estándares que permitan un control efectivo de las decisiones judiciales, componente que se encuentra directamente imbricado con el objetivo de examinar la admisibilidad y el alcance real de los medios impugnatorios dentro del proceso penal.

Vallarta (2020), en su investigación titulada: *Suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal a favor de la víctima: su limitación en el juicio de amparo*. Tesis presentada ante el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente en México.

Al respecto, debe señalarse que la indagación se articula en torno al estudio de una figura procesal vinculada al recurso de queja penal dentro del sistema jurídico mexicano, en la medida en que se examina especialmente su funcionamiento en el contexto del juicio de amparo y la salvaguarda de los derechos correspondientes a la víctima o al ofendido del hecho luctuoso.

En ese sentido, el estudio examina cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado y aplicado la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, esto es, la posibilidad de que el órgano jurisdiccional complete o subsane una queja deficiente formulada por la parte, con la finalidad de privilegiar el análisis de fondo por encima de los formalismos procedimentales.

Frente a ello, la investigación identifica una distinción normativa en la Ley de Amparo mexicana, puesto que, mientras la suplencia opera de manera amplia a favor del imputado o sentenciado, su procedencia resulta limitada para el individuo lesionado por el hecho luctuoso, especialmente cuando este último

actúa como tercero interesado, situación que genera un tratamiento desigual en el acceso a la protección constitucional.

Desde una aproximación que articula los planos doctrinal, constitucional y jurisprudencial, se advierte que esta distinción es cuestionada desde los principios que integran el Bloque de Constitucionalidad, así como desde el principio pro homine/pro personae y la exigencia de efectividad del recurso judicial; en efecto, la investigación demuestra que la exclusión de la víctima de determinados supuestos de suplencia puede afectar su acceso efectivo a la justicia y su derecho a un proceso constitucional eficaz, en tanto no se permite superar deficiencias que, de otro modo, impedirían la revisión del acto reclamado en el juicio de amparo.

En conclusión, esta investigación evidencia que la regulación actual de la suplencia de la queja deficiente en materia penal en México presenta una desigualdad procesal entre el imputado y la víctima u ofendido del delito, lo cual limita la protección de derechos fundamentales dentro del juicio de amparo.

Esta limitación resulta especialmente relevante, porque afecta de manera directa la efectividad del recurso de queja como medio destinado a garantizar el debido proceso y la tutela constitucional de la víctima, ya que impide que las deficiencias formales de su planteamiento sean superadas mediante un análisis de fondo que atienda la sustancia del acto reclamado.

Por tanto, el estudio constituye un antecedente valioso para la investigación realizada, al destacar la pertinencia de superar un examen restringido a la admisibilidad formal de los medios impugnativos penales —como la queja— sino también su incidencia en la protección material de los derechos

constitucionales y procesales de los sujetos procesales, especialmente de aquellos que se sitúan en un escenario de vulnerabilidad reforzada dentro del procedimiento penal.

Guzmán (2013), en su tesis titulada: *La importancia que se regule el recurso de queja contra el auto que decreta la prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco, como parte del derecho de defensa del encausado*. Investigación presentada ante la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La investigación aborda la necesidad de una regulación más clara y eficaz del recurso de queja, tal como opera en el proceso penal guatemalteco, frente a resoluciones que inciden directamente en el plano de los derechos fundamentales, tales como el auto que decreta la prisión preventiva así como otras resoluciones que ponen fin a etapas procesales relevantes; en ese marco, el recurso de queja, tal como se encuentra concebido en el ordenamiento guatemalteco, se activa cuando se deniega o limita indebidamente la apelación y, por ello, ha sido objeto de interpretaciones diversas por parte de la doctrina y de los tribunales.

Mediante un análisis doctrinal, normativo y empírico —que incluye la revisión de encuestas a operadores jurídicos junto con la evaluación de expedientes vinculados a notificaciones y actos que desencadenan la posibilidad de impugnación— la tesis evidencia que la ausencia de normas claras sobre los requisitos y efectos de la queja penal genera incertidumbre y, con frecuencia, situaciones de indefensión en el agraviado o denunciante, circunstancia que se agrava cuando no se garantiza una adecuada notificación de las resoluciones que habilitan el inicio del plazo para impugnar.

En esa línea, el estudio pone especial énfasis en la validez del acto de notificación como presupuesto del derecho de defensa de decisiones como el archivamiento de la investigación preliminar, sosteniendo que, si dicho acto no se verifica de manera adecuada, el derecho al recurso de queja queda restringido por la falta de conocimiento real de la parte afectada, con lo cual muchas quejas terminan siendo declaradas extemporáneas o improcedentes; así, se advierte que la insuficiente práctica de notificación junto con el vacío normativo respecto de su vinculación con la admisibilidad de la queja terminan perjudicando la protección de derechos procesales fundamentales.

En conclusión, esta investigación aporta un antecedente valioso para la presente tesis, puesto que demuestra que la eficacia del recurso de queja penal no depende únicamente de su existencia formal, sino de la regulación y aplicación práctica de sus presupuestos de procedencia, especialmente en relación con los actos procesales que desencadenan su ejercicio; en efecto, la tesis evidencia que la ausencia de reglas claras sobre la notificación de resoluciones procesales — como el archivamiento definitivo— puede restringir indebidamente el acceso al recurso de queja, lo que, de manera correlativa, produce situaciones de indefensión y limita la efectividad de los medios impugnatorios dentro del proceso penal.

De este modo, el estudio refuerza la necesidad de analizar críticamente no solo la admisibilidad formal del recurso de queja, sino también los elementos procedimentales que garantizan su verdadera funcionalidad material, lo cual se alinea directamente con el enfoque de investigación orientado a examinar la admisibilidad y eficacia del recurso de queja en materia penal.

Villegas (2012), en su investigación titulada: *La naturaleza jurídica del recurso queja. análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial*. Tesis presentada ante la Universidad Austral de Chile.

La tesis examina cuál es la naturaleza jurídica del recurso de queja en el sistema procesal chileno, en la medida en que se busca determinar si dicho recurso debe entenderse como un mecanismo de carácter fundamentalmente disciplinario, jurisdiccional o mixto, así como los efectos que produce en la práctica; para ello, parte del análisis del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el cual establece que el recurso de queja opera como un instrumento excepcional de control frente a resoluciones jurisdiccionales emitidas con infracciones graves que comprometen la legalidad y la correcta administración de justicia, con el propósito de evitar arbitrariedades judiciales o decisiones contrarias a derecho.

Desde un enfoque que conjuga la normativa aplicable, la doctrina especializada y la jurisprudencia pertinente, la investigación demuestra que el recurso de queja opera simultáneamente como un instrumento disciplinario y recursivo, pues, si bien su finalidad sancionadora —esto es, el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los magistrados que han incurrido en falta o abuso grave— se encuentra prevista tradicionalmente en la ley, sin embargo, en la práctica, quienes lo interponen lo hacen mayoritariamente con el objetivo de invalidar o modificar resoluciones judiciales, lo cual desnaturaliza su carácter sancionador y lo aproxima a una vía recursiva destinada a corregir decisiones de fondo.

Asimismo, la tesis identifica que tanto la Corte Suprema chilena como la doctrina han desarrollado posiciones contrapuestas respecto de la naturaleza del

recurso, por cuanto, por una parte, se sostiene que la QD es exclusivamente disciplinario y no puede operar como una instancia revisora de fondo, mientras que, por otra, se argumenta que dicho recurso incorpora facultades para enmendar o invalidar resoluciones cuando se configura una falta o abuso grave, en atención a principios como la doble instancia y el deber del órgano superior de procurar la integridad y eficacia de la administración de justicia.

En conclusión, la tesis demuestra que el recurso de QD dentro del ordenamiento jurídico chileno no se agota en una única naturaleza jurídica, sino que, por el contrario, opera como una figura de carácter híbrido que, con el transcurso del tiempo, ha ido transformándose de manera sustancial; en efecto, dicha mutación funcional ha provocado una progresiva desnaturalización de su finalidad originaria, en la medida en que, lejos de limitarse a un mecanismo estrictamente disciplinario destinado a sancionar faltas o abusos graves cometidos por los órganos jurisdiccionales, ha terminado siendo utilizado —en la práctica forense— como una vía indirecta para revisar y corregir decisiones jurisdiccionales de fondo, desdibujando así los contornos que originalmente delimitaban su ámbito de aplicación.

Este hallazgo resulta relevante, que manifiesta las tensiones inherentes entre la letra de la norma, su finalidad doctrinal y su uso práctico por jueces y litigantes, lo cual índice de forma adversa en la seguridad jurídica y en la función real del recurso de queja dentro del sistema de impugnaciones.

Por tanto, este estudio funciona como antecedente clave o fundamental para la presente investigación, en tanto permite advertir que la problemática del recurso de queja no es exclusiva de un solo sistema nacional, sino que en otros

ordenamientos latinoamericanos —como el chileno— también se debate en torno a su naturaleza, sus efectos admisibles y su eficacia material, lo que refuerza la relevancia de analizar tanto la admisibilidad formal como la funcionalidad real del recurso en la esfera adjetiva penal.

### **2.1.2. Investigaciones nacionales**

Quispe (2018), en su tesis titulada: *Necesidad de implementar el control de admisibilidad en las quejas de derecho a nivel fiscal*, investigación presentada ante la Universidad Continental.

En dicha investigación se logra entrever que, en la praxis, los fiscales provinciales elevan al fiscal superior numerosos escritos de queja sin que exista un agravio claro, lo cual evidencia un uso poco riguroso de este mecanismo; además, en el presente trabajo se compara la queja fiscal con el recurso de apelación y, a partir de ello, se propone aplicar un control de admisibilidad similar al previsto para el recurso apelativo.

De este modo, los resultados muestran que, al carecer el fiscal provincial de una revisión de fondo, se tramitan de manera masiva quejas infundadas, puesto que, como se señala expresamente, “el fiscal provincial... no realiza el respectivo análisis del escrito, limitándose a actuar como un mero tramitador”.

En consecuencia, se concluye que la introducción de dicho filtro procesal no solo permitiría reducir significativamente la carga de trabajo, sino que además desalentaría la presentación de escritos meramente formales carentes de una motivación legítima.

Siguiendo con el análisis, dicha investigación aborda la excesiva presentación de quejas de derecho o elevaciones de actuados ante fiscales superiores en la medida en que no existe una motivación de agravio clara ni un análisis riguroso por parte del fiscal provincial receptor, razón por la cual el trabajo logra visibilizar una práctica recurrente en la que el fiscal provincial termina actuando como un mero tramitador, pues acepta y eleva escritos que no reúnen los requisitos mínimos de pretensión y agravio, situación que genera una carga procesal innecesaria y, a la vez, contribuye a prácticas deficientes tanto de abogados como de operadores fiscales.

En este contexto, la tesis propone incorporar un control de admisibilidad análogo al que rige para el recurso de apelación, sobre la base de la teoría de los medios impugnatorios, con el propósito de que opere como un mecanismo previo a que el fiscal provincial eleve el escrito al fiscal superior; asimismo, identifica una carencia normativa en el CPP, en tanto no prevé expresamente dicho control en sede fiscal, lo cual agrava la incertidumbre respecto de quién debe efectuarlo y con qué criterios. Frente a ello, para superar estas deficiencias, el trabajo plantea indicadores claros y parámetros objetivos con miras a garantizar la evaluación de admisibilidad, a fin de asegurar que solo los escritos con verdadero agravio y debidamente sustentados sigan su curso procesal.

En conclusión, este estudio permite vislumbrar que la ausencia de un filtro procesal objetivo en las quejas de derecho contribuye directamente a la saturación de la Fiscalía con escritos formalmente deficientes y desprovistos de agravio legítimo; por consiguiente, la implementación de un proceso de fiscalización de admisibilidad inspirado en el modelo del recurso de apelación no solo permitiría racionalizar la carga procesal, sino que también fortalecería la calidad de las

impugnaciones fiscales, en tanto promueve un ejercicio más responsable de este remedio impugnatorio y eleva la capacidad operativa del sistema de justicia penal fiscal en su conjunto. De este modo, la tesis aporta un soporte conceptual y práctico que sustenta la presente investigación respecto de la necesidad de reconocer y regular mecanismos de admisibilidad en los medios impugnatorios fiscales.

Santiago, Salvador & Quiroz (2020), en su investigación titulada: *Necesidad de fundamentación de queja de derecho y los conflictos jurídicos en la función del fiscal en el distrito fiscal de Huánuco 2017 - 2018*. Tesis presentada ante la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

En la investigación in comento se analiza la motivación exigida en las quejas en la ciudad de Huánuco, en tanto que, a través —o por intermedio— de la revisión de casos y la aplicación de encuestas, se demuestra que las elevaciones de actuados prácticamente carecen de motivación, toda vez que, como se señala expresamente, “las solicitudes de queja de derecho se formulan sin una justificación debidamente desarrollada”.

Bajo esta premisa, la investigación plantea como hipótesis que dicha falta de fundamentación genera improcedencias constantes, hipótesis que se ve corroborada por sus hallazgos, en la medida en que confirman que no existe una exigencia normativa de motivar la queja dirigida al superior, lo cual, a su vez, genera conflictos jurídicos; así, en conclusión, se establece que “no existe un umbral de exigencia respecto de la motivación en las solicitudes de elevación de actuados” ni norma alguna que lo ordene, evidenciándose de este modo una laguna legal que afecta la institucionalidad del recurso.

Asimismo, debe enfatizarse que el estudio analiza de manera pormenorizada la falta de fundamentación en las quejas de derecho interpuestas ante fiscales superiores en el Distrito Fiscal de Huánuco durante el período 2017-2018, revelando cómo esta deficiencia no solo genera conflictos jurídicos en la función del fiscal, sino que además deteriora la eficiencia del control jerárquico; en efecto, a través de la revisión de casos reales y encuestas a abogados especialistas, se identifica que muchas solicitudes de queja carecen de motivación fáctica y jurídica, principalmente porque no existe un marco normativo claro que delimite la función del fiscal según su nivel jerárquico, circunstancia que conduce a decisiones improcedentes y a una mala práctica en la elevación de las actuaciones.

El abordaje metodológico del estudio se estructura conforme a un enfoque descriptivo que permite examinar la problemática a partir del procesamiento y sistematización de información reflejada en cuadros y gráficos, a partir de lo cual se constata que las quejas de derecho suelen interponerse sin una exigencia clara de motivación ni criterios objetivos de admisibilidad; en consecuencia, dicha práctica no solo contribuye a la sobrecarga funcional del Ministerio Público, sino que además favorece la emisión de decisiones carentes de suficiente fundamentación al momento de revisar los actos fiscales cuestionados.

En ese sentido, el estudio aporta evidencia empírica y jurídica relevante al demostrar que la inexistencia de un estándar mínimo de motivación en la formulación de las quejas de derecho constituye un factor estructural que incide negativamente en el adecuado ejercicio de la función fiscal, puesto que la ausencia de una regulación específica que exija una fundamentación sólida deriva, por un lado, en la declaratoria de improcedencia de numerosas quejas y, por otro, en la

generación de tensiones jurídicas innecesarias, revelando así una deficiencia sistémica en los mecanismos de control jerárquico dentro del Ministerio Público.

Finalmente, esta conclusión converge con la problemática que aborda la presente investigación, ya que resalta la necesidad de establecer criterios objetivos y exigibles de admisibilidad y motivación para las quejas de derecho, con miras a mejorar la calidad del proceso penal fiscal y reforzar la legitimidad del control interno dentro del Ministerio Público.

Osorio & Samanamú (2024), en su tesis titulada: *Fiscalía Superior: Queja fundada de derecho y la variación del fondo de la investigación material del delito*. Investigación presentada ante la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

Con respecto a esta investigación, se analiza de manera pormenorizada si la queja fundada en sede fiscal realmente produce cambios sustantivos en la pesquisa preliminar, de modo que, tras la aplicación de encuestas y el análisis normativo correspondiente, los resultados revelan que, cuando la Fiscalía Superior declara fundada una queja, el caso suele retornar al fiscal de origen a fin de complementar diligencias, pero “en el ámbito de la praxis no se alcanzan desarrollos investigativos de impacto”.

A partir de ello, el estudio concluye que en el 70 % de los casos la queja fundada no logra variar el fondo de la investigación, sino que simplemente impide de manera temporal el archivamiento, hallazgo que permite advertir que, en esencia, la queja cumple en la práctica más una función dilatoria que una función de investigación sustantiva, circunstancia que cuestiona su efectividad como medio impugnatorio pleno.

Comentando lo antecedido, la investigación se propone verificar si la queja de derecho interpuesta ante la Fiscalía Superior logra efectivamente producir una variación del fondo de la investigación material del delito archivado en diligencias preliminares, especialmente en el contexto del Distrito Fiscal de Huaura-Huacho; para tal efecto, mediante un enfoque mixto con predominio descriptivo y asociativo, la tesis combina encuestas con análisis normativo y de casos, a fin de explorar cómo —en la práctica—, al materializarse una queja fundada, el caso retorna a la fiscalía de origen para complementarse, aunque ello no se traduce en diligencias investigativas sustantivas que esclarezcan la verdad material del delito ni en capturas efectivas de responsables, lo que finalmente se refleja en un aumento de casos no resueltos y en una mayor impunidad que impacta negativamente en la seguridad ciudadana.

Asimismo, entre los resultados se observa que, si bien la queja impide temporalmente el archivamiento definitivo, no cumple con su finalidad sustantiva de lograr una variación de fondo en la investigación, puesto que la labor fiscal y policial posterior a la elevación continúa siendo insuficiente en términos probatorios y de actividades investigativas.

En conclusión, la investigación pone de relieve que la queja fundada interpuesta ante la Fiscalía Superior, si bien produce un efecto formal al impedir el archivo del procedimiento, no alcanza a materializar una verdadera incidencia sustantiva en el desarrollo de la investigación penal preliminar, en la medida en que persisten deficiencias operativas y prácticas en la conducción de los actos investigativos, así como una notoria falta de profundización probatoria una vez elevados los actuados. En este orden de ideas, se vislumbra de manera tajante que refleja una distancia notable entre la finalidad normativa y su aplicación práctica

atribuida a dicho mecanismo impugnatorio y su eficacia real en la práctica fiscal, circunstancia que termina por cuestionar seriamente la funcionalidad de la queja como instrumento o herramienta idónea para el aseguramiento de una tutela efectiva y una investigación penal verdaderamente rigurosa.

Desde la perspectiva de los antecedentes de la presente tesis, este estudio ilustra la importancia de analizar no solo la admisibilidad formal de las quejas de derecho, sino también su impacto material en la eficiencia investigativa, con lo cual se fortalece la argumentación en torno a la necesidad de establecer mecanismos más rigurosos de calificación y control de admisibilidad que contribuyan a una justicia penal fiscal más coherente y eficaz.

Otoya (2025), en su investigación titulada: *Incorporación de audiencia para resolver la queja de derecho ante el fiscal superior*, tesis presentada ante la Universidad Privada Antenor Orrego.

En esta investigación se propone introducir una audiencia oral al momento en que se resuelve la queja fiscal, con miras a un debate sobre los fundamentos que sustentan el recurso, a lo cual se argumenta que la aplicación de principios como el de contradicción, así como el de motivación y el de objetividad fiscal justifica jurídicamente la incorporación de un debate oral en esta fase del procedimiento.

En ese sentido, el estudio articula un marco teórico y comparado —que incluye doctrina penal relevante— a partir del cual se sustenta la hipótesis planteada por Otoya, según la cual existen bases legales suficientes para regular un escenario oral al resolver la queja o, en su caso, la elevación de actuados, concluyéndose así que dicha incorporación procesal se encontraría justificada en

aras de una mejor tutela de derechos, marcando un camino normativo orientado a reforzar el carácter impugnatorio del recurso de queja.

Es menester mencionar, además, que la investigación examina de manera crítica la ausencia de un procedimiento oral contradictorio al momento de resolver las quejas de derecho —también conocidas como elevaciones de actuados— ante el fiscal superior dentro del proceso penal peruano, partiendo del reconocimiento de que, en la actualidad, el fiscal superior decide sobre la queja sin la intervención de las partes ni la realización de un debate oral previo, situación que puede afectar la motivación de la decisión y, a su vez, debilitar principios procesales esenciales como el de contradicción y el de objetividad fiscal.

Bajo este enfoque, mediante el uso de doctrina, derecho comparado y diversas técnicas de análisis, el estudio articula fundamentos jurídicos —entre ellos, los postulados de contradicción, motivación razonada y objetividad fiscal— que permitirían justificar la regulación de una audiencia oral para resolver este recurso, con el objetivo de que tanto el fiscal de origen como el abogado defensor y, eventualmente, el imputado, puedan exponer y debatir sus argumentos antes de que se emita la decisión final del fiscal superior.

En conclusión, esta investigación no solo identifica problemas prácticos y normativos en la forma tradicional en que se resuelve la queja de derecho (En adelante QD)—esto es, mediante una decisión escritural carente de contradicción oral— sino que además proporciona una fundamentación jurídica sólida para proponer un modelo procesal más garantista, pues dicha propuesta busca incorporar la audiencia oral como mecanismo idóneo para fortalecer la motivación de las resoluciones y garantizar un debido proceso real, lo cual podría elevar la

calidad de las decisiones fiscales y procurar con mayor eficacia la salvaguarda de los derechos de los sujetos involucrados.

De este modo, al desarrollar una argumentación jurídica sólida en torno a la necesidad de articular principios procesales —como la contradicción y la objetividad fiscal— con la dinámica real de tramitación de las quejas, la presente tesis se consolida como un referente de importancia para el presente análisis, en tanto pone de relieve que no resulta suficiente limitar el análisis a la mera admisibilidad formal del recurso, sino que se impone la exigencia de examinar el diseño procedimental en su conjunto, a fin de asegurar que la queja cumpla efectivamente una función material y constitucionalmente garantista dentro del sistema procesal.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. La naturaleza jurídica de la queja de derecho**

#### ***2.2.1.1. Configuración conceptual y funcional de la queja de derecho***

##### ***2.2.1.1.1. Concepto jurídico-procesal de la queja de derecho***

Según el Recurso de Queja N.º224-2011 expedido por la Corte Suprema de la Sala Penal Permanente, de fecha 09 de abril de 2012, en su fundamento 2.1 se dispone —de manera parafraseada— que la queja de derecho (En adelante QD) constituye un recurso extraordinario cuyo propósito esencial es subsanar errores de admisibilidad vinculados a recursos ordinarios, tales como la apelación o la casación; en tal sentido, se la concibe como un medio recursal que permite al

afectado acceder directamente al órgano jurisdiccional superior, a fin de que este revoque o sustituya una resolución emitida por el órgano jurisdiccional inferior.

En otros términos, la queja persigue que el tribunal superior revise la negativa de trámite de un recurso, exigiendo que dicha inadmisión se haya producido conforme a derecho; de ahí que, como sostiene la doctrina, la queja se configura como un instrumento impugnatorio ordinario, dotado de efecto devolutivo, destinado a revertir la negativa de admisión de un recurso por parte de una instancia inferior, configurándose así, como un mecanismo accesorio respecto del recurso principal —apelación o casación— y cuya finalidad no es resolver el fondo del conflicto, sino habilitar el acceso al control jurisdiccional correspondiente (Lázaro, 2016).

Esta concepción resulta plenamente coherente con lo previsto en el artículo 437 del CPP (2004), el cual establece que la queja procede cuando un juez o una sala penal declara inadmisibles un recurso de apelación o de casación; en consecuencia, el propio texto normativo dispone que la queja debe interponerse ante el órgano jurisdiccional superior, de modo que sea este quien evalúe la legalidad de la denegatoria y, de ser el caso, ordene la tramitación del recurso originalmente rechazado.

Finalmente, desde una perspectiva jurídico-procesal, la QD se configura como un recurso impugnatorio de carácter subsidiario y específico, en tanto no persigue resolver el fondo del conflicto sometido a debate, sino corregir una indebida inadmisión de otro medio impugnatorio, asegurando así el respeto al derecho de acceso a la impugnación y al debido proceso.

#### ***2.2.1.1.2. Finalidad de la queja de derecho dentro del proceso penal***

La finalidad principal de la QD es garantizar el derecho al recurso y la debida defensa; por ende, evita que el acceso a una instancia revisora se vea frustrado por meros defectos formales o por interpretaciones excesivamente rígidas de los requisitos de admisibilidad. En tal sentido, como subraya la jurisprudencia, se trata de un mecanismo “subsidiario” que corrige el error del juzgador que declaró inadmisibile el recurso; de ahí que, en esencia, la queja persiga que las partes no queden privadas de una vía de impugnación. Así las cosas, sirve a la efectiva tutela de derechos, puesto que permite que el tribunal de alzada verifique la corrección de la decisión del inferior en materia de admisión del recurso, posibilitando que la impugnación original —sea apelación o casación— sea tramitada, conforme a lo establecido en el artículo 437 del Código Adjetivo Penal.

En esta línea de razonamiento, la QD cumple una función relevante de protección del debido proceso, toda vez que impide que decisiones arbitrarias o insuficientemente motivadas de inadmisión priven a las partes de la pluralidad de instancias reconocida constitucionalmente en el artículo 139.6 y, a su vez, en el artículo 2° de la Convención Americana. En efecto, una reciente jurisprudencia de la Corte Suprema, emitida por la Sala Penal Permanente en el Recurso de Apelación N.°66-2024 (sumilla, punto I), recordó que el “derecho al recurso o a la doble instancia” constituye un derecho fundamental cuyo ejercicio se encuentra sujeto a reglas legales; de modo correlativo, puede afirmarse que la queja contribuye a salvaguardar tales garantías. Así pues, este mecanismo evita que se consoliden restricciones indebidas a la revisión judicial, asegurando la tutela jurisdiccional efectiva reconocida a nivel constitucional.

Finalmente, conviene destacar el carácter devolutivo y no suspensivo de la queja; esto es, se trata de un instrumento que permite que el tribunal superior asuma el análisis de la resolución denegatoria sin paralizar el proceso principal. Por consiguiente, su procedencia no supone el examen del fondo del asunto (in iudicando), sino únicamente la verificación de la corrección formal del trámite (in procedendo) de la inadmisión (Panta, 2020). En consecuencia, la queja no altera directamente el resultado final del proceso, sino que restablece el cauce procedimental del recurso original; de ahí que, si prospera, “se autorice la tramitación del recurso y se instruya al órgano jurisdiccional de origen para que remita el expediente o proceda conforme a derecho”, evidenciando que su finalidad última es reabrir la vía impugnatoria y garantizar, de manera efectiva, el derecho a recurrir.

#### ***2.2.1.1.3. Función de control de legalidad sobre las decisiones fiscales***

Aunque concebida primordialmente para impugnar resoluciones jurisdiccionales, la QD presenta asimismo una faceta controvertida cuando se examina su eventual proyección sobre las decisiones del Ministerio Público; pues bien, en teoría, este mecanismo debería velar por la legalidad de los actos procesales, incluidas determinadas disposiciones fiscales como el archivamiento de la causa. No obstante, el régimen normativo vigente no autoriza que la queja sea utilizada para revisar decisiones de archivo o sobreseimiento fiscal, dado que el propio NCPP prevé expresamente el recurso de elevación de actuados ante el fiscal superior —conforme al artículo 337 del CPP— como la vía idónea para cuestionar disposiciones legales del ámbito fiscal que finalizan la investigación.

De ahí que, tanto la práctica forense como la jurisprudencia reiterada hayan precisado que la queja no procede contra actos del Ministerio Público; así, el Tribunal Constitucional ha señalado que, frente a un archivo fiscal, el recurso legalmente habilitado es la elevación de actuados y no la QD. En ese sentido, declaró improcedente una “queja” indebidamente formulada y reconducida a demanda constitucional, precisando que el recurrente había incurrido en un error al elegir el medio impugnatorio correspondiente (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º00798-2023-PA/TC, Huancavelica).

Por consiguiente, la función de control de legalidad que cumple la queja se circunscribe, en principio, al ámbito estrictamente jurisdiccional; esto es, no se configura como un mecanismo idóneo para revisar el fondo de una resolución fiscal de archivo. Sin embargo, puede operar de manera indirecta cuando se cuestiona una actuación judicial vinculada a la actividad del fiscal, por ejemplo, si un órgano jurisdiccional declara inadmisibles los pedidos formulados contra una actuación del Ministerio Público. En suma, la queja garantiza que el tribunal inferior haya aplicado correctamente la ley al denegar un recurso; mas no sustituye la vía impugnativa prevista dentro del propio Ministerio Público. De este modo, el control de legalidad sobre los actos fiscales corresponde al recurso de elevación, quedando la queja reservada, en esencia, para la fiscalización de aspectos procedimentales propios de la función jurisdiccional.

#### ***2.2.1.1.4. Diferenciación entre finalidad correctiva y finalidad impugnatoria***

Es pertinente distinguir la QD atendiendo a su finalidad, en tanto su configuración revela una doble dimensión funcional; por un lado, su finalidad

correctiva se orienta a remediar un yerro procesal, toda vez que permite enmendar actos de inadmisibilidad indebidamente emitidos por órganos jurisdiccionales de instancia inferior. Bajo esta lógica, la queja opera como un mecanismo de supervisión o tutela procesal dirigido a controlar la legalidad de las decisiones que deniegan recursos.

Por otro lado, su finalidad impugnatoria se manifiesta en que, en último término, busca incidir sobre el curso del proceso penal, puesto que habilita la vía recursal que previamente había sido cerrada. De esta manera, la queja presenta un carácter mixto: es correctiva en cuanto revisa la legalidad de la inadmisión y, simultáneamente, es impugnatoria en tanto su efecto práctico —la admisión del recurso originario— permite la prosecución del trámite de apelación o casación. En concordancia con ello, la doctrina especializada sostiene que, más que resolver el fondo del litigio, la queja “tiende a que el órgano de superior jerarquía supervise la corrección jurídica de la resolución de inadmisibilidad emitida por el tribunal inferior” (Panta, 2020).

Así pues, esta doble finalidad pone de relieve su naturaleza esencialmente recursal, aunque orientada a la tutela de garantías procesales; por consiguiente, se diferencia de otros medios impugnatorios en cuanto no pretende reabrir directamente el debate sustantivo del proceso, sino asegurar que la vía recursiva sea correctamente habilitada y tramitada conforme a derecho.

### ***2.2.1.2/. Naturaleza jurídica de la queja de derecho***

#### ***2.2.1.2.1. La queja de derecho como medio impugnatorio***

La QD se inserta dentro del sistema de medios impugnatorios del proceso penal, en tanto constituye una herramienta destinada a controlar determinadas decisiones jurisdiccionales; ahora bien, a diferencia de los recursos clásicos de apelación o casación, la queja se configura como un medio subordinado y subsidiario, activable únicamente ante supuestos específicos de denegación. En tal sentido, se trata de un medio impugnatorio ordinario conforme a la doctrina y a la ley, pues se sustancia ante tribunales ordinarios —sea el Superior o el Supremo— y no da lugar a la conformación de una jurisdicción especial autónoma; además, reviste carácter devolutivo en la medida en que traslada el conocimiento del asunto al órgano superior para que se pronuncie sobre la viabilidad del recurso originalmente interpuesto (Panta, 2020).

De igual forma, el legislador ha precisado su alcance en el artículo 437 del NCPP, al establecer que la queja procede contra resoluciones judiciales que declaren inadmisibles un recurso impugnativo; por consiguiente, no se trata de un recurso extraordinario con fines sancionadores ni de un medio autónomo destinado a revisar hechos o imputaciones, sino de una vía estrictamente orientada a cuestionar la negativa de acceso a un recurso previamente intentado.

En esa línea, su naturaleza impugnatoria se evidencia en que traslada la competencia al tribunal superior para conocer del recurso principal; asimismo, el Recurso de Queja N.º224-2011, expedido por la Corte Suprema —Sala Penal Permanente— con fecha 09 de abril de 2012, en su fundamento 2.2, ha precisado que la QD faculta al órgano superior a examinar la admisión del recurso denegado, sin ingresar al estudio detallado de los aspectos de fondo del caso. De ahí que la queja no resuelva la controversia sustantiva, sino que habilite la instancia impugnatoria omitida; en efecto, tal como lo recoge la jurisprudencia procesal,

“se aprueba el recurso y se determina tramitación pertinente” la continuación de su trámite. Por ende, la queja se configura inequívocamente como un recurso impugnatorio más dentro del sistema penal, complementario de la apelación y de la casación, y orientado a garantizar la regularidad del acceso a la doble instancia.

#### ***2.2.1.2.2. La queja de derecho frente a la concepción disciplinaria***

En determinadas tradiciones jurídicas, la queja se vinculó históricamente a una potestad disciplinaria del tribunal superior, en cuanto se entendía como un mecanismo destinado a sancionar a los jueces de instancia que incurrieran en errores funcionales; sin embargo, dicha concepción ha sido progresivamente superada. De hecho, el modelo adoptado por el ordenamiento procesal penal contemporáneo —y, de manera expresa, por el NCPP— descarta esa lógica sancionadora, toda vez que concibe la queja exclusivamente como un recurso y no como un instrumento de control disciplinario sobre magistrados o fiscales. Así, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en afirmar que la queja ya no opera como una “queja disciplinaria”, sino como un auténtico “mecanismo recursal”, orientado al control jurídico de las decisiones de inadmisión.

En consecuencia, el tribunal superior, al conocer una queja, no ejerce potestades disciplinarias, sino funciones estrictamente jurisdiccionales dirigidas a verificar la corrección jurídica del acto procesal cuestionado. De este modo, la intervención del órgano revisor se circunscribe a examinar la legalidad del trámite seguido y no a evaluar la conducta funcional del juez o fiscal interviniente.

En esa misma línea, en la práctica forense el rótulo de “queja disciplinaria” queda reservado a los procedimientos tramitados ante la Autoridad Nacional de Control u otros órganos de supervisión, los cuales poseen naturaleza y finalidades

distintas a las del recurso de queja penal. Por el contrario, dentro del proceso penal, la QD reviste exclusivamente un carácter impugnatorio y jurisdiccional; de ahí que la doctrina penal peruana la califique como un medio impugnatorio ordinario y devolutivo —no correctivo en sentido disciplinario— orientado a permitir que el tribunal superior “supervise la adecuación jurídica de la resolución de inadmisibilidad”. Así, se supera definitivamente la concepción de la “falta” judicial y se reafirma una visión garantista centrada en la tutela judicial efectiva (Panta, 2020).

#### ***2.2.1.2.3. La queja de derecho como expresión del derecho al recurso***

El recurso de queja se erige como una manifestación concreta del derecho al recurso —o pluralidad de instancias— reconocido y en armonía con la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos; en efecto, el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política consagra la garantía de acceder a más de una instancia jurisdiccional, lo que implica la posibilidad real de someter una decisión judicial a revisión. En el ámbito del proceso penal, dicha garantía se materializa a través de la interposición de recursos ordinarios, tales como la apelación, y extraordinarios, como la casación; sin embargo, cuando el órgano jurisdiccional deniega injustificadamente la continuación del trámite impugnatorio, emerge la QD como mecanismo correctivo destinado a restituir el acceso al control jurisdiccional. En tal sentido, el Recurso de Apelación N.º66-2024, emitido por la Sala Penal Permanente, evidencia que la queja opera como instrumento de restablecimiento frente a decisiones que obstaculizan indebidamente el ejercicio del derecho al recurso.

Ahora bien, desde una perspectiva dogmática, el derecho a recurrir debe entenderse como un derecho fundamental de configuración legal; esto es, si bien el legislador posee la facultad de regular sus alcances y condiciones, no puede suprimirlo de manera absoluta ni vaciarlo de contenido. Bajo esta premisa, la QD adquiere relevancia normativa en tanto constituye una manifestación concreta del derecho al recurso, orientada a preservar la tutela jurisdiccional efectiva reconocida en el artículo 2 inciso 26 de la Constitución Política. en esa línea argumentativa, el criterio sostenido por la jurisprudencia suprema reconoce que toda negativa indebida debe ser examinada a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso al recurso, permitiendo que la instancia superior examine la legalidad de la denegatoria. Por consiguiente, la queja no solo opera como un remedio procesal excepcional, sino que garantiza que la pluralidad de instancias no se reduzca a una formalidad vacía, sino que se proyecte como una garantía sustantiva del debido proceso.

#### ***2.2.1.2.4. Posición doctrinal sobre la naturaleza jurídica de la queja de derecho***

Los tratadistas y docentes del derecho procesal penal peruano coinciden, de manera casi unánime, en destacar la naturaleza eminentemente recursal de la queja; en tal sentido, Villa (2010) la define como un recurso procesal ordinario que ejerce efectos devolutivos y que procede frente a la inadmisión de otro recurso, con lo cual se reafirma su función accesoria y correctiva dentro del sistema de impugnaciones. Desde esta perspectiva, la queja no constituye un mecanismo autónomo de revisión del fondo del asunto, sino una vía instrumental orientada a restituir la posibilidad de acceso a una instancia superior cuando esta ha sido indebidamente cercenada. En concordancia con ello, Lázaro (2016)

sostiene que se trata de un “recurso muy especial”, en tanto su finalidad no es revisar el mérito de la resolución impugnada, sino permitir que el órgano jurisdiccional superior controle la legalidad de la decisión que denegó el recurso originalmente interpuesto.

Ahora bien, diversos autores coinciden en señalar que la queja no habilita un nuevo juzgamiento del fondo del conflicto, sino que persigue restablecer la vía recursal indebidamente clausurada; en ese sentido, su admisión implica que se “declare concedido el recurso y se ordene su tramitación”, conforme lo dispone el artículo 438 del CPP. Esta particularidad la diferencia sustancialmente de aquellos recursos orientados a revisar el contenido sustantivo de la decisión impugnada, puesto que su función se agota en garantizar el acceso efectivo al control jurisdiccional. De allí que la doctrina contemporánea la conciba como un instrumento destinado a privilegiar la vigencia del debido proceso por encima de formalismos excesivos que podrían vaciar de contenido el derecho de impugnación.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia nacional ha consolidado una línea interpretativa uniforme en torno a esta concepción; así, la Corte Suprema ha señalado de manera expresa que la queja constituye un “mecanismo recursal destinado a subsanar la inadmisión del recurso de apelación o casación”, conforme se desprende del Recurso de Queja N.º224-2011-Lambayeque. En consecuencia, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en caracterizar a la QD en tanto mecanismo destinado a la impugnación de naturaleza subsidiaria y función estrictamente instrumental, orientado a salvaguardar la tutela judicial efectiva y no a reabrir el debate de fondo, reafirmando así su condición de garantía procesal y no de instancia autónoma de revisión sustantiva.

### *2.2.1.3 La queja de derecho como mecanismo de revisión de decisiones fiscales*

#### *2.2.1.3.1. La decisión fiscal de archivo y su control*

En el procedimiento penal peruano, el Ministerio Público se encuentra facultado para disponer el archivo de una investigación —ya sea mediante la decisión de no formalizar o de no continuar con la persecución penal—, lo cual implica la suspensión o conclusión del ejercicio de la acción penal; ahora bien, frente a tales disposiciones fiscales, el ordenamiento jurídico prevé determinados mecanismos de control interno, siendo los principales la elevación de actuados ante el fiscal superior (artículo 337 del NCPP) o, de manera excepcional, la interposición de un proceso constitucional de amparo cuando se advierte la vulneración directa de derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, la QD no se configura como un mecanismo ordinario para cuestionar decisiones del Ministerio Público; antes bien, el propio CPP reserva su procedencia a supuestos distintos, vinculados exclusivamente a resoluciones jurisdiccionales. En efecto, el diseño normativo distingue con claridad entre las decisiones fiscales y las judiciales, atribuyendo a cada una, vías impugnativas diferenciadas; por ello, la jurisprudencia ha precisado que frente a actos del fiscal corresponde la elevación del actuado, mas no la interposición de una queja. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, al resolver el expediente N.º 0134-2024/TC–Huancavelica, advirtió que el recurrente había pretendido “sumillar” indebidamente un recurso de elevación bajo la denominación de queja, invocando una supuesta vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; sin embargo, el Colegiado constitucional precisó que tal pretensión desconocía la

naturaleza y finalidad propias de cada mecanismo impugnatorio, reafirmando que el cauce correcto era la elevación del actuado.

En consecuencia, en el ámbito del control de legalidad de las actuaciones del Ministerio Público, la QD no opera de manera directa ni autónoma; por el contrario, su ámbito funcional se circunscribe estrictamente a aquellos supuestos en los que un órgano jurisdiccional, al intervenir en el desarrollo del proceso, deniega de manera indebida la concesión de un recurso legalmente previsto. De ahí que, cuando se cuestionan decisiones propias del fiscal —como el archivo de una investigación o la disposición de no formalizar—, el ordenamiento procesal no habilite la queja como vía idónea de control, sino que remita a los mecanismos internos de revisión previstos en la normativa fiscal.

Así pues, el sistema jurídico contempla vías específicas para la fiscalización de los actos del Ministerio Público, ya sea mediante la elevación al fiscal superior o, en situaciones excepcionales, a través del proceso constitucional de amparo cuando se verifica una afectación directa de derechos fundamentales. En este contexto, la QD no se erige como un instrumento para cuestionar actos fiscales en sí mismos, sino como un mecanismo estrictamente vinculado al control de legalidad de las decisiones jurisdiccionales.

En suma, la queja conserva un carácter residual y claramente delimitado dentro del sistema procesal penal; su finalidad no es revisar el mérito de las decisiones del Ministerio Público, sino garantizar que el órgano jurisdiccional no restrinja indebidamente el ejercicio del derecho al recurso. De este modo, su operatividad permanece circunscrita al ámbito del control de legalidad de las

resoluciones judiciales, sin proyectarse hacia la fiscalización directa de la actividad fiscal, conforme al diseño normativo vigente.

#### ***2.2.1.3.2. Competencia del órgano superior en la queja de derecho***

La competencia para conocer la queja se determina en función del órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; en tal sentido, el artículo 437° del NCPP establece expresamente que “el recurso de QD se formula ante la autoridad jurisdiccional superior responsable de la denegación del recurso”. A partir de esta premisa normativa, en la práctica procesal penal peruana se configuran reglas precisas de competencia, de modo que, cuando un Juzgado de Investigación Preparatoria —en calidad de órgano de primera instancia— deniega la admisión de un recurso, la queja debe ser conocida por la Sala Penal de la Corte Superior correspondiente; a su vez, cuando la denegatoria proviene de una Sala Penal Superior, sea esta de una Corte Superior o de la propia Corte Suprema, la competencia para conocer la queja se traslada a la Corte Suprema de Justicia, específicamente a su Sala Penal Permanente.

Bajo esta lógica escalonada, la queja opera como un mecanismo de desplazamiento vertical del control jurisdiccional, permitiendo que el examen de la decisión impugnada sea asumido por el órgano jerárquicamente inmediato superior; de allí que pueda afirmarse que la queja no introduce un nuevo grado de conocimiento, sino que activa el control interno del sistema de impugnaciones. En esa línea, la Corte Suprema ha precisado que, cuando una Sala Superior rechaza la admisión de un recurso, el justiciable se encuentra habilitado para interponer queja ante el máximo órgano jurisdiccional del país, a fin de que este verifique la corrección del acto procesal cuestionado.

En efecto, en la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de Lambayeque (R.J. N.º 224-2011), el propio Tribunal Supremo enfatizó que el artículo 437 del CPP faculta expresamente al “perjudicado” a acudir ante la Corte Suprema para que revise la decisión de inadmisibilidad adoptada por el órgano inferior; de este modo, se reafirma que la queja constituye un instrumento de control vertical de la actividad jurisdiccional, orientado a preservar la coherencia del sistema recursivo y a garantizar el ejercicio efectivo del derecho al recurso dentro de los márgenes legalmente establecidos.

#### ***2.2.1.3.3. Alcances de la revisión fiscal en sede superior***

Cuando un tribunal superior conoce de una queja, el ámbito de su examen se encuentra estrictamente delimitado; en efecto, no le corresponde revisar el fondo del asunto ni emitir un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión, sino verificar si la inadmisión del recurso se ajustó a las exigencias legales. En tal sentido, la Sala Superior debe constatar únicamente “si los criterios postulados por la defensa revisten la excepcionalidad exigida” para habilitar la vía impugnatoria, atendiendo de manera exclusiva a los presupuestos formales de procedencia (Recurso de Queja N.º390-2021/Tacna, Corte Suprema). En concordancia con ello, el máximo tribunal ha enfatizado que los órganos jurisdiccionales inferiores “únicamente pueden realizar un control formal respecto del recurso de casación, no pudiendo ingresar a evaluar la suficiencia o corrección de los argumentos de hecho o de derecho”, criterio que resulta plenamente trasladable al trámite de la queja.

Bajo esta lógica, el control que ejerce el órgano superior se circunscribe a verificar la regularidad formal de la denegatoria impugnada, sin que ello implique

un nuevo examen del conflicto sustantivo; en consecuencia, la queja no habilita un segundo juzgamiento ni constituye una instancia adicional de mérito, sino que opera como un mecanismo técnico de fiscalización del cumplimiento de los requisitos procesales. De este modo, cuando la queja resulta fundada, el tribunal se limita a conceder el recurso y ordenar la remisión de los actuados para su sustanciación conforme a ley (Código Procesal Penal, 2004), sin emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto controvertido.

A la inversa, si la queja es declarada infundada, el proceso principal continúa su curso sin alteraciones, manteniéndose incólume la decisión de inadmisión originalmente adoptada. En este escenario, el órgano revisor no sustituye la valoración del juez de mérito ni ingresa a ponderar la responsabilidad penal o la procedencia material de la pretensión, pues su intervención se agota en el control de legalidad formal.

En suma, el rol del tribunal superior se circunscribe a garantizar que el acceso al recurso se haya tramitado conforme a derecho, sin desbordar los márgenes normativos que rigen la impugnación; de este modo, la queja cumple una función estrictamente instrumental, evitando que se transforme en una instancia encubierta de revisión sustantiva y preservando, al mismo tiempo, los principios de taxatividad y legalidad procesal que informan el sistema recursivo penal.

#### ***2.2.1.3.4. Efectos jurídicos de la revocatoria vía queja de derecho***

Cuando el tribunal superior estima la queja, los efectos que se producen son precisos y de ejecución inmediata; en efecto, el artículo 438 del CPP dispone que, declarada procedente la queja, se autoriza la tramitación del recurso

impugnatorio correspondiente. En la práctica procesal, ello implica que la apelación o casación inicialmente denegada queda formalmente admitida a trámite, de modo que el órgano jurisdiccional superior dispone la remisión del expediente a fin de que se sustancie el recurso conforme a las reglas ordinarias del procedimiento.

Bajo este entendimiento, los efectos de la estimación de la queja se proyectan de manera directa sobre el curso del proceso, puesto que se deja sin efecto la decisión de inadmisión previamente adoptada y se restituye la continuidad del trámite recursivo; sin embargo, ello no supone la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino únicamente la reapertura de la vía impugnativa que había sido indebidamente clausurada. En tal sentido, el proceso principal continúa su desarrollo normal, por ejemplo, mediante la tramitación de la apelación, sin que el órgano que resuelve la queja adelante criterio alguno sobre la cuestión sustantiva controvertida.

Asimismo, debe precisarse que la interposición de la queja no genera, por sí sola, efectos suspensivos sobre el curso del proceso principal; no obstante, una vez declarada fundada, la reposición del trámite recursal produce efectos retroactivos limitados, en tanto restablece la posibilidad de revisión sin afectar la validez de los actos procesales ya firmes. De igual modo, cuando la queja es estimada, sus efectos se extienden a todas las partes que se encuentren en idéntica situación procesal, en atención al principio de igualdad y a la lógica de economía procesal que informa el sistema recursivo.

Por el contrario, si la queja es declarada infundada, se mantiene incólume la decisión de inadmisión adoptada por el órgano inferior y el proceso principal

continúa conforme a lo resuelto, sin que se habilite una nueva vía impugnatoria extraordinaria. En tal escenario, el tribunal superior se limita a comunicar su decisión, agotándose con ello la discusión sobre la procedencia del recurso.

En síntesis, la estimación de la queja produce como efecto central la admisión del recurso inicialmente denegado y la reanudación del trámite correspondiente, sin anticipar juicio alguno sobre el fondo del litigio; de este modo, se reafirma la naturaleza subsidiaria y estrictamente instrumental de la queja, cuya finalidad no es resolver el conflicto material, sino garantizar que el derecho al recurso sea efectivamente ejercido dentro de los márgenes previstos por el ordenamiento jurídico.

#### ***2.2.1.4 Jurisprudencia sobre la naturaleza impugnatoria de la queja de derecho***

##### ***2.2.1.4.1. Criterios de la Corte Suprema sobre el control de decisiones fiscales***

La Corte Suprema de Justicia ha precisado de manera reiterada los alcances del control que corresponde ejercer a los tribunales superiores; en efecto, aun cuando no existe una abundante producción jurisprudencial específicamente referida a quejas contra decisiones fiscales —debido a las restricciones normativas ya expuestas—, sí se advierten pronunciamientos relevantes vinculados a la admisión de recursos de casación. En ese contexto, una Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema examinó un supuesto de queja interpuesta contra una resolución que había declarado inadmisibles un recurso de casación y, al hacerlo, enfatizó que los tribunales inferiores “únicamente pueden realizar un control formal” respecto de la procedencia del recurso. Tal criterio fue expresamente desarrollado en la

Resolución de Queja N.º390-2021/Tacna, en la cual se declaró fundada la queja con el propósito de salvaguardar el derecho al recurso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política.

A partir de dicha línea jurisprudencial, la Corte Suprema ha establecido que los órganos revisores deben ceñir su actuación a los márgenes competenciales que les asigna el ordenamiento procesal; en consecuencia, cuando un tribunal inferior deniega un recurso, su análisis debe limitarse estrictamente a los presupuestos de admisibilidad previstos por la ley, sin incursionar en valoraciones propias del fondo del asunto. En este sentido, cualquier exceso —como evaluar la solidez de los argumentos de hecho o de derecho— configura una extralimitación funcional que habilita la interposición de la queja como mecanismo correctivo.

Desde esta perspectiva, la queja se erige como un instrumento destinado a restablecer el equilibrio procesal cuando el órgano revisor excede los límites de su competencia; de ahí que, aun cuando la Corte Suprema no se pronuncie directamente sobre el mérito de las decisiones fiscales, sí reafirma que la queja cumple una función esencial de control de legalidad respecto de las resoluciones judiciales que inciden en el ejercicio del derecho al recurso. De este modo, se consolida la idea de que la queja no opera como una instancia adicional de juzgamiento, sino como un mecanismo de garantía frente a desviaciones funcionales en la actuación jurisdiccional.

#### ***2.2.1.4.2. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la impugnación***

El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida el 3 de enero de 2003 recaída en el Expediente N.º010-2002-AI/TC, ha reconocido de manera expresa

que el derecho de las partes a recurrir las decisiones judiciales integra el contenido esencial de la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 2 inciso 29 de la Constitución, así como de los principios que conforman el debido proceso, particularmente el consagrado en el artículo 139 inciso 3 del mismo texto fundamental; en ese marco, el Colegiado ha sostenido que la denominada “pluralidad de instancias”, recogida en el artículo 139 inciso 6 de la Norma Fundamental, constituye una manifestación concreta del derecho al recurso. Aunque tales pronunciamientos se refieren, en términos generales, al acceso a la doble instancia, resultan plenamente trasladables al análisis de la queja en tanto mecanismo impugnatorio, pues evidencian que el ordenamiento constitucional exige la existencia de vías efectivas para cuestionar decisiones jurisdiccionales.

Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional ha precisado que “el derecho al recurso sencillo, rápido y efectivo” —si bien concebido principalmente para los procesos constitucionales— proyecta sus efectos sobre todo el sistema procesal, en la medida en que el legislador, al diseñar los mecanismos impugnatorios, debe garantizar que estos sean reales, accesibles y no meramente ilusorios (fundamento jurídico 91). De ahí que, cuando el ordenamiento reconoce un recurso determinado, su ejercicio no puede verse obstaculizado por interpretaciones excesivamente formalistas que vacíen de contenido la garantía constitucional.

En un plano más concreto, pronunciamientos recientes del Tribunal Constitucional, como el recaído en el Expediente N.º 0134-2024/TC, han enfatizado que impedir el acceso a una vía impugnativa —por ejemplo, a través de una indebida calificación procesal que confunda la naturaleza de la queja con otros mecanismos— evidencia una transgresión del derecho a obtener tutela

jurisdiccional efectiva. En dicho pronunciamiento se precisó que el proceso de amparo no constituye un “tercer grado de jurisdicción” frente a decisiones fiscales, pero también se dejó establecido que el derecho a recurrir no puede ser anulado por errores formales imputables al órgano jurisdiccional o por interpretaciones restrictivas del régimen recursivo.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha consolidado la idea de que la existencia de recursos procesales adecuados forma parte del contenido esencial del derecho de acceso a la justicia; bajo esta lógica, la queja se erige como un instrumento destinado a garantizar la efectividad de los medios impugnatorios previstos por la ley. Así, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional refuerzan la concepción de la queja como un mecanismo orientado a asegurar la tutela jurisdiccional efectiva y a preservar el equilibrio del sistema procesal, en correspondencia con los parámetros constitucionales y convencionales aplicables

#### ***2.2.1.4.3. Pronunciamientos constitucionales sobre tutela jurisdiccional efectiva***

Como principio estructural del orden constitucional, la tutela jurisdiccional efectiva obliga a los órganos jurisdiccionales a brindar una respuesta judicial idónea frente a la afectación de derechos; en consecuencia; en ese sentido, como señala Coca (2025), dicho principio se proyecta como una exigencia estructural del Estado constitucional de derecho. En el ámbito del proceso penal, ello se traduce en la necesidad de asegurar mecanismos de impugnación eficaces cuando una resolución afecta derechos fundamentales; de ahí que el artículo 2 inciso 26 de la Constitución —en concordancia con el inciso 29 del mismo precepto— reconozca el derecho a la protección jurisdiccional,

comprendiendo dentro de este la posibilidad de revisión de los actos jurisdiccionales. Bajo esta lógica, los tribunales han sostenido que toda restricción al ejercicio de los recursos debe ir acompañada de mecanismos alternativos de tutela, a fin de evitar situaciones de indefensión material.

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que dicha tutela no se limita al acceso formal al órgano jurisdiccional, sino que exige la previsión de mecanismos impugnatorios aptos dentro del proceso; en tal sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que el “derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” engloba el acceso a la justicia y el respeto al debido proceso en todas sus dimensiones. En consecuencia, la existencia de vías recursivas reales y funcionales se erige como una exigencia constitucional, de modo que la ausencia o restricción injustificada de tales mecanismos compromete directamente la validez del sistema procesal.

Bajo este entendimiento, el propio Tribunal Constitucional ha advertido que la denegación indebida de un recurso, o la imposición de obstáculos formales irrazonables para su interposición, vulnera el núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva; por ello, ha señalado que cuando el ordenamiento prevé un medio impugnatorio, este debe operar de manera efectiva y no meramente nominal. En tal línea, el Recurso de Queja N.º390-2021/Tacna, resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, reafirma que la privación injustificada de una vía recursiva configura una afectación constitucionalmente relevante.

En definitiva, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional consolidan la idea de que la finalidad de la queja es coadyuvar a la realización efectiva de la tutela jurisdiccional, evitando que formalismos excesivos priven a

las partes de una respuesta judicial plena. De este modo, la queja se erige como un instrumento de garantía destinado a asegurar que el derecho al recurso —y, por extensión, el derecho a la defensa y al debido proceso— se materialice de manera efectiva, conforme a los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

#### ***2.2.1.4.4. Incidencia jurisprudencial en la definición de la naturaleza jurídica de la queja de derecho***

La influencia de la jurisprudencia en la configuración de la QD ha resultado determinante, en tanto los órganos jurisdiccionales han ido perfilando progresivamente su alcance y naturaleza a través de pronunciamientos reiterados; en ese contexto, la Corte Suprema —mediante su Sala Penal Permanente— definió ya en el año 2011 a la queja como un “mecanismo recursal” orientado a remediar la negativa de admisión de recursos de apelación o casación, tal como se desprende de la Resolución de Queja N.º224-2011, Lambayeque. Dicha decisión constituye un hito relevante, puesto que traduce en términos procesales una construcción doctrinal previa: la queja no configura un nuevo juicio ni una instancia adicional, sino que habilita el acceso al recurso indebidamente denegado.

A partir de esa línea interpretativa, la Corte Suprema ha reiterado en resoluciones posteriores que el derecho al recurso reviste naturaleza fundamental, circunstancia que refuerza la consideración de la queja como una pieza estructural del sistema de garantías procesales; en tal sentido, la Sala Penal Permanente, al resolver el Recurso de Apelación N.º66-2024, reafirmó que el tratamiento de la queja debe enmarcarse dentro de un entendimiento garantista del proceso penal,

evitando restricciones que vacíen de contenido el acceso a la revisión jurisdiccional.

De modo complementario, el Tribunal Constitucional ha incidido en la delimitación funcional de la queja al sostener que las instancias judiciales solo pueden ejercer un control formal sobre la admisibilidad de los recursos, subrayando que cualquier exceso en dicha labor vulnera la tutela jurisdiccional efectiva; así, al señalar que la verificación debe circunscribirse a los presupuestos legales y no al análisis del fondo, el Tribunal ha consolidado la idea de que la queja cumple una función estrictamente procesal, orientada a preservar el acceso al sistema impugnatorio y no a sustituir el examen de mérito propio de otras instancias. Desde esta óptica, la referencia al artículo 139 inciso 3 de la Constitución refuerza la comprensión de la queja como un mecanismo de control de legalidad y no como una vía de revisión sustantiva.

En suma, la jurisprudencia penal y constitucional peruana ha ido delineando de manera consistente el perfil de la QD como un instrumento impugnatorio de carácter subsidiario, regido por los principios de legalidad procesal y tutela judicial efectiva. A través de sus pronunciamientos, los tribunales han reafirmado que la finalidad de la queja no es reabrir el debate sobre el fondo del asunto, sino garantizar que el acceso a la segunda instancia se produzca conforme a derecho; de este modo, la experiencia jurisprudencial confirma que la queja constituye una garantía institucional orientada a preservar la corrección del sistema procesal, y no una herramienta discrecional al servicio del órgano jurisdiccional.

## **2.2.2. La institucionalización impugnatoria de la queja de derecho en el Código Procesal Penal de 2004**

### ***2.2.2.1 La institucionalización de los medios impugnatorios en el proceso penal***

#### ***2.2.2.1.1. Concepto de institucionalización impugnatoria***

La institucionalización de los medios impugnatorios se refiere, en términos sistemáticos, a la incorporación formal —dentro del ordenamiento procesal— de los mecanismos destinados a la revisión de las resoluciones judiciales; es decir, supone que la ley procesal reconozca expresamente a los recursos como instrumentos jurídicos legítimos orientados a cuestionar decisiones jurisdiccionales. Dicho de otro modo, estos medios (recursos) se configuran como herramientas procesales reconocidas por el ordenamiento jurídico que permiten a los sujetos legitimados promover, ante la instancia superior, el reexamen de actuaciones procesales o del proceso mismo que les genere perjuicio, con el objeto de que la materia cuestionada sea revocada o anulada, en todo o en parte. (Rosas, 2018).

Impugnar, por tanto, no solo implica exteriorizar una disconformidad, sino —más profundamente— ejercer la posibilidad jurídica de cuestionar una resolución considerada injusta o ilegal; de ahí que el recurso constituya el vehículo a través del cual se canaliza dicha inconformidad, orientado a obtener un pronunciamiento jurisdiccional favorable a las expectativas del agraviado (Rosas, 2018).

Ahora bien, en el sistema penal contemporáneo, los recursos impugnatorios se conciben como una manifestación directa del control judicial,

en tanto garantizan que las sentencias y autos puedan ser objeto de revisión cuando la ley así lo autoriza; en ese marco, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Penal Transitoria, ha precisado —en el Recurso de Queja N.º 1429-2023 Cajamarca, de fecha 24 de octubre— que la existencia de recursos responde a la necesidad de supervisar la correcta aplicación del derecho por parte de los jueces, a fin de prevenir decisiones arbitrarias y corregir eventuales errores (fundamento 4.9). De este modo, el recurso de queja de derecho (En adelante QD) se configura como un medio de naturaleza *sui generis* —esto es, con rasgos propios— destinado específicamente a cuestionar la inadmisión de otros recursos, tales como la apelación o la casación.

En consecuencia, la institucionalización impugnatoria supone no solo la previsión normativa de los recursos, sino también la delimitación clara de los procedimientos, los sujetos legitimados, los plazos y los requisitos para su interposición; todo ello, con la finalidad de que el justiciable conozca con precisión el alcance de sus derechos y que los órganos jurisdiccionales cuenten con criterios definidos para resolver las impugnaciones. Así, la institucionalización de los recursos garantiza su operatividad real y asegura al litigante vías efectivas para cuestionar las decisiones que lo afectan, fortaleciendo de manera directa el derecho fundamental de acceso a la justicia (Tribunal Constitucional, sentencia de 14 de septiembre de 2021, Expediente N.º 01392-2021-PA/TC, fundamentos 4 y 5).

#### ***2.2.2.1.2. El derecho al recurso en el proceso penal peruano***

El derecho al recurso constituye, en clave garantista, un componente esencial del debido proceso penal; en efecto, la Constitución peruana reconoce

expresamente el derecho de acceso a la pluralidad de instancias. Bajo esa lógica, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el acceso a los recursos forma parte integrante del derecho al debido proceso, en tanto se desprende directamente del principio constitucional de revisión en diversas instancias, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. (Tribunal Constitucional, sentencia ceñida en el Expediente N°0282-2004-AA/TC, Lima, fundamento 4)

En tal sentido, ello implica que las partes ostentan el derecho fundamental a que lo resuelto por un órgano jurisdiccional de primera instancia pueda ser revisado por un órgano superior; no obstante, el propio Tribunal Constitucional ha aclarado que este derecho no supone la posibilidad irrestricta de recurrir cualquier resolución, sino únicamente aquellas previstas por la ley procesal, garantizando así que la decisión judicial pueda ser sometida a control en segunda instancia o, en su caso, en instancias ulteriores a través de los medios impugnatorios correspondientes. (Tribunal Constitucional, sentencia ceñida en el Expediente N°01392-2021-PA/TC Puno, fundamento 4 y 5)

Desde esta perspectiva, en el ámbito penal el derecho al recurso se exterioriza mediante la posibilidad de interponer apelación, casación y, de manera singular, la QD cuando un recurso ha sido indebidamente denegado; por consiguiente, dicha garantía habilita al imputado —o al denunciante o agraviado, según el caso— a cuestionar aquellas resoluciones que estime lesivas de sus derechos. Así las cosas, al interpretar la jurisprudencia constitucional previamente citada, se advierte que el Tribunal Constitucional enfatiza que el ejercicio de este derecho exige la utilización de los mecanismos expresamente previstos por el legislador para la revisión de las decisiones jurisdiccionales; aunado a ello, la doctrina constitucional vinculante ha precisado que la finalidad última del derecho

al recurso es asegurar, cuando resulte procedente, un “doble pronunciamiento jurisdiccional”.

En síntesis, el proceso penal peruano reconoce el derecho al recurso como una manifestación esencial del debido proceso, orientada a garantizar que las decisiones judiciales puedan ser revisadas conforme a las reglas legales de impugnación, reforzando así la tutela jurisdiccional efectiva.

#### ***2.2.2.1.3. Regulación sistemática de los medios impugnatorios***

El CPP articula de manera sistemática los medios de impugnación en el proceso penal; en ese marco, los artículos 437 y 438 regulan específicamente el recurso de QD y su correspondiente trámite. Así, el artículo 437 precisa de forma expresa contra qué resoluciones procede dicho recurso —esto es, frente a la denegatoria de apelación o de casación— y, además, determina que debe interponerse ante el órgano jurisdiccional superior. A su vez, el artículo 438 desarrolla las formalidades procedimentales, en tanto exige que el recurrente exponga con claridad los fundamentos de su queja, identifique la norma presuntamente vulnerada y acompañe los documentos pertinentes, tales como la resolución impugnada, el escrito del recurso denegado y la resolución que lo rechaza. De este modo, la normativa evidencia una estructuración coherente del sistema impugnatorio, pues cada medio de impugnación cuenta con un espacio normativo propio, con requisitos y efectos previamente delimitados.

Ahora bien, más allá de la queja, el CPP contempla otros recursos —como la apelación ordinaria, la casación o la reposición— los cuales se encuentran regulados en secciones específicas que determinan su procedencia, sus plazos y sus efectos jurídicos. En tal sentido, este diseño normativo persigue que el

justiciable conozca de antemano qué recurso puede interponer en cada etapa procesal y frente a qué tipo de resolución, favoreciendo así la previsibilidad y la seguridad jurídica. No en vano, la Sala Penal Permanente ha señalado, en el Recurso de Queja N.º 65-2022 Lima Norte (fundamento 3.1), que el legislador ha tipificado de manera expresa los presupuestos de admisibilidad de cada recurso, de suerte que, por ejemplo, la queja exige una fundamentación concreta y la presentación de la documentación pertinente.

En consecuencia, la regulación ordenada de los medios impugnatorios en el CPP evidencia la voluntad legislativa de institucionalizar el control de legalidad de las decisiones judiciales, desplazando prácticas discrecionales o informales. De ahí que la admisión y resolución de los recursos deba sujetarse estrictamente a los parámetros legales establecidos, en coherencia con el principio de legalidad recursal que rige el sistema procesal penal.

#### ***2.2.2.1.4. La coherencia normativa como exigencia del debido proceso***

La coherencia normativa constituye un requisito esencial del debido proceso penal, en la medida en que el sistema jurídico debe mostrarse armónico y previsible en la regulación de los medios de impugnación; de este modo, las normas que los disciplinan no pueden contradecirse entre sí ni generar vacíos injustificados que terminen por afectar la igualdad procesal o la seguridad jurídica. En tal sentido, el principio de legalidad recursal consagrado en el CPP —por ejemplo, en su artículo 437— se vincula directamente con dicha coherencia, puesto que solo habilita la interposición de recursos frente a aquellas resoluciones expresamente previstas por la ley.

Ahora bien, la ausencia de coherencia normativa se manifiesta, por ejemplo, cuando a un justiciable se le deniega un recurso sin sustento legal alguno o, de manera igualmente problemática, cuando se trasladan exigencias propias de un medio impugnatorio a otro distinto, alterando su naturaleza jurídica. En ese contexto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha enfatizado que todo recurso debe orientarse a verificar si la resolución cuestionada se ajusta o no al ordenamiento jurídico, y no a imponer cargas procesales ajenas a su diseño legal.

En consecuencia, para la plena vigencia del debido proceso resulta indispensable que las reglas de impugnación sean uniformes y congruentes entre sí; de ahí que el Tribunal Constitucional haya precisado que los sujetos procesales no ostentan un “derecho irrestricto a recurrir toda resolución”, sino únicamente aquellas expresamente previstas por el ordenamiento, lo cual exige una regulación clara y coherente de los medios impugnatorios (Sentencia del Tribunal Constitucional ceñida en el Expediente N.º01392-2021-PA/TC, fundamento 5). Cualquier desviación de este marco —como exigir requisitos no contemplados por la ley o aplicar criterios arbitrarios— puede traducirse en una vulneración de la garantía de plenitud procesal. De hecho, la propia jurisprudencia ha corregido supuestos en los que se impusieron formalidades inexistentes en la norma, como la exigencia indebida de fundamentar agravios en el trámite de la queja fiscal.

En síntesis, la coherencia normativa en materia de recursos impugnatorios se erige como un pilar del debido proceso, en tanto asegura que los litigantes cuenten con reglas claras, previsibles y no arbitrarias para el ejercicio efectivo de sus remedios legales.

#### ***2.2.2.2 Regulación normativa de la queja de derecho***

### ***2.2.2.2.1. La queja de derecho en el Código Procesal Penal de 2004***

El recurso de QD se encuentra regulado en el CPP dentro de la Sección VI (arts. 437-438); en ese marco, el artículo 437 establece de manera expresa su procedencia, en tanto dispone que procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles el recurso de apelación (inc. 1) o el de casación (inc. 2). A partir de ello, se precisa además que la queja debe interponerse ante el órgano jurisdiccional superior al que emitió la resolución denegatoria, de modo que el legislador reconoce a este medio impugnatorio como una vía excepcional, dotada de efectos específicos y, por regla general, no suspensivos del trámite principal.

A su turno, el artículo 438 desarrolla el trámite correspondiente; así, exige que el escrito de queja contenga la exposición del motivo de su interposición, la invocación expresa de la norma presuntamente vulnerada y, además, que se acompañe la resolución recurrida junto con el escrito cuya admisión fue denegada y la resolución que formaliza dicha denegatoria. De esta manera, la normativa procesal perfila con claridad los requisitos formales y materiales del instituto.

En conjunto, esta regulación evidencia que la queja constituye un recurso orientado a obtener la revisión de la inadmisión de otros medios impugnatorios y no, propiamente, a la revocatoria directa de la resolución cuestionada; en tal sentido, como ha precisado la Corte Suprema, “la queja opera no como un medio destinado a revocar la resolución impugnada, sino como un mecanismo orientado a viabilizar la admisión de un recurso previamente rechazado” (Sentencia de la Corte Suprema de la Sala Penal Permanente ceñida en el Recurso de Queja N.º 65-2022 Lima Norte).

De este modo, la queja presenta una finalidad revisora de carácter subordinado, pues se orienta a verificar si el juez o la sala actuaron correctamente al denegar el recurso previo; en consecuencia, su naturaleza dentro del CPP es la de un mecanismo procesal expresamente autorizado por la ley para salvaguardar el derecho de acceso a la revisión judicial, cuyos presupuestos, alcances y efectos se encuentran claramente delimitados en las disposiciones legales citadas.

#### ***2.2.2.2. Ausencia de regulación expresa de su naturaleza jurídica***

Pese a su regulación formal, la naturaleza jurídica de la QD no se encuentra expresamente definida en el CPP; en efecto, si bien el cuerpo normativo delimita su procedencia y regula su trámite, no precisa con claridad si debe ser entendida como un recurso ordinario, extraordinario o de carácter especial. En tal sentido, esta indeterminación ha generado un amplio debate tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Así, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el CPP no tipifica de manera expresa la QD contra disposiciones fiscales de archivo; sin embargo, ello no impide su admisibilidad, en la medida en que existen disposiciones que permiten la revisión en segunda instancia, como ocurre con el artículo 334 inciso 5 (Sentencia del Tribunal Constitucional ceñida en el Expediente N.º01392-2021-PA/TC Puno).

Bajo esa lógica, el propio Tribunal Constitucional ha sostenido que la queja constituye “un recurso articulado a partir del desacuerdo del denunciante y/o agraviado con la decisión de archivo de la denuncia”, precisando que la ley admite su procedencia a través de normas conexas, aun cuando no exista una disposición que la denomine expresamente como “queja de derecho” dentro del texto del CPP. En consecuencia, la ausencia de una categorización normativa

expresa ha generado un margen de indeterminación conceptual que incide directamente en su tratamiento jurídico.

En efecto, puede advertirse que dicha laguna normativa ha obligado a los operadores jurídicos a reconstruir la naturaleza de la queja a partir de interpretaciones sistemáticas y analógicas, tomando como referencia preceptos como el artículo 334 inciso 5 del CPP o el artículo 12 de la LOMP. Desde esta perspectiva, surge la controversia respecto de su encuadre dogmático: si se trata de un recurso ordinario, de un medio extraordinario similar a la casación o, más bien, de un mecanismo autónomo de tutela procesal. La doctrina suele coincidir en que la QD constituye un recurso excepcional orientado a tutelar el derecho del denunciante o agraviado frente a la negativa fiscal de revisar una decisión de archivo; sin embargo, dicha conclusión no encuentra un anclaje expreso en una norma específica del CPP.

En consecuencia, aunque la regulación de la queja resulta relativamente completa en el plano procedimental —especialmente en los artículos 437 y 438—, subsiste una indeterminación respecto de su naturaleza jurídica, lo que genera incertidumbre interpretativa y abre espacio a criterios disímiles en la práctica judicial, afectando la uniformidad del sistema impugnatorio.

#### ***2.2.2.2.3. Deficiencias normativas en requisitos y procedimiento***

Aunque el CPP establece ciertos requisitos generales para la admisión de la queja —conforme a lo dispuesto en el artículo 438.1—, en la práctica se han evidenciado múltiples deficiencias interpretativas; en efecto, se han formulado exigencias formales que la propia ley no contempla de manera expresa. Así, en el caso Puno – ENACO (Expediente N.º01392-2021-PA/TC), la Fiscalía desestimó

una QD bajo el argumento de que no cumplía con requisitos como la fundamentación de agravios; no obstante, el recurrente sostuvo —con razón— que ni el artículo 12 de la LOMP ni el artículo 334 inciso 5 del CPP exigen expresamente la formulación de agravios o fundamentos como condición de procedencia (Sentencia del Tribunal Constitucional ceñida en el Expediente N.º01392-2021-PA/TC Puno).

En ese contexto, el Tribunal Constitucional advirtió dicha omisión normativa y concluyó que los requisitos exigidos por la autoridad fiscal resultaban inaplicables, puesto que ni la LOMP ni el CPP condicionan la interposición de la queja a exigencias formales adicionales. De este modo, el máximo intérprete de la Constitución dejó en evidencia una falencia estructural: la regulación procesal no define de manera exhaustiva los elementos formales que debe contener la queja, lo que abre un margen significativo para interpretaciones disímiles.

A ello se suma otra deficiencia relevante, consistente en la falta de claridad respecto de los plazos y órganos competentes. Si bien el CPP dispone que la queja debe interponerse ante el órgano superior correspondiente (art. 437.3), no precisa de forma expresa los plazos aplicables, salvo referencias genéricas, como la prevista en el artículo 12 de la LOMP, que alude a un plazo de tres días posteriores a la notificación. Esta indeterminación normativa ha generado incertidumbre práctica, pues en algunos casos los órganos jurisdiccionales han exigido al quejoso fundamentar la “admisión” del recurso previamente denegado, exigencia que excede claramente lo previsto por el propio marco legal.

En consecuencia, las deficiencias normativas se manifiestan en que ni el CPP ni la normativa complementaria regulan con precisión todos los requisitos

formales del recurso de queja fiscal —como la exigencia de causal específica o de fundamentación detallada—, lo cual ha obligado a la jurisprudencia a suplir tales vacíos interpretativos, generando criterios dispares y una aplicación no siempre uniforme del instituto.

#### ***2.2.2.2.4. Impacto de la falta de regulación en la seguridad jurídica***

Aunque el CPP establece ciertos requisitos generales para la admisión de la queja —conforme a lo dispuesto en el artículo 438.1—, en la práctica se han evidenciado múltiples deficiencias interpretativas; en efecto, se han formulado exigencias formales que la propia ley no contempla de manera expresa. Así, en el caso Puno – ENACO (Exp. N.º01392-2021-PA/TC), la Fiscalía desestimó una QD bajo el argumento de que no cumplía con requisitos como la fundamentación de agravios; no obstante, el recurrente sostuvo —con razón— que ni el artículo 12 de la LOMP ni el artículo 334 inciso 5 del CPP exigen expresamente la formulación de agravios o fundamentos como condición de procedencia (Sentencia del Tribunal Constitucional ceñida en el Expediente N.º 01392-2021-PA/TC Puno).

En ese contexto, el Tribunal Constitucional advirtió dicha omisión normativa y concluyó que los requisitos exigidos por la autoridad fiscal resultaban inaplicables, puesto que ni la LOMP ni el CPP condicionan la interposición de la queja a exigencias formales adicionales. De este modo, el máximo intérprete de la Constitución dejó en evidencia una falencia estructural: la regulación procesal no define de manera exhaustiva los elementos formales que debe contener la queja, lo que abre un margen significativo para interpretaciones disímiles.

A ello se suma otra deficiencia relevante, consistente en la falta de claridad respecto de los plazos y órganos competentes. Si bien el CPP dispone que la queja debe interponerse ante el órgano superior correspondiente (art. 437.3), no precisa de forma expresa los plazos aplicables, salvo referencias genéricas, como la prevista en el artículo 12 de la LOMP, que alude a un plazo de tres días posteriores a la notificación. Esta indeterminación normativa ha generado incertidumbre práctica, pues en algunos casos los órganos jurisdiccionales han exigido al quejoso fundamentar la “admisión” del recurso previamente denegado, exigencia que excede claramente lo previsto por el propio marco legal.

En consecuencia, las deficiencias normativas se manifiestan en que ni el CPP ni la normativa complementaria regulan con precisión todos los requisitos formales del recurso de queja fiscal —como la exigencia de causal específica o de fundamentación detallada—, lo cual ha obligado a la jurisprudencia a suplir tales vacíos interpretativos, generando criterios dispares y una aplicación no siempre uniforme del instituto.

### ***2.2.2.3 Consecuencias procesales de la deficiente institucionalización***

#### ***2.2.2.3.1. Afectación al principio de legalidad procesal***

Debe inferirse que, en el fundamento desarrollado por la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º01392-2021-PA/TC Puno, se hace expresa referencia al principio de legalidad vinculado a la elevación de los actuados o a la queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la LOMP y en el artículo 334, inciso 5, del CPP. A partir de ello, resulta pertinente señalar que la insuficiente institucionalización de la QD puede llegar a vulnerar el

principio de legalidad procesal, en tanto dicho principio exige que toda actuación dentro del proceso encuentre respaldo expreso en la ley. En efecto, cuando la normativa resulta imprecisa o incompleta, se genera un escenario propicio para que el juzgador aplique criterios no previstos o introduzca exigencias ajenas al texto normativo.

En esa línea, la exigencia de documentos, formalidades o argumentaciones no contempladas por la norma constituye una desviación del marco legal, pues al requerirse requisitos “de oficio” se termina actuando al margen de lo que el legislador ha previsto. De esta manera, el proceso se aparta del esquema normativo que le da sustento y se debilita el principio de legalidad, toda vez que la ley deja de ser el parámetro exclusivo de actuación jurisdiccional. Así, cuando la regulación de la queja no es clara ni suficientemente desarrollada, se abre espacio para que la decisión dependa más de la discrecionalidad judicial que de la previsión normativa.

Precisamente, este escenario se materializó en el caso examinado por el Tribunal Constitucional, en el que un órgano jurisdiccional condicionó la admisibilidad de la queja a requisitos arbitrarios no previstos en el ordenamiento jurídico. Tal proceder fue calificado como inconstitucional, en la medida en que vulneró el principio de legalidad y afectó la previsibilidad del sistema procesal. En efecto, cuando el justiciable no puede conocer de antemano cuáles son los requisitos exigibles para el ejercicio de un recurso, se quebranta la seguridad jurídica que debe regir todo proceso.

En consecuencia, una deficiente institucionalización de la QD conduce a que los recursos sean tramitados al margen de parámetros normativos claros,

permitiendo decisiones discrecionales que contravienen el principio de legalidad. Ello explica por qué determinadas resoluciones de inadmisión —como aquellas que declaran improcedentes apelaciones o casaciones sin base normativa suficiente— terminan vulnerando el mandato según el cual solo pueden exigirse aquellos requisitos expresamente previstos por la ley.

#### ***2.2.2.3.2. Riesgos para el derecho de defensa***

La incertidumbre existente en la regulación de los medios impugnatorios, y de manera particular en lo concerniente a la QD, genera riesgos directos para el ejercicio efectivo del derecho de defensa; en efecto, cuando el sujeto procesal desconoce con precisión los requisitos formales o los plazos aplicables para interponer la queja, se expone a perder la posibilidad de cuestionar decisiones que le resultan perjudiciales. En el ámbito del proceso penal, donde las etapas se desarrollan con celeridad, la defensa se ve obligada a actuar con inmediatez; sin embargo, la falta de claridad normativa —por ejemplo, respecto de si el plazo es de tres o cinco días— puede conducir a la pérdida irremediable del remedio procesal. A ello se suma que, al exigirse formalidades no previstas expresamente en la ley —como la obligación de fundamentar agravios inexistentes en la norma—, el recurso puede ser declarado improcedente de manera indebida, lo que en la práctica equivale a una renuncia forzada a derechos procesales esenciales.

En ese mismo sentido, el derecho de defensa comprende necesariamente la posibilidad real y efectiva de agotar los medios de impugnación frente a decisiones desfavorables. Así, cuando la queja —concebida como el último mecanismo para cuestionar determinados actos fiscales— carece de una regulación clara y coherente, el defensor del agraviado queda privado de un

instrumento idóneo de control. A modo de ejemplo, si al impugnarse una disposición fiscal de archivo la sala declara improcedente la queja con base en exigencias normativas ambiguas o inexistentes, el agraviado queda definitivamente privado de toda instancia revisora. Esta situación implica que actos del Ministerio Público queden sustraídos al control jurisdiccional, afectando de manera directa la tutela procesal efectiva.

En definitiva, la débil institucionalización de la QD coloca al derecho de defensa en una posición de desventaja frente a la actuación fiscal, en tanto priva al justiciable de una vía legítima de revisión. Ello no solo debilita la igualdad de armas en el proceso penal, sino que también compromete la garantía de un debido proceso sustentado en reglas claras, previsibles y previamente establecidas.

#### ***2.2.2.3.3. Incertidumbre en la procedencia de la queja de derecho***

La ambigüedad normativa existente en torno a la QD introduce un grado significativo de incertidumbre respecto de los supuestos en los que resulta procedente; en efecto, al no encontrarse claramente delimitado su marco jurídico, los justiciables carecen de certeza sobre qué decisiones pueden ser válidamente impugnadas mediante este mecanismo. Así, aunque en la práctica se ha entendido que la queja procede contra archivos o reservas fiscales —conforme a lo previsto en el artículo 334.5 del CPP y el artículo 12 de la LOMP—, subsiste una zona de indefinición normativa que genera interpretaciones disímiles. Precisamente, en el caso analizado por el Tribunal Constitucional en el expediente Puno–ENACO, se debatió si la queja resultaba procedente frente a disposiciones fiscales de archivo, concluyéndose que sí lo era; no obstante, dicha aclaración evidenció que, en ausencia de una regulación expresa, la instancia inferior había rechazado

indebidamente la queja. De este modo, la falta de precisión normativa propicia decisiones contradictorias y pone de manifiesto la fragilidad del diseño institucional del recurso.

Asimismo, esta incertidumbre se proyecta en la ausencia de reglas claras sobre los plazos aplicables. Aunque el artículo 334.5 del CPP y el artículo 12 de la LOMP establecen plazos de tres a cinco días para la elevación de actuados, tales disposiciones se refieren estrictamente a la remisión del expediente y no necesariamente al plazo para interponer la queja en sentido estricto. En consecuencia, surgen interrogantes relevantes: si el plazo es perentorio o no, desde cuándo debe computarse, o qué efectos produce su eventual vencimiento. La jurisprudencia ha intentado llenar estos vacíos mediante interpretaciones apoyadas en el principio de especialidad; sin embargo, la ausencia de una regulación expresa continúa generando inseguridad jurídica.

En definitiva, la carencia de parámetros normativos claros provoca un escenario de incertidumbre estructural, en el cual el justiciable desconoce con certeza si su queja será admitida o bajo qué condiciones será evaluada. Esta indeterminación no solo debilita la predictibilidad del sistema procesal, sino que también compromete la correcta aplicación del derecho y la confianza en los mecanismos de control jurisdiccional, afectando de manera directa la eficacia del derecho de defensa.

#### ***2.2.2.3.4. Incidencia en el debido proceso penal***

La institucionalización deficiente de la QD produce un impacto negativo directo sobre el debido proceso penal, toda vez que este último exige —entre otros elementos esenciales— que los litigantes cuenten con una oportunidad real y

efectiva de ser oídos y de impugnar las decisiones que los afectan; tal exigencia ha sido expresamente reconocida por la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º0282-2004-AA/TC, de fecha 29 de octubre. En efecto, cuando el recurso de queja no se encuentra adecuadamente regulado, el principio de pluralidad de instancias resulta seriamente comprometido, pues puede suceder que decisiones de especial gravedad —como el archivo de una denuncia— queden sin una revisión jurisdiccional efectiva. De este modo, se vulnera no solo la tutela procesal efectiva, sino también la garantía de interdicción de la arbitrariedad, en tanto el justiciable se ve privado de un mecanismo idóneo para cuestionar actos que afectan de manera directa su esfera jurídica. En esa línea, el propio Tribunal Constitucional ha advertido que la inexistencia o insuficiencia de medios impugnatorios accesibles debilita el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, en el ámbito específico de la QD, esta problemática se manifiesta con particular intensidad, puesto que la deficiente regulación del instituto ha obligado, en reiteradas ocasiones, a los justiciables a recurrir al proceso constitucional de amparo para salvaguardar sus derechos procesales, tal como ocurrió en el expediente N.º01392-2021-PA/TC. En tales supuestos, la ausencia de una vía ordinaria eficaz convierte al amparo en un mecanismo sustitutivo, distorsionando su naturaleza excepcional y evidenciando una disfunción del sistema procesal penal. De este modo, la carencia de una regulación clara y coherente de la queja no solo debilita su operatividad, sino que además traslada al ámbito constitucional controversias que deberían resolverse en sede ordinaria.

En consecuencia, la insuficiente institucionalización de la QD termina por menoscabar la eficacia del debido proceso penal, en tanto deja sin adecuada protección la revisión de los actos fiscales y jurisdiccionales. Ello genera un escenario de inseguridad jurídica y abre la puerta a decisiones discrecionales, afectando directamente derechos fundamentales como la defensa y la motivación de las resoluciones judiciales, pilares indispensables de un sistema procesal respetuoso de las garantías constitucionales.

#### ***2.2.2.4 Jurisprudencia sobre la institucionalización impugnatoria***

##### ***2.2.2.4.1. Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre control impugnatorio fiscal***

La Corte Suprema de Justicia ha emitido diversas resoluciones en torno al recurso de queja y al control de las decisiones fiscales; en ese marco, aunque el CPP no regula de manera expresa la queja en sede fiscal, la jurisprudencia suprema ha procurado llenar dichos vacíos interpretativos. Así, en la Queja N.º36-2013 (Lima, Sala Penal Permanente), se reafirmó que la queja constituye el medio idóneo para cuestionar la inadmisión de los recursos de apelación o casación (fundamento 2), en observancia del principio de legalidad recursal. En dicha resolución, la Sala precisó que la finalidad de la queja no consiste en revocar directamente el auto impugnado, sino en verificar la corrección jurídica de la decisión que declaró inadmisibles los recursos previos; en consecuencia, los fundamentos del recurrente deben orientarse exclusivamente a cuestionar la legalidad de dicha inadmisión.

A su vez, en la Queja N.º65-2022 (Lima Norte, Sala Penal Permanente), la Corte desarrolló con mayor precisión los requisitos formales del instituto, señalando que el recurso debe contener la identificación clara del motivo, la indicación de la norma presuntamente vulnerada y la presentación íntegra de la documentación pertinente, incluida la resolución que rechazó el recurso anterior. En ese mismo pronunciamiento, el órgano supremo calificó a la queja como un recurso de carácter “devolutivo semipleno”, cuya finalidad se circunscribe a controlar la adecuación de la inadmisión a la legalidad vigente. De esta manera, la jurisprudencia enfatiza que la queja ostenta una naturaleza “sui generis”, en la medida en que impone al recurrente la carga de demostrar con precisión qué disposiciones legales fueron infringidas y por qué la inadmisión resultó indebida.

En consecuencia, la línea jurisprudencial consolidada por la Corte Suprema evidencia una intención clara de delimitar el alcance del control ejercido a través de la queja, restringiéndolo al examen de la legalidad de la inadmisión y excluyendo cualquier revisión de fondo del asunto. Con ello, se refuerza la idea de que el recurso de queja cumple una función específica dentro del sistema impugnatorio, orientada a preservar la coherencia procesal y a evitar que se desnaturalice su finalidad mediante una extensión indebida de su ámbito de aplicación.

#### ***2.2.2.4.2. Pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el derecho al recurso***

El TC ha subrayado en varias ocasiones que el derecho al recurso es un componente estructural del debido proceso; en efecto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º01392-2021-PA/TC, el Colegiado precisó que “el derecho de

acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso”. A partir de ello, se establece una vinculación directa entre el acceso a los medios impugnatorios y el principio de revisión por múltiples instancias, consagrado constitucionalmente en el artículo 139 inciso 6, garantiza que las decisiones judiciales puedan ser evaluadas por una instancia superior. En tal sentido, el Tribunal ha enfatizado que el ejercicio de este derecho exige la utilización de los mecanismos previstos por el legislador; sin embargo, también ha advertido que dichas vías no pueden ser restringidas arbitrariamente, pues si bien no todos los actos son recurribles, el ordenamiento debe asegurar que las resoluciones judiciales susceptibles de control cuenten con una instancia revisora efectiva.

Bajo esa premisa, el Tribunal Constitucional ha sostenido que toda regulación de los recursos debe ser coherente con la finalidad de la tutela jurisdiccional efectiva, de modo que la existencia de vacíos normativos o interpretaciones excesivamente restrictivas puede devenir en una vulneración del debido proceso. En este sentido, el derecho al recurso no se agota en su reconocimiento formal, sino que exige condiciones reales de ejercicio, lo que implica que el legislador y los operadores jurídicos garanticen su operatividad práctica.

Precisamente, en los casos referidos a la QD en sede fiscal, el Tribunal Constitucional ha declarado la nulidad de decisiones que rechazaron indebidamente el acceso a este mecanismo. En la sentencia correspondiente al caso ENACO (Expediente N.º01392-2021-PA/TC), el Tribunal destacó que el artículo 12 de la LOMP y el artículo 334 del CPP habilitan al agraviado a elevar los actuados al fiscal superior, sin imponer requisitos adicionales. En

consecuencia, exigir formalidades no previstas —como la presentación de agravios específicos— desnaturaliza el derecho al recurso y vulnera el principio de legalidad procesal.

Así, la jurisprudencia constitucional ha dejado claramente establecido que la regulación de los recursos impugnatorios debe orientarse a garantizar su eficacia y no a obstaculizar su ejercicio. En suma, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que el derecho al recurso constituye un pilar del debido proceso y que cualquier restricción injustificada, ya sea normativa o interpretativa, resulta incompatible con la tutela jurisdiccional efectiva que el ordenamiento constitucional exige.

#### ***2.2.2.4.3. Jurisprudencia constitucional sobre motivación y control de decisiones fiscales***

Un aspecto especialmente relevante de la jurisprudencia constitucional radica en la exigencia de una motivación adecuada de las decisiones fiscales; en efecto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00204-2025-PA/TC (caso Arocena), el Tribunal Constitucional precisó que toda resolución emitida por una entidad pública —incluidas aquellas provenientes del Ministerio Público— debe contener razones objetivas que la sustenten, manteniendo una debida congruencia entre los hechos expuestos y la decisión adoptada (fundamento 9). En ese sentido, el Tribunal enfatizó que la sola apariencia de motivación no satisface el estándar constitucional, pues una decisión carente de fundamentación suficiente o razonada deviene en arbitraria y, por ende, inconstitucional. Este criterio resulta plenamente aplicable a las disposiciones de archivo y a las resoluciones fiscales dictadas en el marco de los recursos, incluidos aquellos que se canalizan a través de la queja.

A partir de ello, el control judicial sobre la motivación de las decisiones fiscales se erige como un elemento ineludible del debido proceso; en consecuencia, los órganos jurisdiccionales —ya sea en sede superior o constitucional— se encuentran habilitados para verificar si las razones expuestas por la autoridad fiscal satisfacen los estándares mínimos de racionalidad, coherencia y suficiencia. De este modo, la exigencia de motivación no se agota en una mera formalidad, sino que constituye una garantía sustantiva frente al ejercicio arbitrario del poder punitivo.

En la sentencia citada, el Tribunal Constitucional dejó claramente establecido que únicamente la existencia de un error manifiesto o de una motivación aparente justifica la intervención correctiva del juez constitucional. Así, la doctrina jurisprudencial reafirma que el control de las decisiones del Ministerio Público se articula sobre la base de la exigencia de una motivación razonada, lo cual fortalece indirectamente la institucionalización de la queja: cuando un fiscal omite fundamentar adecuadamente su decisión, el justiciable se encuentra habilitado para cuestionarla mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento, toda vez que la ausencia de motivación vulnera directamente el derecho al debido proceso.

#### ***2.2.2.4.4. Lineamientos jurisprudenciales sobre la necesidad de regulación clara de los medios impugnatorios.***

Tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema han puesto énfasis en la necesidad de contar con una regulación clara y suficiente de los recursos impugnatorios; en efecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado que el derecho a la revisión judicial no puede quedar librado al azar normativo. Así, en

el caso ENACO se estableció que no resulta inconstitucional admitir la queja fiscal con sustento en la LOMP y en el artículo 334 del CPP, puesto que una interpretación contraria implicaría privar al agraviado de un mecanismo efectivo de control impugnatorio. De este modo, el Tribunal dejó sentado que las lagunas legislativas no deben operar en perjuicio del justiciable, sino que, por el contrario, deben integrarse de manera razonable para garantizar el acceso a los recursos, conforme al principio de legalidad recursal.

En la misma línea argumentativa, la Corte Suprema ha enfatizado que, dada la naturaleza “sui generis” de la queja, corresponde al recurrente acreditar de manera concreta la vulneración de preceptos legales específicos, tal como se desprende de la Sentencia emitida por la Sala Penal Transitoria en el Recurso de Queja N.º 1429-2023 Cajamarca. Este criterio no pretende restringir el acceso al recurso, sino delimitar su ámbito de procedencia, evitando interpretaciones extensivas o arbitrarias que desnaturalicen su finalidad. De este modo, la carga argumentativa impuesta al recurrente se justifica en la necesidad de preservar la coherencia del sistema impugnatorio y de impedir que la queja se convierta en un medio de revisión indiscriminado.

Asimismo, la Corte Suprema ha precisado —como se advierte en la Queja N.º 36-2013— que la función esencial de la queja consiste en garantizar la corrección de la inadmisión conforme a la ley, reafirmando el principio de legalidad conforme al cual únicamente los recursos expresamente previstos pueden ser ejercidos. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia sostiene que recae sobre el Estado la obligación de coadyuvar o asegurar mecanismos eficaces de impugnación, especialmente en la fase preliminar del proceso penal, y que la

ausencia o deficiente regulación de tales mecanismos genera vicios estructurales en el sistema de justicia.

En definitiva, los criterios jurisprudenciales convergen en la exigencia de una regulación clara, coherente y funcional de los recursos impugnatorios; solo bajo estas condiciones resulta posible salvaguardar el derecho fundamental a la doble instancia y al debido proceso. Cuando la ley resulta insuficiente o ambigua, corresponde a los órganos jurisdiccionales interpretarla de manera conforme a la Constitución, tal como lo ha venido haciendo el Tribunal Constitucional en los precedentes citados, evitando así que la indeterminación normativa se traduzca en una restricción indebida de los derechos procesales.

### **2.3. Bases filosóficas**

En el marco de la presente investigación, resulta pertinente advertir que su desarrollo se apoya en una pluralidad de corrientes filosófico-jurídicas que permiten comprender, desde una óptica teórica integral, la naturaleza jurídica de la QD y su paulatina consolidación como mecanismo impugnatorio dentro del CPP; en efecto, el examen de dicha institución no se agota en una lectura meramente normativa o positivista, sino que exige su articulación con determinados postulados filosóficos que explican su razón de ser en el entramado de las garantías procesales contemporáneas.

Bajo esta premisa, la QD se configura como una manifestación concreta de principios estructurantes tales como el derecho al recurso, la tutela jurisdiccional efectiva y la pluralidad de instancia, los cuales encuentran sustento en concepciones filosóficas orientadas a la protección de la dignidad de la persona

y al control racional del ejercicio del poder jurisdiccional; de ahí que su análisis permita advertir que su reconocimiento normativo no responde a una decisión legislativa contingente, sino a la necesidad de preservar un equilibrio funcional entre la potestad decisoria del órgano jurisdiccional y el derecho del justiciable a cuestionar aquellas resoluciones que restrinjan, de manera injustificada, su acceso a una revisión judicial efectiva. Así, la presente investigación articula dichos fundamentos filosóficos con el estudio dogmático y normativo de la QD, poniendo de relieve su rol estructural dentro del modelo procesal penal vigente y su relevancia como garantía sustantiva del debido proceso.

### **2.3.1. Fundamento Ontológico**

Desde una perspectiva ontológica, el análisis se orienta a desentrañar la naturaleza y el modo de existencia de los entes que conforman el ordenamiento jurídico, de manera que, en este marco, la QD es concebida como una institución procesal dotada de realidad propia dentro del sistema penal peruano; esto es, como un instrumento que no solo existe en el plano normativo, sino que cumple una finalidad concreta y reconocible en la dinámica jurisdiccional. En tal sentido, la filosofía ontológica contemporánea sostiene que la realidad jurídica no se agota en entidades materiales, sino que también se estructura a partir de construcciones abstractas y normativas que adquieren sentido a través del discurso jurídico y de su operatividad práctica (Barceló, 2023).

Bajo esta premisa, y trasladando dicho razonamiento al ámbito procesal, la QD se configura como un ente “posible” dentro del universo normativo del proceso penal, en tanto su previsión expresa en el CPP pone de manifiesto que el ordenamiento reconoce la viabilidad de revisar decisiones denegatorias adoptadas por los órganos jurisdiccionales; así, su existencia no responde a una formulación

teórica abstracta, sino a la necesidad estructural de dotar al sistema de un mecanismo que permita cuestionar, desde una lógica de control y racionalidad, aquellas decisiones que puedan afectar el adecuado ejercicio del derecho a la impugnación. En consecuencia, su fundamento ontológico radica en aceptar que las resoluciones judiciales erróneas o incompletas —aunque formalmente válidas— forman parte de la experiencia jurídica y, por tanto, requieren mecanismos de control. De este modo, la realidad procesal se amplía al incorporar tales instrumentos correctivos, pues la QD deja de ser una figura meramente abstracta para consolidarse como un recurso efectivo cuya esencia radica en evitar que decisiones adoptadas de manera restrictiva o arbitraria queden sustraídas del escrutinio jurisdiccional, reafirmando así su condición de institución jurídica auténtica y necesaria dentro del ordenamiento penal.

### **2.3.2. Fundamento Gnoseológico**

Desde la perspectiva gnoseológica —entendida como la teoría del conocimiento— se aborda el modo en que se aprehende y comprende el fenómeno jurídico; en tal sentido, su aplicación al presente estudio permite esclarecer la forma en que se conoce, interpreta y conceptualiza la institución de la QD. Así, la aproximación gnoseológica no se limita a una descripción superficial del objeto de análisis, sino que exige un examen profundo de sus fundamentos, lo que conlleva necesariamente a recurrir tanto a fuentes doctrinarias como jurisprudenciales, así como a la experiencia acumulada en la praxis procesal.

Bajo esta lógica, y siguiendo los planteamientos de Lértora (2009), puede sostenerse que la gnoseología jurídica implica identificar los mecanismos a través de los cuales el intérprete construye el significado del recurso de queja dentro del sistema penal, atendiendo no solo a su configuración normativa, sino también a

su funcionalidad interna y a la racionalidad que orienta su aplicación concreta en el ámbito jurisdiccional.

### **2.3.3. Fundamento Epistemológico**

Al respecto debemos mencionar que esta perspectiva de gran relevancia se articula con el conocimiento científico del derecho penal y procesal, en tanto se vincula con las teorías del conocimiento que sustentan la investigación jurídica; de ahí que la epistemología penal ponga de relieve que el saber jurídico no surge de manera intuitiva, sino que se construye a partir de criterios racionales, sistemáticos y susceptibles de verificación. En esa línea argumentativa, como sostiene Iriarte (2020), en el ámbito del proceso penal no se persigue una verdad absoluta e inmutable, sino una aproximación razonable a la misma, atendiendo a la naturaleza dinámica, histórica y social del Derecho.

Bajo tal premisa, la indagación en torno a la QD debe desarrollarse mediante una metodología rigurosa que permita discriminar entre hipótesis, teorías y evidencias empíricas, de modo que el análisis no se agote en una mera descripción normativa, sino que incorpore una evaluación crítica de su funcionamiento efectivo; así, la QD puede ser comprendida como un fenómeno jurídicamente inteligible en la medida en que su activación responde a supuestos verificables, tales como la existencia de vicios formales o la imposición de restricciones indebidas al acceso a los mecanismos impugnatorios.

Desde esta perspectiva, la epistemología jurídica orienta a fundamentar las conclusiones en normas, decisiones jurisdiccionales y razonamientos lógicos, reconociendo, al mismo tiempo, el carácter falible del conocimiento humano; en consecuencia, el estudio de la QD exige un abordaje sistemático que permita

formular interrogantes precisas —v.gr., cuándo resulta procedente el recurso o cuál es su finalidad jurídica efectiva—, contrastar tales hipótesis con la práctica jurisdiccional y, finalmente, comprenderla no como una noción abstracta o meramente teórica, sino como un constructo jurídico susceptible de validación mediante el análisis científico del proceso penal.

#### **2.3.4. Fundamento lógico**

El fundamento lógico se orienta, ante todo, a salvaguardar la coherencia interna y la racionalidad del razonamiento jurídico, de manera que, en el ámbito del proceso penal, impone a jueces y tribunales la obligación de aplicar criterios lógicos en la resolución de los recursos, incluida la QD; bajo esta premisa, la lógica jurídico-procesal se encarga de examinar las reglas y métodos del razonamiento que sustentan la función jurisdiccional, con el propósito de que las decisiones adoptadas resulten comprensibles, congruentes y debidamente fundamentadas para las partes involucradas (Pérez, 2023).

Desde esta óptica, la QD debe ser abordada a partir de una secuencia argumentativa ordenada y coherente, en la cual, en primer término, se verifique el cumplimiento de los presupuestos formales exigidos; ulteriormente, se analice si los hechos invocados y las normas aplicables sustentan de manera razonable la decisión cuestionada; y, finalmente, se determine si el recurrente ha identificado un agravio concreto que justifique la intervención del órgano revisor. De este modo, la queja se erige sobre una base argumentativa que cuestiona, entre otros aspectos, la ausencia de motivación suficiente o la incorrecta aplicación de las disposiciones procesales pertinentes.

Así las cosas, la lógica impone que el órgano encargado de revisar la decisión impugnada someta su análisis a parámetros de coherencia interna y consistencia normativa, garantizando un examen dialógico que respete tanto el principio de contradicción como la racionalidad del razonamiento judicial; en consecuencia, el fundamento lógico se configura como un soporte indispensable para la correcta aplicación de las reglas del silogismo jurídico y de la argumentación jurídica estructurada, evitando decisiones arbitrarias y asegurando que la resolución de la queja se sustente en una deducción jurídica sólida, razonada y verificable.

### **2.3.5. Fundamento metodológico**

El fundamento metodológico se articula de manera directa con el método de investigación adoptado para abordar el problema jurídico, de tal forma que, conforme a lo sostenido por Hernández (1988), la metodología jurídica delimita los procedimientos indispensables para conocer científicamente el fenómeno jurídico, tanto en su dimensión teórica como en su proyección práctica; en consecuencia, el estudio de la QD demanda la adopción de un diseño metodológico cuidadosamente estructurado que permita examinar el objeto de análisis con rigor, coherencia y consistencia interna.

Bajo este enfoque, la investigación se orienta a la formulación de hipótesis claramente definidas —como, por ejemplo, determinar si la QD constituye propiamente un medio impugnatorio o, más bien, una garantía procesal autónoma—, así como a la delimitación precisa de las variables relevantes, entre ellas su naturaleza jurídica y su proceso de institucionalización; de este modo, el abordaje metodológico no solo ordena el desarrollo del estudio, sino que también

posibilita una comprensión sistemática y fundamentada del fenómeno jurídico analizado.

A partir de ello, se procede a la recopilación sistemática de información doctrinal, normativa y jurisprudencial, lo que implica el empleo de técnicas como el análisis hermenéutico de normas, la revisión crítica de precedentes judiciales y la comparación de criterios doctrinarios.

En este contexto, el método jurídico exige no solo la identificación del objeto de estudio, sino también la contrastación de hipótesis mediante el examen de la regulación positiva y su aplicación práctica; por consiguiente, se evalúa si la configuración normativa de la QD favorece o restringe el acceso a la justicia. De esta manera, el fundamento metodológico permite concebir la investigación como un proceso ordenado, racional y verificable, en el que la QD es analizada desde un enfoque jurídico —ya sea positivista o mixto— que garantiza la coherencia, validez y consistencia de las conclusiones alcanzadas sobre su naturaleza y función dentro del proceso penal.

### **2.3.6. Fundamento axiológico**

El fundamento axiológico se orienta al estudio de los valores y principios éticos que inspiran y orientan el sistema jurídico, de modo que, en el análisis de la QD, cobran especial relevancia valores como la justicia, la dignidad humana y el acceso efectivo a la tutela jurisdiccional. En efecto, la axiología jurídica permite determinar qué valores deben prevalecer al momento de interpretar y aplicar las normas, razón por la cual, desde esta perspectiva, resulta incompatible con la justicia que una persona quede privada del derecho a impugnar una decisión únicamente por exigencias formales carentes de razonabilidad.

En ese sentido, la QD se erige como una manifestación concreta de protección axiológica, pues su finalidad es garantizar que el justiciable —sea imputado o agraviado— pueda agotar las instancias correspondientes antes de que una decisión adquiera firmeza definitiva. Así, este mecanismo se vincula directamente con la dignidad humana, en tanto asegura que ninguna persona sea excluida del sistema de justicia por obstáculos meramente formales.

Asimismo, desde una perspectiva práctica, la axiología exige que el juez o el fiscal —en su calidad de autoridades jerárquicamente superiores y según la competencia que les corresponda— evalúen la queja con criterios de buena fe y razonabilidad, verificando si la denegatoria inicial respondió a parámetros objetivos o si, por el contrario, fue arbitraria o negligente. En consecuencia, la QD se configura como un instrumento orientado a armonizar dos valores fundamentales: por un lado, la seguridad jurídica, que demanda estabilidad y orden en el proceso; y, por otro, la equidad, que exige la corrección de eventuales injusticias. De este modo, el fundamento axiológico pone de relieve que la QD no es un mero formalismo, sino un mecanismo destinado a salvaguardar valores superiores como la justicia, la dignidad humana y la tutela jurisdiccional efectiva.

#### **2.4. Definición de términos básicos**

##### **- Código Procesal Penal**

Se trata de un cuerpo normativo aprobado a través del Decreto Legislativo N.º 957 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de julio de 2004, mediante el cual se introduce un renovado esquema procesal de orientación acusatoria, con rasgos claramente adversariales, que apuesta por un modelo más

garantista. En ese sentido, dicho marco normativo refuerza la protección de los derechos del imputado y de los demás sujetos legitimados, asegurando mayores niveles de tutela y equilibrio en el desarrollo de las distintas etapas del proceso penal.

#### **- Derecho al debido proceso**

Se concibe como una garantía esencial para los justiciables y, a la vez, un deber para la magistratura, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional, en los Expedientes N.º 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA, ha dispuesto, de manera tajante que, el derecho al debido proceso resulta exigible en todo tipo de procedimiento donde se debatan derechos o intereses, ya sea ante órganos jurisdiccionales o administrativos. Asimismo, ha señalado que este derecho ostenta un carácter integral, pues engloba diversas garantías de naturaleza procesal cuya observancia resulta indispensable para que el trámite pueda considerarse justo y legítimo.

#### **- Derecho de acceso a los medios impugnatorios regulados por la ley**

Se trata de un principio en el ámbito adjetivo, mismo que reconoce expresamente la pluralidad de instancia como una garantía de rango constitucional, prevista en el inciso 6 del artículo 139°. De este modo, el texto constitucional le otorga autonomía propia, sin necesidad de vincularla o subsumirla dentro de otros derechos procesales de mayor amplitud, como el derecho de defensa, la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso, tal como ocurre en otros ordenamientos jurídicos. (Constitución, 1993)

#### **- Elevación de actuados**

La doctrina señala que la queja de derecho —también denominada elevación de actuados— se configura en nuestro ordenamiento como un recurso impugnatorio, en la medida en que su finalidad resulta análoga a la del recurso de apelación; en efecto, la elevación de actuados alude al trámite mediante el cual el expediente es remitido al órgano jurisdiccional superior a fin de que este se pronuncie sobre la denegatoria del recurso previamente interpuesto. De este modo, tanto la expresión “queja de derecho” como la de “elevación de actuados” aluden a una misma institución procesal, la cual se justifica en la necesidad imperiosa de garantizar una revisión judicial adicional cuando se ha impedido, de manera indebida, el acceso a los recursos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico. (Almonacid, 2025)

#### **- Ministerio Público**

Corresponde a nivel institucional como un organismo independiente o autónomo, mismo que sentó las bases a efectos de establecer el nuevo sistema procesal penal de naturaleza acusatoria y que deviene en funciones de persecución y decisión entorno al hecho luctuoso. (Cáceres, 2017)

#### **- Naturaleza jurídica referida a efectos no suspensivos de la Queja**

Corresponde a que, el ejercicio de la queja de derecho ostenta efectos limitados. El mismo artículo 437 dispone que “presentar el recurso no obstaculiza el desarrollo del recurso principal ni afecta la efectividad de la resolución que lo declaró inadmisibles”. Básicamente, la presentación de la queja no detiene el curso del proceso penal, ni impide que siga adelante la investigación o el juicio correspondiente. Tampoco suspende la ejecución de lo resuelto en la disposición impugnada (por ejemplo, si ésta dispuso archivar o absolver en primera instancia).

Este carácter no-suspensivo es común en recursos “extraordinarios” y subraya su naturaleza instrumental: la queja busca corregir vicios formales sin alterar los efectos materiales inmediatos de la decisión inicial. (Código Procesal Penal, 2004)

**- Parte agraviada (o legitimado activo):**

Es la persona que sufre un perjuicio por la resolución impugnada y que tiene legitimidad para presentar recursos. En el proceso penal, puede tratarse del imputado (acusado), su defensor, el Ministerio Público u ocasionalmente el ofendido/familia (según el caso). En el caso de la queja de derecho, se habla de “parte agraviada o legitimada” por la denegación del recurso previo. Básicamente, solo quien era titular del recurso negado está habilitado para la queja, pues la finalidad es proteger la posición jurídica de la parte afectada. (Almonacid, 2025)

**- Queja de derecho (recurso de queja)**

Es un medio impugnatorio de carácter excepcional previsto en el CPP, el cual procede únicamente cuando se ha denegado la interposición de otros recursos ordinarios; en efecto, el propio artículo 437 del CPP establece expresamente que es admisible el recurso de queja de derecho frente a la inadmisibilidad del recurso de apelación declarada por el juez, o frente a la inadmisibilidad del recurso de casación resuelta por la sala. En tal sentido, la queja de derecho se configura como un mecanismo residual o extraordinario, en tanto su procedencia se activa únicamente frente a la negativa de acceso a un medio impugnatorio previo; por ello, su finalidad no radica en cuestionar el fondo de la controversia, sino en corregir los errores de naturaleza formal que impiden que la decisión sea revisada por el órgano jurisdiccional superior, asegurando así el respeto efectivo del

derecho al recurso y de la garantía de la doble instancia. (Código Procesal Penal, 2004)

## **2.5. Hipótesis de la investigación**

### **2.5.1. Hipótesis general**

- En atención a su finalidad procesal y al agravio que busca reparar, la queja de derecho prevista en el artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal debe ser considerada un medio impugnatorio, en tanto se acude ante el fiscal superior con el propósito de que se revise la decisión emitida por el fiscal provincial en primera instancia.

### **2.5.2. Hipótesis específicas**

- La queja de derecho, en tanto tiene por finalidad cuestionar una decisión sustantiva emitida en sede fiscal y obtener su revisión por el fiscal superior, posee naturaleza impugnatoria, debido a que su objeto consiste en provocar la modificación o revocación de un acto adoptado en primera instancia.

- La queja de derecho no se encuentra desarrollada de manera expresa ni sistemática en el Código Procesal Penal ni en la Ley Orgánica del Ministerio Público, razón por la cual su regulación resulta incompleta, debiendo establecerse al menos reglas claras sobre su admisibilidad y tramitación, a fin de garantizar el respeto del principio de legalidad y del debido proceso.

## 2.6.- Operacionalización de variables

TÍTULO	VARIABLES	DIMENSIONES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	INDICE	INSTRUMENTO DE UNIDAD DE ANÁLISIS
La naturaleza jurídica de la queja de derecho en la legislación peruana y su institucionalización impugnatoria en el código procesal penal del 2004.	La naturaleza jurídica de la queja de derecho	Configuración conceptual y funcional de la queja de derecho	La queja de derecho es una institución procesal penal destinada a permitir el control jerárquico de decisiones que impiden el acceso a un recurso, garantizando el derecho a la impugnación y la revisión por un órgano superior dentro del proceso penal.	La configuración conceptual y funcional de la queja de derecho se identificará mediante el análisis de su finalidad procesal, el tipo de resoluciones contra las que se interpone y los efectos jurídicos que produce en los expedientes penales, verificando si cumple una función revisora efectiva frente a decisiones fiscales o judiciales que restringen el derecho al recurso.	Concepto jurídico-procesal de la queja de derecho	Ítem	CUESTIONARIO
					Finalidad de la queja de derecho dentro del proceso penal	Ítem	
					Función de control de legalidad sobre las decisiones fiscales	Ítem	
					Diferenciación entre finalidad correctiva y finalidad impugnatoria	Ítem	
		Naturaleza jurídica de la queja de derecho	La naturaleza jurídica de la queja de derecho consiste en su calificación como medio impugnatorio o remedio procesal, según su objeto, finalidad y efectos dentro del sistema procesal penal peruano.	La naturaleza jurídica de la queja de derecho se determinará evaluando si esta permite cuestionar decisiones que causan agravio procesal, si genera pronunciamiento vinculante del órgano superior y si modifica la situación jurídica del recurrente, a partir del análisis normativo, jurisprudencial y de casos prácticos.	La queja de derecho como medio impugnatorio	Ítem	
					La queja de derecho frente a la concepción disciplinaria	Ítem	
					La queja de derecho como expresión del derecho al recurso	Ítem	
					Posición doctrinal sobre la naturaleza jurídica de la queja de derecho	Ítem	
		La queja de derecho como	La queja de derecho es el		La decisión fiscal de archivo y su control	Ítem	

		mecanismo de revisión de decisiones fiscales	mecanismo mediante el cual el denunciante o agraviado solicita al fiscal superior la revisión de una disposición fiscal de archivo emitida por el fiscal provincial.	La queja de derecho como mecanismo de revisión fiscal se verificará mediante la identificación de disposiciones de archivo impugnadas, solicitudes de elevación de actuados y resoluciones emitidas por la fiscalía superior, evaluando si estas confirman, revocan o disponen la continuación de la investigación penal.	Competencia del órgano superior en la queja de derecho	Ítem		
					Alcances de la revisión fiscal en sede superior	Ítem		
					Efectos jurídicos de la revocatoria vía queja de derecho	Ítem		
La institucionalización impugnatoria de la queja de derecho en el Código Procesal Penal	La institucionalización de los medios impugnatorios en el proceso penal	Es el proceso mediante el cual el ordenamiento jurídico reconoce, regula e integra formalmente a los medios impugnatorios dentro del sistema procesal penal, estableciendo su procedencia, trámite y efectos jurídicos.	La institucionalización de los medios impugnatorios se identificará mediante el análisis del reconocimiento normativo expreso de los recursos en el Código Procesal Penal, su regulación procedimental, los órganos competentes para resolverlos y su aplicación uniforme en la práctica judicial y fiscal.	Concepto de institucionalización impugnatoria	Ítem	CUESTIONARIO		
							El derecho al recurso en el proceso penal peruano	Ítem
							Regulación sistemática de los medios impugnatorios	Ítem
							La coherencia normativa como exigencia del debido proceso	Ítem
	Regulación normativa de la queja de derecho	Es el grado de desarrollo normativo que posee la queja de derecho dentro del ordenamiento jurídico penal, en cuanto a su denominación, requisitos, plazos, procedimiento y efectos jurídicos.	La regulación normativa de la queja de derecho se determinará mediante el examen del Código Procesal Penal y de la Ley Orgánica del Ministerio Público, verificando la existencia o ausencia de disposiciones expresas que definan su naturaleza jurídica, trámite, presupuestos de admisibilidad y efectos procesales.	La queja de derecho en el Código Procesal Penal de 2004	Ítem			
				Ausencia de regulación expresa de su naturaleza jurídica	Ítem			
				Deficiencias normativas en requisitos y procedimiento	Ítem			
				Impacto de la falta de regulación en la	Ítem			

					seguridad jurídica		
		Consecuencias procesales de la deficiente institucionalización	Son los efectos negativos que genera la falta de reconocimiento y regulación clara de la queja de derecho en el sistema procesal penal, tales como inseguridad jurídica, restricciones al derecho de impugnación y aplicación desigual del mecanismo.	Las consecuencias procesales de la deficiente institucionalización se evaluarán mediante el análisis de casos en los que se haya limitado el acceso a la revisión fiscal superior, se hayan impuesto requisitos no previstos en la ley, se haya producido rechazo arbitrario de la queja o se haya afectado el derecho a la doble instancia.	Afectación al principio de legalidad procesal	Ítem	
					Riesgos para el derecho de defensa	Ítem	
					Incertidumbre en la procedencia de la queja de derecho	Ítem	
					Incidencia en el debido proceso penal	Ítem	

## CAPITULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1. Diseño metodológico

##### 3.1.1. Tipo

La presente indagación se configura como un trabajo de investigación APLICADA, habida cuenta de que no se limita a la mera descripción teórica de la queja de derecho, antes bien se orienta a generar aportes concretos para la mejora del sistema procesal penal peruano, muy en particular en lo referido a su naturaleza jurídica, así como a su institucionalización como medio impugnatorio dentro del CPP.

En efecto, el estudio parte del análisis dogmático, normativo y jurisprudencial de dicha institución procesal, con miras a identificar sus fundamentos jurídicos, su función dentro de la estructura recursiva penal y, por añadidura, las deficiencias existentes en su regulación actual, de donde se sigue que se busca proponer criterios interpretativos y lineamientos técnico-jurídicos que contribuyan a fortalecer su aplicación práctica, con lo cual se garantice una tutela jurisdiccional efectiva a la par que un adecuado control de las decisiones del Ministerio Público.

En tal sentido, la investigación aplicada se justifica por cuanto sus resultados no se agotan en el plano académico, sino que, antes, al contrario, pretenden incidir en la práctica o praxis, en la labor jurisdiccional y, eventualmente, en procesos de reforma normativa, coadyuvando de este modo a

la consolidación de un sistema impugnatorio coherente, previsible y, sobre todo, respetuoso de los derechos fundamentales de las partes procesales.

### **3.1.2. Nivel**

El nivel de la presente investigación es EXPLICATIVO, habida cuenta de que se orienta a identificar, analizar y fundamentar las relaciones causales y funcionales que existen entre la naturaleza jurídica de la queja de derecho y su configuración normativa como medio impugnatorio dentro del CPP, aunado a los efectos que dicha institucionalización produce en la tutela del derecho de defensa, el debido proceso y, por derivación necesaria, el control de la legalidad de las actuaciones fiscales.

En efecto, el estudio no se limita a describir las características doctrinarias o normativas de la queja de derecho, antes bien profundiza en las razones jurídico-procesales que explican su incorporación al sistema recursivo penal peruano, los problemas estructurales derivados de su regulación vigente y, correlativamente, la forma en que su aplicación práctica incide en la protección efectiva de los derechos fundamentales del imputado, así como de las partes procesales.

Asimismo, en concordancia con su naturaleza aplicada, este nivel explicativo permitirá determinar los mecanismos mediante los cuales las deficiencias conceptuales, normativas e interpretativas de la queja de derecho generan distorsiones en su utilización como instrumento de control procesal, de suerte que se explique por qué y de qué modo dichas falencias se traducen en afectaciones concretas al equilibrio procesal, a la seguridad jurídica y, por añadidura, a la predictibilidad judicial.

En tal sentido, la investigación no solo explicará las causas y consecuencias jurídico-procesales del problema identificado, sino que, adicionalmente, proporcionará una base teórica y técnica sólida para la formulación de criterios interpretativos y propuestas de mejora normativa, encaminadas a optimizar la eficacia impugnatoria de la queja de derecho dentro del proceso penal peruano.

### **3.1.3. Diseño**

El diseño metodológico del trabajo corresponde a ser NO EXPERIMENTAL, por cuanto no se manipulan deliberadamente las variables objeto de estudio, sino que estas son analizadas tal como se manifiestan en la realidad jurídica y normativa del ordenamiento procesal penal peruano, específicamente en relación con la naturaleza jurídica de la queja de derecho y su institucionalización como medio impugnatorio en el CPP.

Asimismo, la investigación adopta una modalidad o estilo TRANSVERSAL, toda vez que la recolección y el análisis de la información doctrinal, normativa y jurisprudencial se efectuarán en un único momento temporal, permitiendo examinar el estado actual de la regulación, interpretación y aplicación práctica de la queja de derecho dentro del sistema de impugnaciones penales.

En tal sentido, este diseño resulta idóneo para explicar las relaciones causales y funcionales existentes entre las categorías jurídicas estudiadas, así como para identificar las deficiencias estructurales del marco normativo vigente y sus efectos en la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y el debido

proceso, sin alterar las condiciones naturales en las que se presenta el fenómeno jurídico analizado.

#### **3.1.4. Enfoque**

En relación con el presente apartado, el enfoque adoptado es MIXTO, habida cuenta de que integra de manera complementaria las perspectivas cuantitativa y cualitativa, con el designio de obtener una comprensión sistémica del objeto de estudio, integrando la esencia jurídica de la queja de derecho y su operatividad impugnatoria prevista en el CPP.

El componente cuantitativo se justifica en tanto y en cuanto la información recopilada —proveniente de operadores jurídicos y criterios de aplicación práctica— será sometida a procedimientos de sistematización y análisis pormenorizado en el apartado de resultados, de donde se sigue que se permitirá contrastar empíricamente los supuestos de la investigación y, a renglón seguido, responder de forma objetiva al objetivo general junto con los objetivos específicos planteados.

Por su parte, el componente cualitativo se sustenta en el examen dogmático, doctrinario, jurisprudencial y normativo de la institución procesal de la queja de derecho, al igual que en el análisis crítico de su configuración legal, su función dentro del sistema de impugnaciones y, correlativamente, su impacto en la garantía del debido proceso así como del derecho de defensa, con lo cual este abordaje aportará profundidad interpretativa, rigor jurídico y, por añadidura, una visión estructural del problema investigado, permitiendo de este modo explicar no solo el qué de la institución, sino también el por qué y el cómo de sus efectos en la práctica procesal penal.

En consecuencia, la adopción de un enfoque mixto fortalece la validez metodológica del estudio y, simultáneamente, optimiza su carácter aplicado, al articular evidencia empírica con argumentación jurídica especializada, encaminada a la formulación de propuestas técnicas de mejora normativa e interpretativa.

## **3.2. Población y muestra**

### **3.2.1. Población**

Al referirnos a la población, hacemos énfasis en el conjunto de unidades de análisis que reúnen las características pertinentes para el estudio. En ese sentido, la población de la presente investigación está conformada por 2,358 operadores del derecho agremiados (abogados, fiscales, jueces), información obtenida de la respuesta a la solicitud enviada Colegio de Abogados de Huaura en la que solicitamos información entorno a la cantidad de agremiados dentro de su entidad hasta diciembre del año 2023, quienes, por su condición de operadores jurídicos, se encuentran en aptitud técnica para emitir apreciaciones sobre la queja de derecho, su naturaleza jurídica y su institucionalización impugnatoria en el CPP.

Por tanto, dicha cantidad poblacional ( $N = 2,358$ ) será tomada como base para el cálculo del tamaño muestral, a efectos de desarrollar el análisis estadístico correspondiente.

### **3.2.2. Muestra**

Al ostentar una población de 2,358 abogados agremiados, se determinó el tamaño de la muestra empleando la fórmula para poblaciones finitas. Para el cálculo se adoptó un margen de error del 10% y un nivel de confianza del 90%, con máxima variabilidad estadística ( $p = 0.5$ ;  $q = 0.5$ ), lo cual permite una estimación metodológicamente aceptable.

$$n = \frac{Z^2 \times p \times q \times N}{Z^2 \times pq + E^2 (N - 1)}$$

$$n = \frac{(1.645)(1.645)(0.5)(0.5)(2358)}{(1.645)(1.645)(0.5)(0.5) + (0.10)(0.10)(2357)}$$

$$n = \frac{0.676256(2358)}{0.676256 + 23.57} = \frac{1594.61}{24.246256} = 65.75 = \mathbf{66}$$

### 3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

#### 3.3.1. Técnica a emplear

La técnica principal a emplearse es la ENCUESTA, habida cuenta de que tiene por finalidad recopilar información directa y sistematizada sobre la percepción, experiencia práctica y, por extensión, valoración jurídica de los abogados agremiados, quienes constituyen el estudio. Básicamente, se examina, como unidad de análisis, la queja de derecho desde su naturaleza jurídica y su eficacia como mecanismo de impugnación en el proceso penal peruano

De manera complementaria, se empleará la técnica del FICHAJE, con el designio de efectuar una recopilación ordenada y selectiva de información doctrinaria, normativa y jurisprudencial relevante, tanto del ordenamiento jurídico nacional cuanto del derecho comparado, a cuyo efecto se busca dotar al marco

teórico de consistencia dogmática y, por añadidura, de solidez argumentativa, siendo así que la institución de la queja de derecho presenta desarrollos disímiles en otros sistemas procesales penales.

### **3.3.2. Instrumento de recojo de información**

El objetivo general y los objetivos específicos de la investigación serán contrastados mediante el instrumento denominado CUESTIONARIO, habida cuenta de que estará conformado por un conjunto estructurado de preguntas cerradas y precisas, diseñadas en función de las variables, dimensiones e indicadores previamente operacionalizados.

Dicho instrumento permitirá obtener información homogénea y cuantificable de los abogados encuestados, con lo cual se facilitará la sistematización estadística de los datos y, por consiguiente, una adecuada interpretación de los resultados en lo atinente a el problema de investigación.

### **3.3.3. Descripción de los instrumentos**

**a) Encuesta:** Esta técnica se materializa a través de la aplicación del cuestionario dirigido a los abogados integrantes de la muestra, elaborado a partir de las variables naturaleza jurídica de la queja de derecho, así como institucionalización impugnatoria en el CPP, de donde se sigue que permitirá recolectar información empírica relevante para su medición, análisis e interpretación.

**b) Análisis documental:** Comprende la revisión sistemática de doctrina especializada, legislación nacional, jurisprudencia del Tribunal Constitucional al igual que de la Corte Suprema de Justicia, aunado a normas procesales

comparadas vinculadas a la institución de la queja de derecho y, por extensión, al sistema de impugnaciones penales, con lo cual se permitirá identificar su configuración jurídica, sus deficiencias normativas y, correlativamente, sus efectos en la tutela jurisdiccional efectiva.

**c) Uso de fuentes digitales:** Incluye la consulta de artículos científicos, libros especializados, revistas jurídicas indexadas, así como repositorios académicos nacionales e internacionales (Scopus, Google Académico, SciELO, tesis universitarias, entre otros), los cuales, en tal virtud, servirán como soporte teórico y empírico para el desarrollo de la investigación.

**d) Interpretación bibliográfica:** Consiste en el examen crítico y sistemático de bibliografía jurídica especializada —libros, artículos académicos y resoluciones judiciales— tanto en formato físico cuanto digital, con el designio de fortalecer la fundamentación dogmática y, por añadidura, garantizar el rigor científico del estudio.

### **3.4. Técnicas para el procesamiento de la información**

Para el procesamiento de la información cuantitativa obtenida mediante las encuestas, se empleará el método de tanteo, en tanto consiste en el conteo, clasificación y tabulación de las respuestas obtenidas, lo que permite su conversión en frecuencias absolutas y relativas, así como su representación mediante tablas y gráficos estadísticos.

Del mismo modo, para el contraste de las hipótesis planteadas, se aplicarán técnicas de estadística inferencial, tales como la prueba de Chi-cuadrado de independencia o, en su defecto, la prueba exacta de Fisher, considerando la

naturaleza categórica de las variables y el tamaño muestral, todo ello con un nivel de significancia de  $\alpha = 0.05$ .

De esta manera, el procedimiento facilitará la identificación de tendencias, regularidades y patrones en la percepción de los abogados encuestados, haciendo posible la validación empírica de las hipótesis formuladas y, en consecuencia, la elaboración de conclusiones científicamente sustentadas respecto de la problemática investigada.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. Análisis de resultados

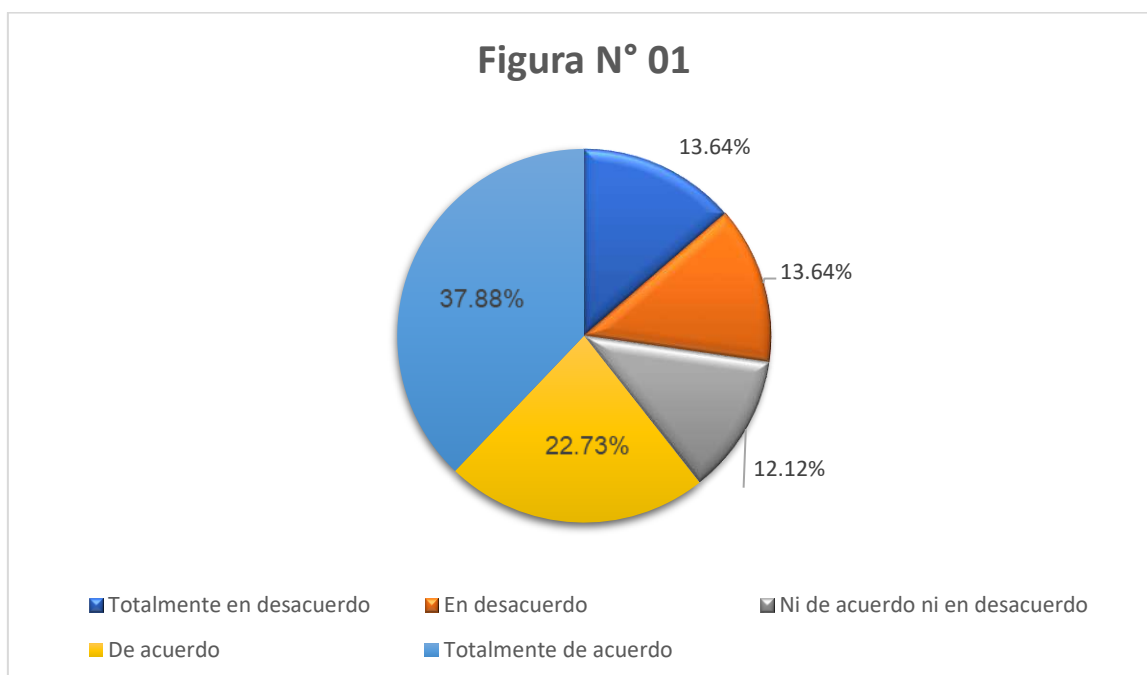
#### Encuestas realizadas a 66 abogados (operadores del derecho) colegiados en el colegio de abogados de Huaura

Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones

*Tabla 1: ¿Considera que, por su configuración jurídica, la queja de derecho posee naturaleza impugnatoria dentro del proceso penal peruano?*

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente en desacuerdo	9	13.64%
En desacuerdo	9	13.64%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	12.12%
De acuerdo	15	22.73%
Totalmente de acuerdo	25	37.88%
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

*Figura 1: ¿Considera que, por su configuración jurídica, la queja de derecho posee naturaleza impugnatoria dentro del proceso penal peruano?*



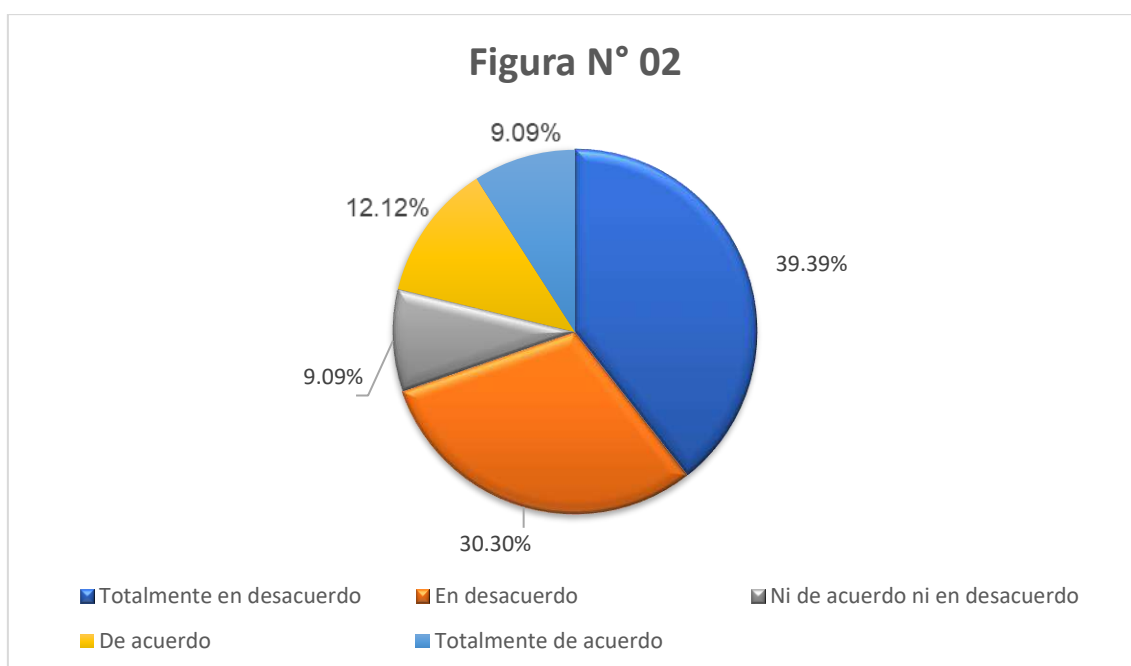
En lo que concierne a la figura 1, la cual, engloba la pregunta: ¿Considera que, por su configuración jurídica, la queja de derecho posee naturaleza impugnatoria dentro del proceso penal peruano? Indicaron un 13.64% estar TOTALMENTE EN DESACUERDO, un 13.64% respondieron estar EN DESACUERDO, un 12.12% indicaron NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO, un 22.73% señaló estar DE ACUERDO, finalmente, el 37.88% indicaron estar TOTALMENTE DE ACUERDO.

Interpretación de las tesis: Este cuadro nos revela que la mayoría significativa de los abogados encuestados reconoce que la queja de derecho, por su configuración jurídica, posee naturaleza impugnatoria dentro del proceso penal peruano; antes bien, ello evidencia un consenso doctrinal-práctico según el cual dicha institución no constituye un simple mecanismo accesorio, sino que, por el contrario, se erige como un verdadero instrumento orientado a cuestionar decisiones que afectan el derecho de impugnación, con lo cual se refuerza su ubicación dentro del sistema de garantías procesales.

Tabla 2: ¿Estima que la queja de derecho se encuentra reconocida normativamente como una institución procesal en el ordenamiento jurídico?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente en desacuerdo	26	39.39%
En desacuerdo	20	30.30%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	9.09%
De acuerdo	8	12.12%
Totalmente de acuerdo	6	9.09%
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

Figura 2: ¿Estima que la queja de derecho se encuentra reconocida normativamente como una institución procesal en el ordenamiento jurídico?



En lo que concierne a la figura 2, la cual, engloba la pregunta: ¿Estima que la queja de derecho se encuentra reconocida normativamente como una institución procesal en el ordenamiento jurídico? Indicaron un 39.39% estar TOTALMENTE EN DESACUERDO, un 30.30% respondieron estar EN DESACUERDO, un 9.09%

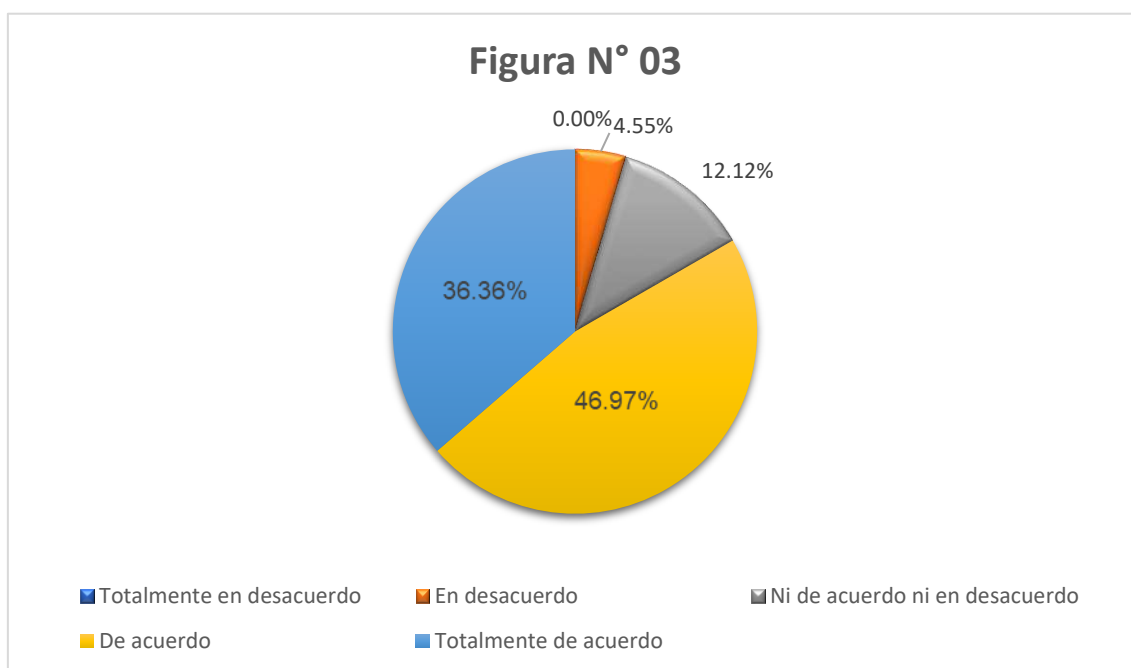
indicaron NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO, un 12.12% señaló estar DE ACUERDO, finalmente, el 9.09% indicaron estar TOTALMENTE DE ACUERDO.

Interpretación de las tesis: El presente cuadro evidencia que existe una percepción mayoritaria entre los abogados encuestados en el sentido de que la queja de derecho no se encuentra reconocida normativamente como institución procesal dentro del ordenamiento jurídico nacional, habida cuenta de que un porcentaje significativo se concentra en las categorías “totalmente en desacuerdo” y “en desacuerdo”, a lo que se añade que, si bien se identifica un sector minoritario que considera lo contrario o que mantiene una posición neutral, tal circunstancia, lejos de desvirtuar la conclusión precedente, resulta insuficiente para revertir la tendencia predominante observada, de donde se colige que los resultados ponen de manifiesto la existencia de un vacío normativo y de una deficiente sistematización legislativa en torno a la regulación expresa de la queja de derecho, con lo cual se contribuye a generar incertidumbre en su aplicación práctica y, por añadidura, se debilita su consolidación como institución procesal plenamente reconocida.

*Tabla 3: ¿El objeto central o adjetivo de la queja de derecho consiste en cuestionar decisiones adoptada en una disposición de archivo fiscal ante órgano superior?*

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
En desacuerdo	3	4.55%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	12.12%
De acuerdo	31	46.97%
Totalmente de acuerdo	24	36.36%
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

*Figura 3: ¿El objeto central o adjetivo de la queja de derecho consiste en cuestionar decisiones adoptada en una disposición de archivo fiscal ante órgano superior?*



En lo que concierne a la figura 3, la cual, engloba la pregunta: ¿El objeto central o adjetivo de la queja de derecho consiste en cuestionar decisiones adoptada en una disposición de archivo fiscal ante órgano superior? Indicaron un 0.00 % estar **TOTALMENTE EN DESACUERDO**, un 4.55% respondieron estar **EN DESACUERDO**, un 12.12%

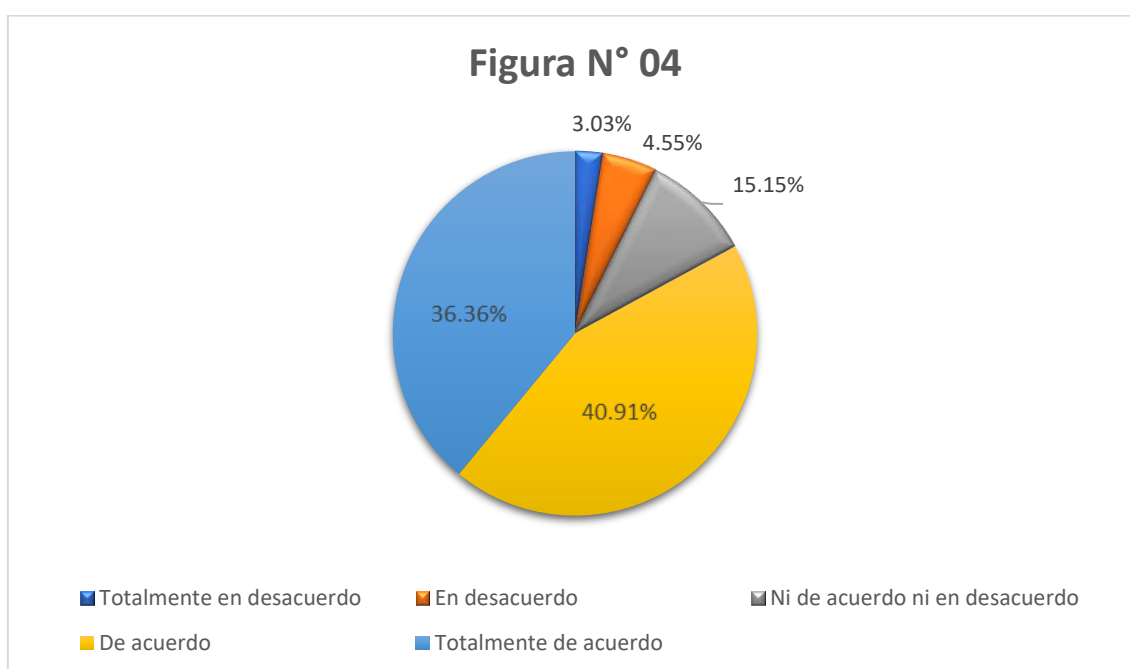
indicaron NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO, un 46.97% señaló estar DE ACUERDO, finalmente, el 36.36% indicaron estar TOTALMENTE DE ACUERDO.

Interpretación de las tesis: El presente cuadro evidencia que la mayoría de los abogados encuestados reconoce que el objeto central de la queja de derecho consiste en cuestionar las decisiones adoptadas mediante una disposición de archivo fiscal ante el órgano superior correspondiente, en tanto un porcentaje ampliamente mayoritario se concentra en las categorías “de acuerdo” y “totalmente de acuerdo”. Asimismo, la reducida presencia de respuestas en sentido contrario o neutral confirma que existe un alto nivel de consenso respecto a dicha finalidad procesal. En consecuencia, los resultados permiten afirmar que la queja de derecho cumple una función eminentemente impugnatoria frente a decisiones fiscales que ponen término a la investigación, lo cual refuerza su vinculación con las garantías del debido proceso y con el derecho de las partes a obtener un control jerárquico efectivo de tales decisiones.

*Tabla 4: ¿La queja de derecho es un medio impugnatorio invocado por los denunciantes o agraviados para cuestionar una disposición de archivo fiscal?*

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente en desacuerdo	2	3.03%
En desacuerdo	3	4.55%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	15.15%
De acuerdo	27	40.91%
Totalmente de acuerdo	24	36.36%
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

*Figura 4: ¿La queja de derecho tiene por finalidad revocar la decisión adoptada por una fiscalía provincial ante una fiscalía superior?*



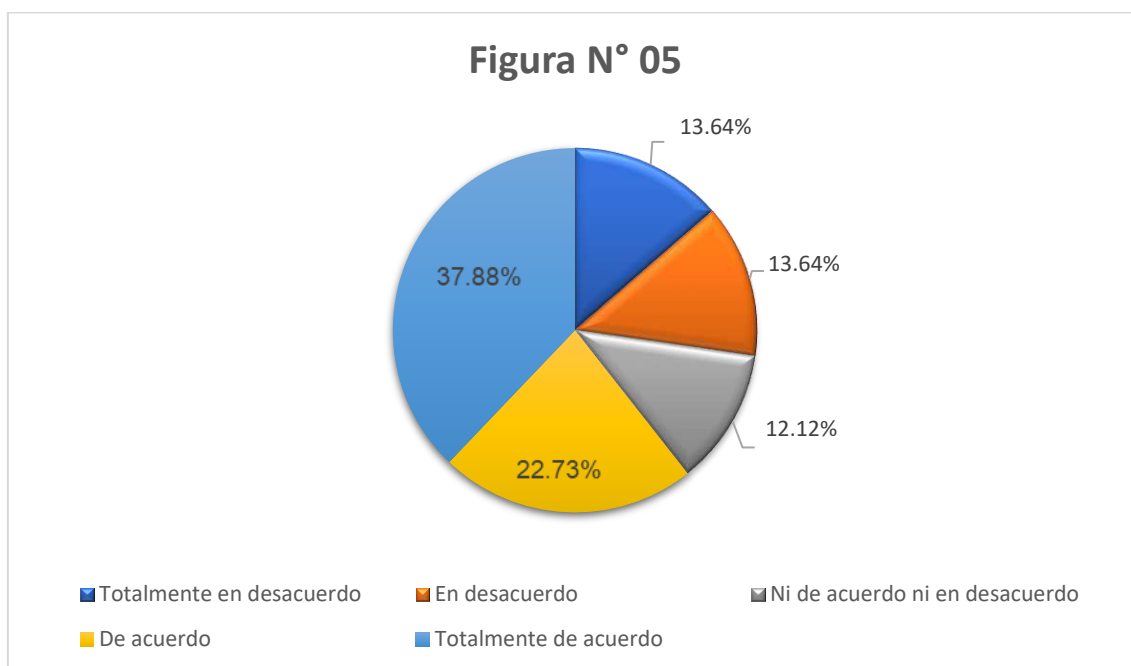
En lo que concierne a la figura 4, la cual, engloba la pregunta: ¿La queja de derecho es un medio impugnatorio invocado por los denunciantes o agraviados para cuestionar una disposición de archivo fiscal? Indicaron un 3.03% estar **TOTALMENTE EN DESACUERDO**, un 4.55% respondieron estar **EN DESACUERDO**, un 15.15% indicaron **NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO**, un 40.91% señalaron estar **DE ACUERDO**, finalmente, el 36.36% indicaron estar **TOTALMENTE DE ACUERDO**.

Interpretación de las tesis: Este cuadro nos revela que la mayoría de los abogados encuestados considera que la queja de derecho constituye un medio impugnatorio utilizado por los denunciados o agraviados para cuestionar una disposición de archivo fiscal. Ello evidencia que, en la práctica jurídica, dicha institución es comprendida como un mecanismo de control frente a decisiones fiscales que ponen fin a la persecución penal en primera instancia, reafirmando su naturaleza impugnatoria dentro del proceso penal.

Tabla 5: ¿La queja de derecho tiene por finalidad revocar la decisión adoptada por una fiscalía provincial ante una fiscalía superior?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente en desacuerdo	9	13.64%
En desacuerdo	9	13.64%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	12.12%
De acuerdo	15	22.73%
Totalmente de acuerdo	25	37.88%
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

Figura 5: ¿La queja de derecho tiene por finalidad revocar la decisión adoptada por una fiscalía provincial ante una fiscalía superior?



En lo que concierne a la figura 5, la cual, engloba la pregunta: ¿La queja de derecho tiene por finalidad revocar la decisión adoptada por una fiscalía provincial ante una fiscalía superior? Indicaron un 13.64% estar **TOTALMENTE EN DESACUERDO**, un 13.64% respondieron estar **EN DESACUERDO**, un 12.12% indicaron **NI DE ACUERDO NI EN**

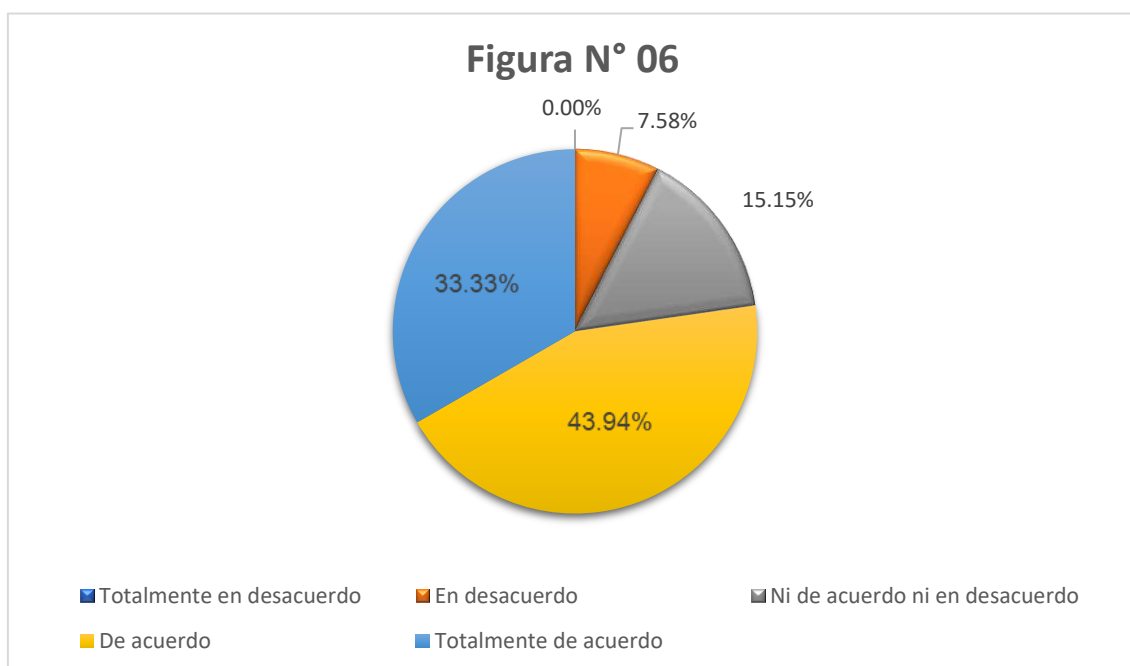
DESACUERDO, un 22.73% señaló estar DE ACUERDO, finalmente, el 37.88% indicaron estar TOTALMENTE DE ACUERDO.

Interpretación de las tesis: Este cuadro nos revela que la mayoría de los abogados encuestados considera que la queja de derecho tiene por finalidad permitir la revisión y eventual revocatoria de la decisión adoptada por una fiscalía provincial ante una fiscalía superior. Ello evidencia que dicha institución es comprendida como un mecanismo orientado a habilitar el control jerárquico de las disposiciones fiscales, reforzando su función revisora dentro de la estructura del proceso penal.

*Tabla 6: ¿La queja de derecho permite revisar decisiones que afectan el derecho de impugnación de las partes dentro del proceso penal, agotando la primera instancia?*

<b>RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
En desacuerdo	5	7.58%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	15.15%
De acuerdo	29	43.94%
Totalmente de acuerdo	22	33.33%
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

*Figura 6: ¿La queja de derecho permite revisar decisiones que afectan el derecho de impugnación de las partes dentro del proceso penal, agotando la primera instancia?*



En lo que concierne a la figura 6, la cual, engloba la pregunta: ¿La queja de derecho permite revisar decisiones que afectan el derecho de impugnación de las partes dentro del proceso penal, agotando la primera instancia? Indicaron un 0.00% estar **TOTALMENTE EN DESACUERDO**, un 7.58% respondieron estar **EN DESACUERDO**, un 15.15%

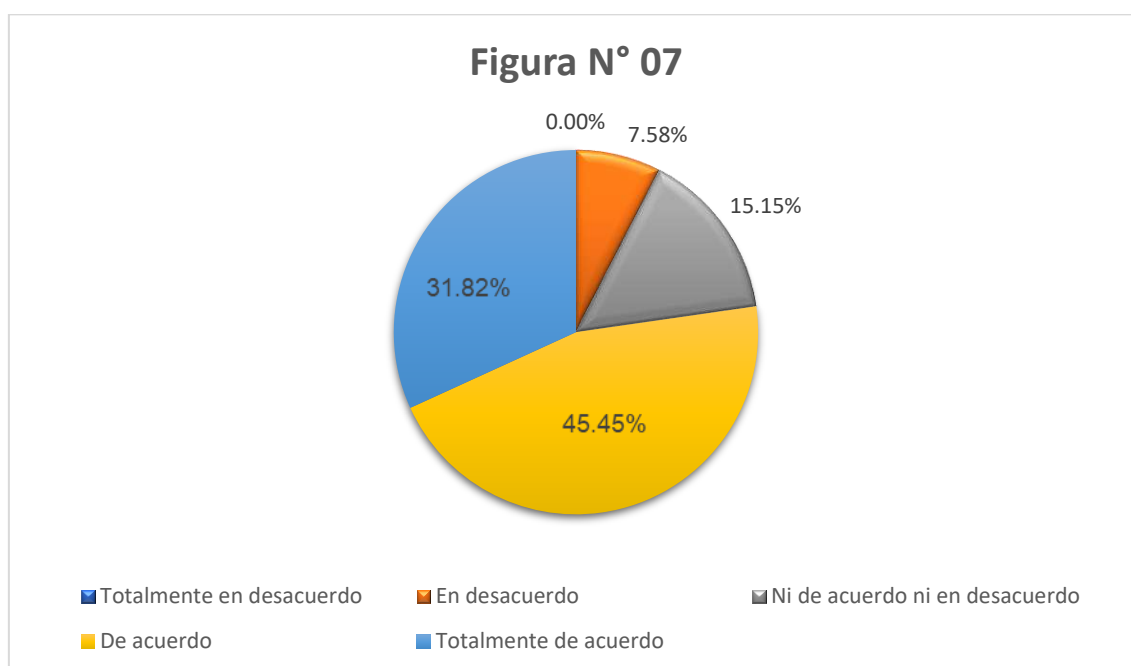
indicaron NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO, un 43.94% señaló estar DE ACUERDO, finalmente, el 33.33% indicaron estar TOTALMENTE DE ACUERDO.

Interpretación de las tesis: Desde mi perspectiva, los resultados evidencian una aceptación ampliamente consolidada respecto a que la queja de derecho permite revisar decisiones que afectan el derecho de impugnación de las partes dentro del proceso penal, agotando la primera instancia, en tanto el 77.27 % de los abogados encuestados se ubica en los niveles de “de acuerdo” y “totalmente de acuerdo”. Asimismo, la inexistencia de respuestas en la categoría “totalmente en desacuerdo” refuerza el grado de consenso alcanzado. No obstante, la presencia de un 15.15 % de neutralidad y un 7.58 % de desacuerdo revela que aún persisten ciertos márgenes de duda interpretativa en un sector minoritario, lo cual podría explicarse por deficiencias en la delimitación normativa y en la uniformidad de criterios jurisprudenciales sobre el alcance de esta institución procesal.

*Tabla 7: ¿Solo el denunciante o la parte agraviada se encuentran habilitados para promover esta institución procesal frente a resoluciones que ponen fin a la primera instancia fiscal?*

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
En desacuerdo	5	7.58%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	15.15%
De acuerdo	30	45.45%
Totalmente de acuerdo	21	31.82%
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

*Figura 7: ¿Solo el denunciante o la parte agraviada se encuentran habilitados para promover esta institución procesal frente a resoluciones que ponen fin a la primera instancia fiscal?*



En lo que concierne a la figura 7, la cual, engloba la pregunta: ¿Solo el denunciante o la parte agraviada se encuentran habilitados para promover esta institución procesal frente a resoluciones que ponen fin a la primera instancia fiscal? Indicaron un 0.00% estar **TOTALMENTE EN DESACUERDO**, un 7.58% respondieron estar **EN**

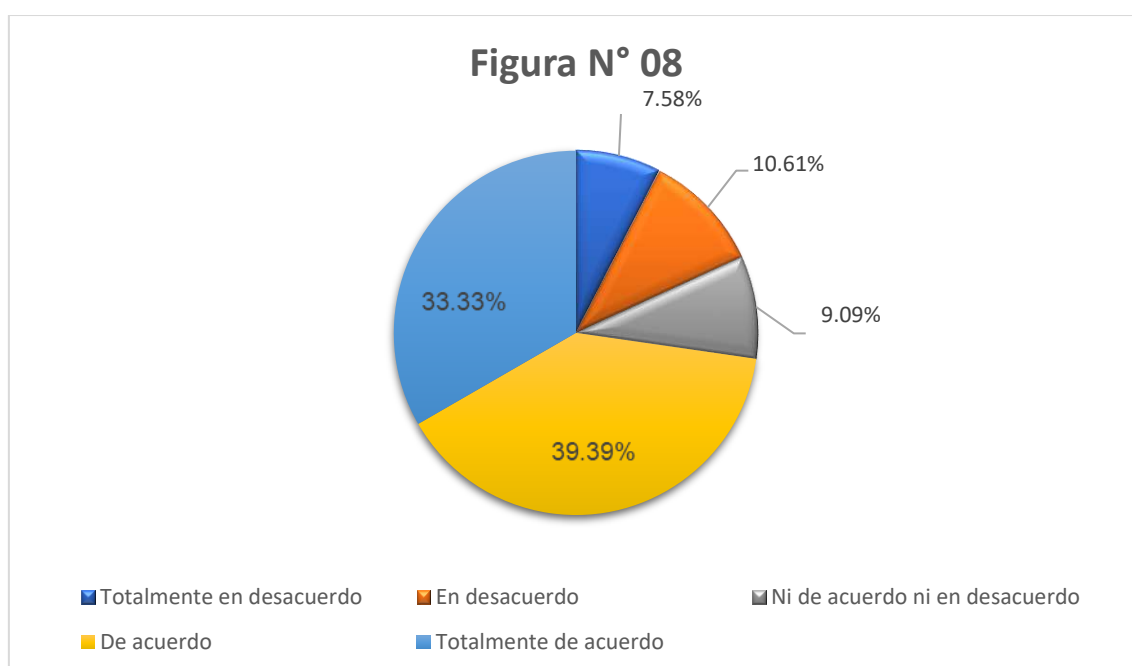
DESACUERDO, un 15.15% indicaron NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO, un 45.45% señaló estar DE ACUERDO, finalmente, el 31.82% indicaron estar TOTALMENTE DE ACUERDO.

Interpretación de las tesis: A mi juicio, los resultados evidencian una tendencia mayoritaria claramente definida en cuanto a que solo el denunciante o la parte agraviada se encuentran legitimados para promover la queja de derecho frente a resoluciones que ponen fin a la primera instancia fiscal, en tanto el 77.27 % de los abogados encuestados se ubica en las categorías “de acuerdo” y “totalmente de acuerdo”. Asimismo, la reducida proporción de respuestas en desacuerdo (7.58 %) y la presencia de un sector neutral (15.15 %) no desvirtúan la orientación predominante del resultado, sino que reflejan la existencia de matices interpretativos propios de la práctica procesal. En consecuencia, los datos permiten sostener que, en la percepción mayoritaria de los operadores jurídicos, la legitimación activa para la interposición de la queja de derecho posee un carácter restringido, lo cual refuerza su configuración como un mecanismo impugnatorio vinculado directamente a la tutela de los intereses del denunciante o agraviado dentro del proceso penal.

*Tabla 8: ¿El ordenamiento jurídico peruano carece de una disposición de derecho material que contemple expresamente la queja de derecho?*

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente en desacuerdo	5	7.58%
En desacuerdo	7	10.61%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	9.09%
De acuerdo	26	39.39%
Totalmente de acuerdo	22	33.33%
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

*Figura 8: ¿El ordenamiento jurídico peruano carece de una disposición de derecho material que contemple expresamente la queja de derecho?*



En lo que concierne a la figura 8, la cual, engloba la pregunta: ¿El ordenamiento jurídico peruano carece de una disposición de derecho material que contemple expresamente la queja de derecho? Indicaron un 7.58% estar **TOTALMENTE EN DESACUERDO**, un

10.61% respondieron estar EN DESACUERDO, un 9.09% indicaron NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO, un 39.39% señaló estar DE ACUERDO, finalmente, el 33.33% indicaron estar TOTALMENTE DE ACUERDO.

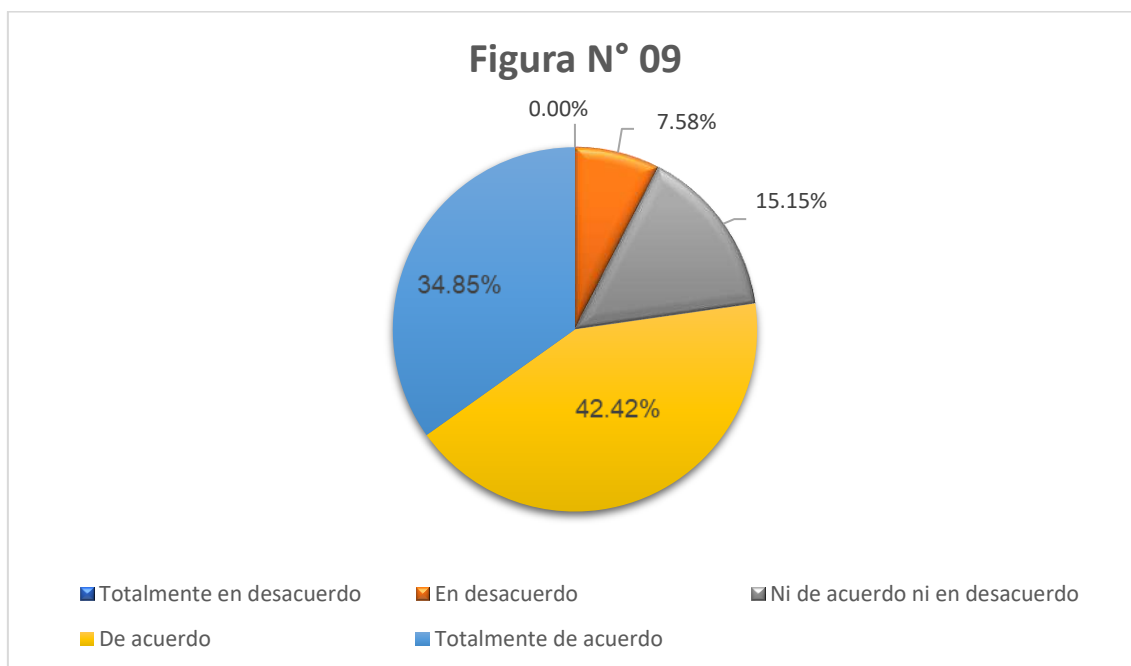
Interpretación de las tesis: Los resultados obtenidos evidencian que una mayoría significativa de los abogados encuestados considera que el ordenamiento jurídico peruano carece de una disposición de derecho material que contemple expresamente la queja de derecho, habida cuenta de que el 72.73% de las respuestas se concentra en las categorías “de acuerdo” y “totalmente de acuerdo”; con lo cual, dicho dato refleja una percepción ampliamente extendida en la comunidad jurídica respecto a la inexistencia de una regulación sustantiva clara sobre esta institución. Ahora bien, se advierte la presencia de un sector minoritario que manifiesta una postura contraria o neutral, representado por el 27.27% restante, distribuido entre las opciones de desacuerdo y posición intermedia; empero, ello no resulta suficiente para desvirtuar la tendencia predominante observada en la muestra.

En esa línea argumentativa, los resultados permiten inferir la existencia de un vacío normativo en el plano del derecho material en lo concerniente a la queja en materia fiscal; circunstancia que, a su vez, contribuye a la ambigüedad en torno a la naturaleza jurídica de la queja de derecho y, por añadidura, refuerza su tratamiento predominantemente procesal dentro del sistema penal peruano; derivándose de ello limitaciones para su adecuada conceptualización, aplicación uniforme y desarrollo dogmático.

Tabla 9: ¿Existe en el ordenamiento procesal alguna disposición que regule expresamente la queja de derecho?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
En desacuerdo	5	7.58%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	15.15%
De acuerdo	28	42.42%
Totalmente de acuerdo	23	34.85%
<b>TOTAL</b>	66	100%

Figura 9: ¿Existe en el ordenamiento procesal alguna disposición que regule expresamente la queja de derecho?



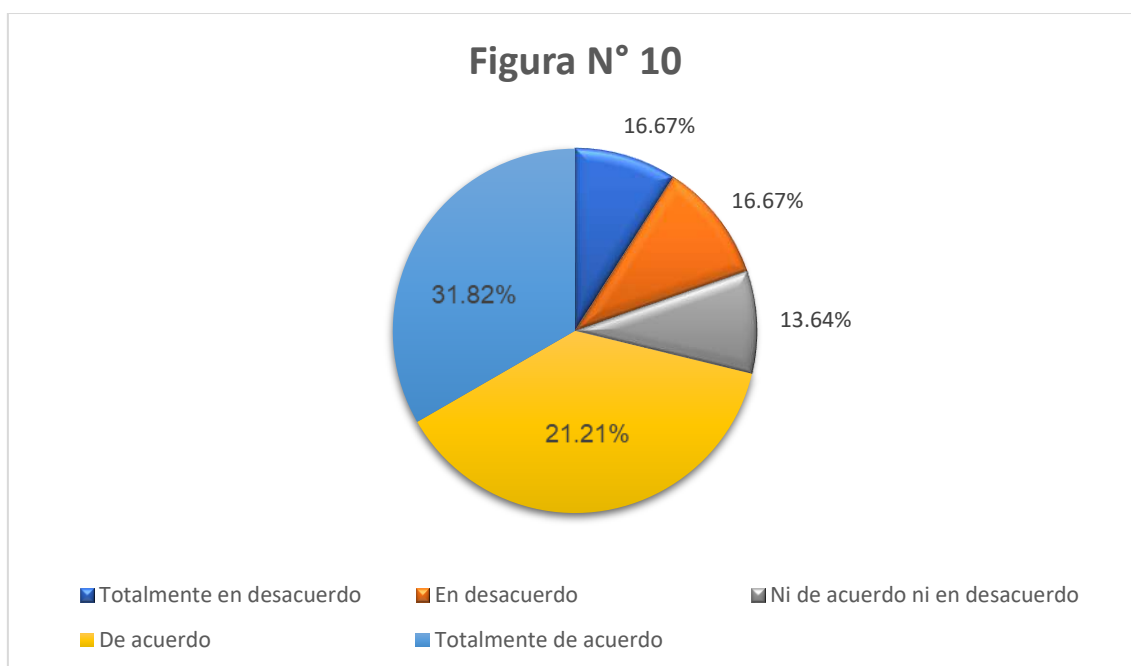
En lo que concierne a la figura 9, la cual, engloba la pregunta: ¿Existe en el ordenamiento procesal alguna disposición que regule expresamente la queja de derecho? Indicaron un 0.00% estar **TOTALMENTE EN DESACUERDO**, un 7.58% respondieron estar **EN DESACUERDO**, un 15.15% indicaron **NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO**, un 42.42% señaló estar **DE ACUERDO**, finalmente, el 34.85% indicaron estar **TOTALMENTE DE ACUERDO**.

Interpretación de las tesis: Este cuadro nos vislumbra que la totalidad de operadores jurídicos consideran que la queja de derecho se encuentra regulada en el CPP, empero no como medio impugnatorio, antes bien sin una determinación expresa de los requisitos exigibles para su calificación, por lo que su configuración normativa resulta incompleta y, a la postre, generadora de incertidumbre en su aplicación práctica.

*Tabla 10: ¿La queja de derecho carece de una regulación expresa en el Código Procesal Penal como medio impugnatorio, dentro del régimen de impugnación de resoluciones, que habilite la aplicación supletoria de sus disposiciones?*

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente en desacuerdo	11	16.67%
En desacuerdo	11	16.67%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	13.64%
De acuerdo	14	21.21%
Totalmente de acuerdo	21	31.82%
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

*Figura 10: ¿La queja de derecho carece de una regulación expresa en el Código Procesal Penal como medio impugnatorio, dentro del régimen de impugnación de resoluciones, que habilite la aplicación supletoria de sus disposiciones?*



En lo que concierne a la figura 10, la cual, engloba la pregunta: ¿La queja de derecho carece de una regulación expresa en el Código Procesal Penal como medio impugnatorio, dentro del régimen de impugnación de resoluciones, que habilite la aplicación supletoria de sus disposiciones? Indicaron un 16.67% estar **TOTALMENTE EN DESACUERDO**, un 16.67% respondieron estar **EN DESACUERDO**, un 13.64% indicaron **NI DE**

ACUERDO NI EN DESACUERDO, un 21.21% señaló estar DE ACUERDO, finalmente, el 31.82% indicaron estar TOTALMENTE DE ACUERDO.

Interpretación de las tesis: Los resultados evidencian que una mayoría significativa de los abogados encuestados considera que la queja de derecho carece de una regulación expresa en el Código Procesal Penal como medio impugnatorio dentro del régimen de impugnación de resoluciones, habida cuenta de que el 53.03% de la muestra se concentra en las categorías “de acuerdo” (21.21%) y “totalmente de acuerdo” (31.82%); de donde se sigue una percepción predominante sobre la existencia de un vacío normativo que impide habilitar con claridad la aplicación supletoria de sus disposiciones.

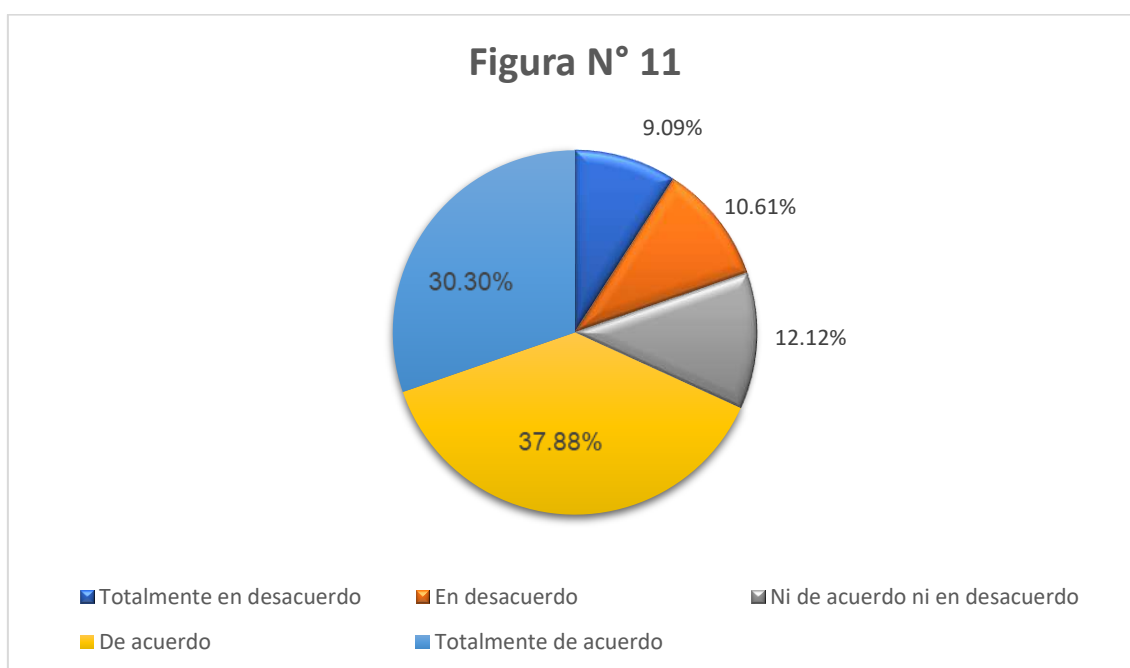
Por lo demás, el 33.34% de los encuestados manifiesta una posición contraria, distribuyéndose entre “totalmente en desacuerdo” y “en desacuerdo”, al tiempo que el 13.64% adopta una postura neutral; con todo, tales posiciones no logran revertir la tendencia mayoritaria observada.

En esta lógica, los hallazgos empíricos permiten inferir que, desde la óptica de los operadores jurídicos, la regulación actual del Código Procesal Penal resulta insuficiente para reconocer de manera expresa a la queja de derecho como medio impugnatorio autónomo; circunstancia que, por derivación necesaria, genera incertidumbre interpretativa y, correlativamente, debilita su aplicación uniforme en la práctica procesal penal.

*Tabla 11: ¿La Ley Orgánica del Ministerio Público carece de regulación expresa a la institución jurídica de la queja de derecho?*

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente en desacuerdo	11	16.67%
En desacuerdo	11	16.67%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	13.64%
De acuerdo	14	21.21%
Totalmente de acuerdo	21	31.82%
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

*Figura 11: ¿La Ley Orgánica del Ministerio Público carece de regulación expresa a la institución jurídica de la queja de derecho?*



En lo que concierne a la figura 11, la cual, engloba la pregunta: ¿La Ley Orgánica del Ministerio Público carece de regulación expresa a la institución jurídica de la queja de derecho? Indicaron un 16.67% estar **TOTALMENTE EN DESACUERDO**, un 16.67% respondieron estar **EN DESACUERDO**, un 13.64% indicaron **NI DE ACUERDO NI EN**

DESACUERDO, un 21.21% señaló estar DE ACUERDO, finalmente, el 31.82% indicaron estar TOTALMENTE DE ACUERDO.

Interpretación de las tesis: Los resultados obtenidos muestran que una proporción mayoritaria de los abogados encuestados considera que la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) carece de una regulación expresa de la institución jurídica de la queja de derecho, habida cuenta de que el 53.03% de la muestra se ubica en las categorías “de acuerdo” (21.21%) y “totalmente de acuerdo” (31.82%); de lo cual se desprende una percepción ampliamente compartida respecto de la insuficiencia normativa existente en el marco orgánico del Ministerio Público para reconocer y desarrollar de manera sistemática dicha institución procesal.

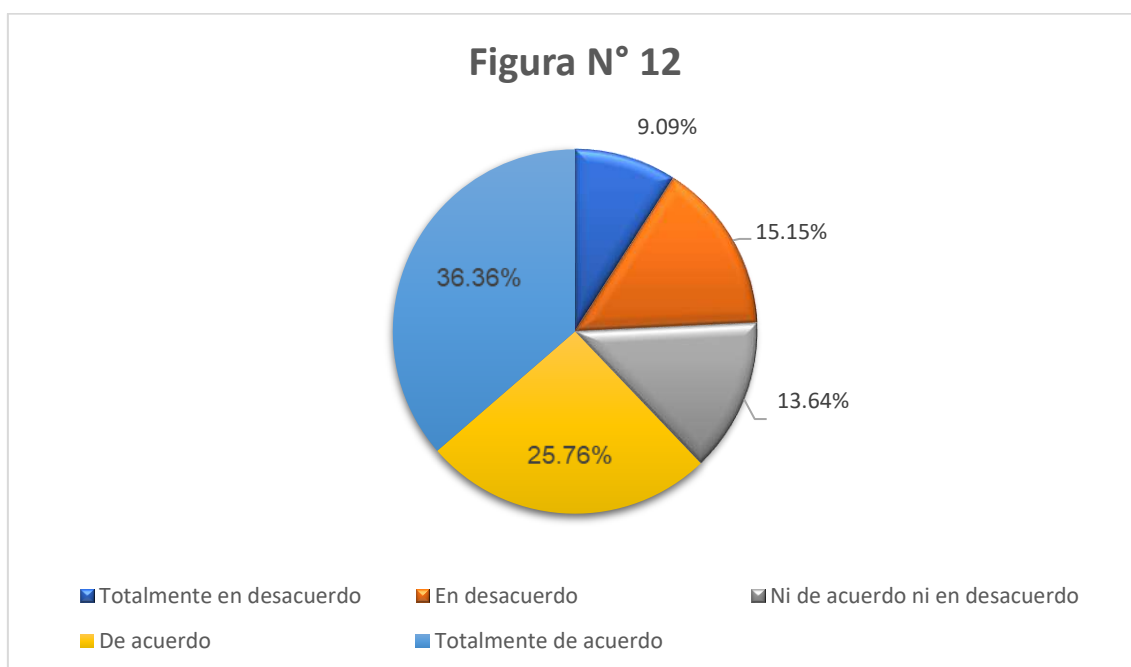
En contraposición, el 33.34% de los encuestados manifiesta su desacuerdo con tal afirmación, mientras que, en paralelo, el 13.64% adopta una posición neutral; configurándose así la coexistencia de criterios divergentes en un sector minoritario de la muestra, sin que, por ello, tales posturas resulten suficientes para desvirtuar la tendencia predominante.

Bajo esta perspectiva, los datos permiten inferir que la ausencia de una regulación expresa de la queja de derecho en la LOMP constituye, desde la óptica de los operadores jurídicos, un factor que contribuye a la falta de claridad sobre su naturaleza jurídica, procedimiento y alcances funcionales dentro de la actuación fiscal; lo cual, a su turno, debilita su adecuada institucionalización y, por consiguiente, su aplicación uniforme en la práctica del proceso penal peruano.

*Tabla 12: ¿Atendiendo a su finalidad impugnatoria, la queja de derecho puede ser calificada jurídicamente como un recurso procesal?*

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente en desacuerdo	6	9.09%
En desacuerdo	10	15.15%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	13.64%
De acuerdo	17	25.76%
Totalmente de acuerdo	24	36.36%
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

*Figura 12: ¿Atendiendo a su finalidad impugnatoria, la queja de derecho puede ser calificada jurídicamente como un recurso procesal?*



En lo que concierne a la figura 12, la cual, engloba la pregunta: ¿Atendiendo a su finalidad impugnatoria, la queja de derecho puede ser calificada jurídicamente como un recurso procesal? Indicaron un 9.09% estar **TOTALMENTE EN DESACUERDO**, un 15.15% respondieron estar **EN DESACUERDO**, un 13.64% indicaron **NI DE ACUERDO NI EN**

DESACUERDO, un 25.76% señaló estar DE ACUERDO, finalmente, el 36.36% indicaron estar TOTALMENTE DE ACUERDO.

Interpretaciones de las tesis: Los resultados evidencian que una mayoría relevante de los abogados encuestados considera que la queja de derecho, atendiendo a su finalidad impugnatoria, puede ser calificada jurídicamente como un recurso procesal, habida cuenta de que el 62.12% de la muestra se concentra en las categorías “de acuerdo” (25.76%) y “totalmente de acuerdo” (36.36%); de donde se infiere una tendencia clara a reconocer su naturaleza recursiva dentro del sistema de medios de impugnación.

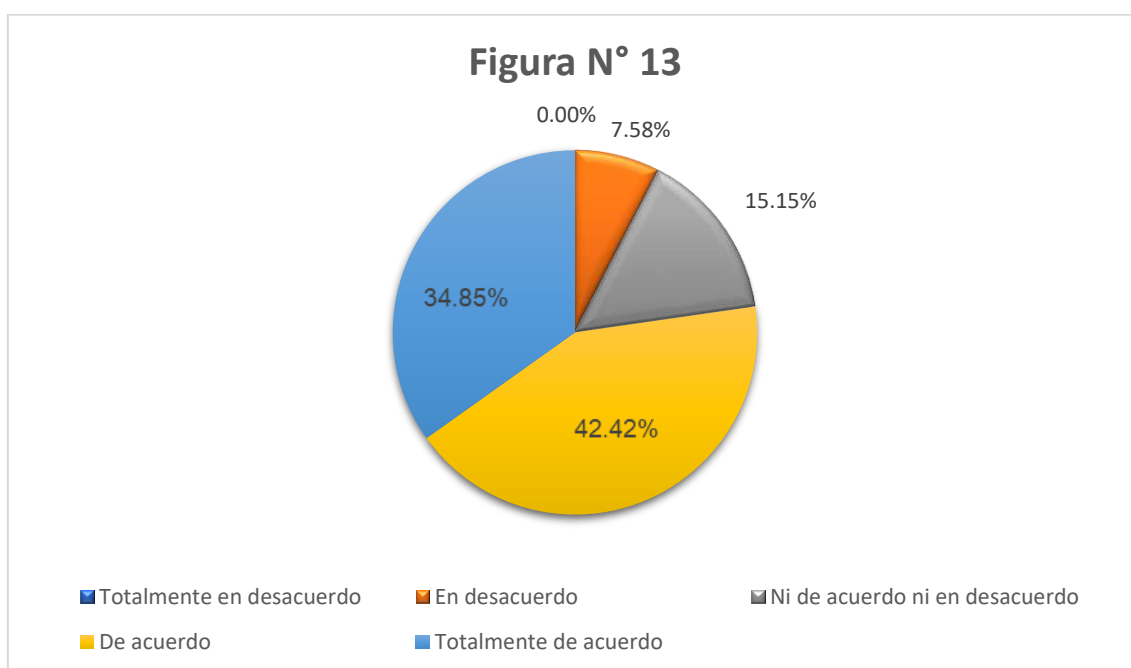
Por lo demás, el 24.24% de los encuestados manifiesta una posición contraria, distribuyéndose entre “totalmente en desacuerdo” (9.09%) y “en desacuerdo” (15.15%), al tiempo que el 13.64% adopta una postura neutral; configurándose así la existencia de un margen de debate doctrinal y práctico respecto de su exacta calificación jurídica.

En esta línea de razonamiento, los datos permiten inferir que, desde la perspectiva mayoritaria de los operadores jurídicos, la queja de derecho no constituye un mero mecanismo accesorio o informal de control procesal, sino que presenta rasgos sustantivos propios de un recurso procesal; en tanto, se orienta a cuestionar decisiones que afectan el ejercicio de derechos procesales y, de manera concurrente, a restablecer la regularidad del procedimiento penal.

*Tabla 13: ¿La queja de derecho cumple la función de impugnar la declaración de inadmisibilidad de un recurso impugnatorio?*

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
En desacuerdo	5	7.58%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	15.15%
De acuerdo	28	42.42%
Totalmente de acuerdo	23	34.85%
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

*Figura 13: ¿La queja de derecho cumple la función de impugnar la declaración de inadmisibilidad de un recurso impugnatorio?*



En lo que concierne a la figura 13, la cual, engloba la pregunta: ¿La queja de derecho cumple la función de impugnar la declaración de inadmisibilidad de un recurso impugnatorio? Indicaron un 0.00% estar TOTALMENTE EN DESACUERDO, un 7.58% respondieron estar EN DESACUERDO, un 15.15% indicaron NI DE ACUERDO NI EN

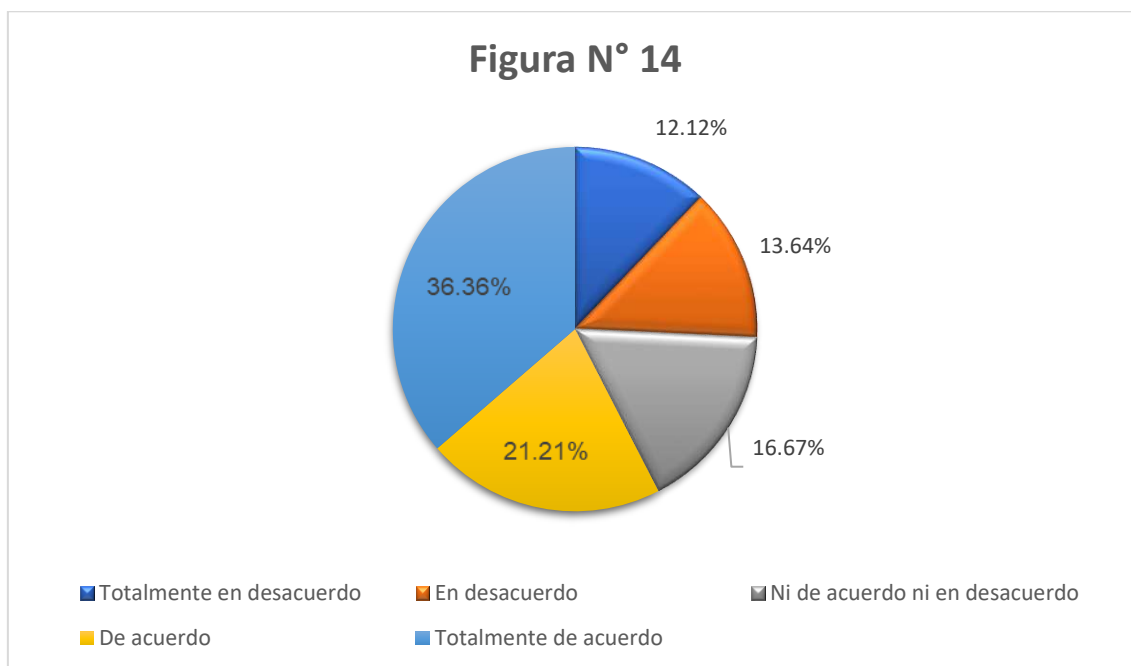
DESACUERDO, un 42.42% señaló estar DE ACUERDO, finalmente, el 34.85% indicaron estar TOTALMENTE DE ACUERDO.

Interpretación de las tesis: Los resultados evidencian que una mayoría significativa de los abogados encuestados reconoce que la queja de derecho cumple la función de impugnar la declaración de inadmisibilidad de un recurso impugnatorio, habida cuenta de que el 77.27 % se concentra en las opciones de acuerdo, sin que resulte atendible sostener lo contrario, pues la reducida proporción de respuestas en desacuerdo o neutrales termina por confirmar la existencia de un consenso mayoritario respecto a su finalidad correctiva, de donde se colige que ello refuerza su naturaleza como mecanismo de control frente a decisiones que restringen el acceso a la instancia revisora.

*Tabla 14: ¿La queja de derecho se interpone actualmente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal?*

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente en desacuerdo	8	12.12%
En desacuerdo	9	13.64%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11	16.67%
De acuerdo	14	21.21%
Totalmente de acuerdo	24	36.36%
<b>TOTAL</b>	66	100%

*Figura 14: ¿La queja de derecho se interpone actualmente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal?*



En lo que concierne a la figura 14, la cual, engloba la pregunta: ¿La queja de derecho se interpone actualmente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal? Indicaron un 12.12% estar **TOTALMENTE EN DESACUERDO**, un 13.64% respondieron estar **EN DESACUERDO**, un 16.67% indicaron **NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO**, un 21.21% señalaron estar **DE ACUERDO**, finalmente, el 36.36% indicaron estar **TOTALMENTE DE ACUERDO**.

Interpretación de las tesis: Los resultados muestran que una mayoría relativa de los abogados encuestados considera que la queja de derecho se interpone actualmente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 334, numeral 5, del CPP, habida cuenta de que el 57.57% de la muestra se concentra en las categorías “de acuerdo” (21.21%) y “totalmente de acuerdo” (36.36%); de lo cual se desprende que, en la práctica forense, dicho precepto normativo viene siendo asumido como principal sustento legal para su planteamiento.

Con todo, un 25.76% de los encuestados manifiesta una posición contraria, al ubicarse en las categorías “totalmente en desacuerdo” (12.12%) y “en desacuerdo” (13.64%), al tiempo que el 16.67% adopta una postura neutral; revelándose así la existencia de criterios dispares respecto de la base normativa exacta de este mecanismo impugnatorio.

En este orden de ideas, los datos permiten inferir que, ante la ausencia de una regulación expresa y sistemática de la queja de derecho como medio impugnatorio en el CPP, los operadores jurídicos han optado por recurrir de manera predominante al artículo 334, numeral 5, como fundamento supletorio o interpretativo para viabilizar su interposición; lo que, por derivación lógica, confirma el carácter atípico y constructorista de esta institución dentro del proceso penal peruano.

## **4.2. Contrastación de hipótesis**

Pese a su regulación formal, El presente apartado desarrolla la contrastación de la hipótesis general y de las hipótesis específicas formuladas en el capítulo metodológico, empleando la prueba de Chi-cuadrado ( $\chi^2$ ) de independencia, por tratarse de variables cualitativas ordinales medidas mediante escala tipo Likert y organizadas en tablas bivariantes de contingencia.

La muestra analizada estuvo conformada por 66 abogados.

### **4.2.1. Contrastación de la hipótesis general**

#### **Hipótesis de investigación ( $H_1$ )**

En atención a su finalidad procesal y al agravio que busca reparar, la queja de derecho prevista en el artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal debe ser considerada un medio impugnatorio, en tanto se acude ante el fiscal superior con el propósito de que se revise la decisión emitida por el fiscal provincial en primera instancia.

#### **Hipótesis nula ( $H_0$ )**

La queja de derecho prevista en el artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal no debe ser considerada un medio impugnatorio ni cumple función revisora ante el fiscal superior.

#### **Tabla bivariada ( $Q_{12} \times Q_{14}$ )**

Misma que compone las siguientes preguntas:

Tabla 12

¿Atendiendo a su finalidad impugnatoria, la queja de derecho puede ser calificada jurídicamente como un recurso procesal?

Tabla 14

¿La queja de derecho se interpone actualmente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal?

**Ambas representadas por la siguiente tabla bivariada:**

Q12/Q14	1	2	3	4	5	Total
1	6	0	0	0	0	6
2	2	8	0	0	0	10
3	0	1	8	0	0	9
4	0	0	3	12	2	17
5	0	0	0	2	22	24
Total	8	9	11	14	24	66

*Elaboración Propia*

*Escala: 1 = Totalmente en desacuerdo, 2 = En desacuerdo, 3 = Ni de acuerdo ni en desacuerdo, 4 = De acuerdo, 5 = Totalmente de acuerdo.*

#### **Nivel de significancia**

$$\alpha = 0,05$$

#### **Distribución apropiada para la prueba**

Distribución muestral Chi-cuadrado ( $\chi^2$ ).

### **Resultados de la prueba estadística**

$$\chi^2 = 177,215$$

$$gl = 16$$

$$p < 0,001$$

### **Decisión estadística**

Como  $p < 0,05$ , se rechaza  $H_0$  y se acepta  $H_1$ .

### **Interpretación**

Con un nivel de confianza del 95%, existe evidencia estadística suficiente para afirmar que la percepción de la queja de derecho como recurso procesal se relaciona significativamente con su interposición con fundamento en el artículo 334.5 del Código Procesal Penal, confirmándose su naturaleza jurídica como medio impugnatorio.

## **4.2.2. Contrastación de hipótesis específicas**

### **4.2.2.1. Primera hipótesis específica**

#### **Hipótesis de investigación ( $H_1$ )**

La queja de derecho, en tanto tiene por finalidad cuestionar una decisión sustantiva emitida en sede fiscal y obtener su revisión por el fiscal superior, posee naturaleza impugnatoria, debido a que su objeto consiste en provocar la modificación o revocación de un acto adoptado en primera instancia.

#### **Hipótesis nula ( $H_0$ )**

La queja de derecho no posee naturaleza impugnatoria ni tiene por finalidad provocar la modificación o revocación de decisiones fiscales adoptadas en primera instancia.

**Tabla bivariada (Q1 × Q5)**

Misma que compone las siguientes preguntas:

Tabla 1

¿Considera que, por su configuración jurídica, la queja de derecho posee naturaleza impugnatoria dentro del proceso penal peruano?

Tabla 5

¿La queja de derecho tiene por finalidad revocar la decisión adoptada por una fiscalía provincial ante una fiscalía superior?

**Ambas representadas por la siguiente tabla bivariada:**

Q1/Q5	1	2	3	4	5	Total
1	8	1	0	0	0	9
2	1	7	0	1	0	9
3	0	1	8	6	0	8
4	0	0	3	1	4	15
5	0	0	0	0	21	25
Total	9	9	11	8	25	66

### *Elaboración Propia*

*Escala: 1 = Totalmente en desacuerdo, 2 = En desacuerdo, 3 = Ni de acuerdo ni en desacuerdo, 4 = De acuerdo, 5 = Totalmente de acuerdo.*

### **Nivel de significancia**

$$\alpha = 0,05$$

### **Distribución apropiada para la prueba**

Distribución muestral Chi-cuadrado ( $\chi^2$ ).

### **Resultados de la prueba estadística**

$$\chi^2 = 149,297$$

$$gl = 16$$

$$p < 0,001$$

### **Decisión estadística**

Como  $p < 0,05$ , se rechaza  $H_0$  y se acepta  $H_1$ .

### **Interpretación**

Existe relación estadísticamente significativa entre la naturaleza impugnatoria atribuida a la queja de derecho y su finalidad revocatoria, confirmándose que los operadores jurídicos conciben dicha institución como un auténtico medio impugnatorio.

#### **4.2.2.2. Segunda hipótesis específica**

##### **Hipótesis de investigación (H<sub>1</sub>)**

La queja de derecho no se encuentra desarrollada de manera expresa ni sistemática en el Código Procesal Penal ni en la Ley Orgánica del Ministerio Público, razón por la cual su regulación resulta incompleta.

##### **Hipótesis nula (H<sub>0</sub>)**

La queja de derecho se encuentra desarrollada de manera expresa y sistemática en el Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

##### **Tabla bivariada (Q10 × Q11)**

Misma que compone las siguientes preguntas:

##### **Tabla 10**

¿La queja de derecho carece de una regulación expresa en el Código Procesal Penal como medio impugnatorio, dentro del régimen de impugnación de resoluciones, que habilite la aplicación supletoria de sus disposiciones?

##### **Tabla 11**

¿La Ley Orgánica del Ministerio Público carece de regulación expresa a la institución jurídica de la queja de derecho?

**Ambas representadas por la siguiente tabla bivariada:**

Q10/Q11	1	2	3	4	5	Total
1	10	1	0	0	0	11
2	1	9	1	0	0	11
3	0	1	7	1	0	9
4	0	0	1	11	2	14
5	0	0	0	2	19	21
Total	11	11	9	14	21	66

*Elaboración Propia*

*Escala: 1 = Totalmente en desacuerdo, 2 = En desacuerdo, 3 = Ni de acuerdo ni en desacuerdo, 4 = De acuerdo, 5 = Totalmente de acuerdo.*

### **Nivel de significancia**

$$\alpha = 0,05$$

### **Distribución apropiada para la prueba**

Distribución muestral Chi-cuadrado ( $\chi^2$ ).

### **Resultados de la prueba estadística**

$$\chi^2 = 172,693$$

$$gl = 16$$

$$p < 0,001$$

### **Decisión estadística**

Como  $p < 0,05$ , se rechaza  $H_0$  y se acepta  $H_1$ .

### **Interpretación**

Se demuestra una asociación estadísticamente significativa entre la percepción de ausencia de regulación en el CPP y en la LOMP, evidenciándose una deficiencia estructural en la regulación jurídica de la queja de derecho.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 5.1 Discusión de resultados

La presente indagación tuvo como objetivo definir criterios homogéneos respecto de la queja de derecho, concebida como elevación de actuaciones en sede fiscal, y su reconocimiento como mecanismo impugnatorio ante disposiciones fiscales que concluyen la investigación preliminar; objetivo que se abordó desde un enfoque empírico-jurídico, mediante la aplicación de encuestas a una muestra de 66 abogados colegiados del Colegio de Abogados de Huaura, cuyos resultados fueron sistematizados en el Capítulo IV y, ulteriormente, contrastados estadísticamente mediante la prueba de chi-cuadrado.

Desde una primera aproximación analítica, los resultados evidencian que existe una percepción mayoritaria, consistente y estructurada en la comunidad jurídica respecto a que la queja de derecho posee naturaleza impugnatoria dentro del proceso penal peruano; de ahí que la elevada concentración de respuestas en las categorías de aceptación refleje que los operadores del derecho no conciben esta institución como un mecanismo meramente procedimental o residual, sino como un instrumento dotado de contenido jurídico sustantivo, orientado a cuestionar decisiones fiscales que afectan directamente la esfera de derechos del denunciante o del investigado.

Este hallazgo reviste especial relevancia si se repara en que, en la práctica fiscal cotidiana, las disposiciones que ponen fin a la investigación preliminar generan efectos jurídicos equiparables, en numerosos supuestos, a los de una

resolución judicial de primera instancia, en tanto clausuran la posibilidad de continuar con la persecución penal; siendo así, la queja de derecho cumple una función análoga a la de los recursos ordinarios, al permitir el acceso a un órgano jerárquicamente superior —el fiscal superior— con el objeto de revisar la legalidad, razonabilidad y suficiencia de la motivación contenida en la decisión cuestionada.

Desde la perspectiva dogmática, esta función revisora se vincula directamente con el principio de impugnación, el derecho a la doble instancia y la tutela procesal efectiva; corroborándose, además, mediante la evidencia empírica obtenida, que dichos principios no son comprendidos exclusivamente como garantías propias del ámbito jurisdiccional, sino también como exigencias mínimas del procedimiento fiscal cuando este adopta decisiones que inciden de manera definitiva en la situación jurídica de las partes.

No obstante, de manera paralela, los resultados ponen de manifiesto una marcada disonancia entre el reconocimiento práctico de la naturaleza impugnatoria de la queja de derecho y su tratamiento normativo en el ordenamiento jurídico vigente; toda vez que una proporción significativa de los encuestados considera que ni el CPP ni la LOMP contienen una regulación suficiente, clara y sistemática que delimite con precisión los supuestos de procedencia, los requisitos formales, los plazos, los efectos procesales y el alcance de la revisión a cargo del fiscal superior.

Este déficit normativo no constituye una cuestión meramente técnica, antes bien, tiene implicancias directas en la seguridad jurídica y en la igualdad en la aplicación del derecho; pues, en ausencia de reglas claras, la admisión y

resolución de la queja de derecho queda sujeta, en gran medida, a criterios discrecionales de cada despacho fiscal, propiciándose la heterogeneidad de decisiones, la imprevisibilidad procesal y la eventual afectación del derecho al recurso.

Desde una perspectiva institucional, ello implica que una misma situación fáctica pueda recibir respuestas diametralmente opuestas dependiendo del distrito fiscal o del fiscal superior competente, configurándose así un escenario de fragmentación interpretativa incompatible con los principios de unidad del Ministerio Público y de coherencia del sistema procesal penal.

Adicionalmente, los resultados confirman que la mayoría de los operadores jurídicos concibe a la queja de derecho como un recurso procesal en sentido material; conclusión que, lejos de limitarse a una apreciación intuitiva, se encuentra sustentada en la identificación de los elementos estructurales propios de todo medio impugnatorio: existencia de un agravio concreto, legitimación para recurrir, interposición ante un órgano jerárquicamente superior, posibilidad de revisión del acto impugnado y potencial modificación o revocación de la decisión cuestionada.

En consecuencia, aun cuando el legislador no haya empleado expresamente la denominación de “recurso” para referirse a la queja de derecho, su configuración funcional revela una naturaleza jurídica sustancialmente coincidente con la de los recursos extraordinarios de control jerárquico, especialmente en el ámbito fiscal.

El análisis bivariado realizado entre las variables relativas a la ausencia de regulación expresa en el CPP y en la LOMP refuerza esta conclusión, por cuanto

evidencia una asociación estadísticamente significativa entre ambas percepciones; demostrándose así que la comunidad jurídica identifica un problema estructural común: la falta de institucionalización normativa de la queja de derecho como medio impugnatorio fiscal.

Desde un enfoque crítico, esta situación puede interpretarse como una manifestación de la tensión existente entre la evolución práctica de las instituciones procesales y la inercia normativa del legislador; puesto que, mientras la realidad forense ha consolidado el uso de la queja de derecho como mecanismo de control de decisiones fiscales terminales, el marco normativo no ha acompañado de manera sistemática dicho desarrollo, manteniendo una regulación fragmentaria y ambigua.

Las consecuencias de esta brecha normativa se proyectan en distintos niveles. En el plano individual, se traduce en una protección desigual del derecho al recurso; en el institucional, debilita la predictibilidad del sistema y la legitimidad de las decisiones fiscales; y, en el sistémico, obstaculiza la construcción de una dogmática procesal penal coherente, capaz de integrar armónicamente los mecanismos de control jurisdiccional y fiscal.

La contrastación empírica de las hipótesis formuladas en la investigación permite afirmar que estas dimensiones no operan de manera aislada, sino antes bien interdependiente: el reconocimiento de la finalidad impugnatoria de la queja de derecho se encuentra estrechamente vinculado con su concepción como recurso procesal y con la percepción de insuficiencia normativa en el CPP y la LOMP; convergencia que explica por qué la problemática abordada no puede resolverse

mediante ajustes interpretativos aislados, sino que requiere una intervención legislativa integral.

Desde un punto de vista jurídico-sistemático, los resultados respaldan la necesidad de replantear la ubicación dogmática de la queja de derecho dentro del sistema de impugnaciones del proceso penal peruano, reconociéndola expresamente como un medio impugnatorio en sede fiscal, dotado de un régimen jurídico propio y coherente.

Ello supone, entre otros aspectos, establecer de manera expresa: los supuestos de procedencia frente a disposiciones fiscales terminales, los requisitos formales mínimos, los plazos de interposición y resolución, los efectos suspensivos o devolutivos, así como el alcance del control que corresponde ejercer al fiscal superior.

Solo de esta manera será posible reducir los márgenes de discrecionalidad, fortalecer la seguridad jurídica, garantizar la igualdad de trato entre los justiciables y consolidar un modelo de persecución penal respetuoso de los derechos fundamentales y de los principios estructurales del debido proceso.

En síntesis, la discusión de los resultados permite concluir que la queja de derecho, en su modalidad de elevación de actuados ante el fiscal superior, constituye en la práctica un verdadero medio impugnatorio destinado al control jerárquico de las decisiones fiscales que ponen fin a la investigación preliminar; si bien, su débil configuración normativa actual genera una brecha entre función y regulación que compromete la coherencia del sistema procesal penal. Esta contradicción constituye el núcleo del problema jurídico identificado por la presente investigación y, por ende, justifica plenamente la propuesta de su

institucionalización expresa dentro del régimen de impugnaciones del proceso penal peruano.

## CAPÍTULO VI

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 6.1 Conclusiones

1.- La investigación permite sostener que la queja de derecho, entendida en sede fiscal como elevación de actuados ante el fiscal superior, cumple materialmente la función de un medio impugnatorio, habida cuenta de que habilita un control jerárquico de decisiones fiscales terminales (archivo o reserva provisional) que impactan de forma decisiva en la situación jurídica del denunciante o agraviado; de modo que no se trata de un trámite accesorio ni de una gestión meramente administrativa, sino de un mecanismo de revisión sustantiva orientado a remover un agravio concreto producido por una disposición fiscal que clausura la investigación preliminar y, por añadidura, restringe el acceso a una decisión de fondo ulterior. En esa tesitura, su contenido se vincula directamente con la tutela procesal efectiva, el derecho al recurso y la exigencia de control de legalidad y motivación mínima de las decisiones fiscales que ponen fin a la instancia.

2.- En coherencia con lo anterior, la evidencia empírica recabada mediante la encuesta aplicada a operadores jurídicos refuerza que, en la práctica profesional, la queja de derecho no se comprende como un “remedio” destinado a subsanar simples defectos formales, sino como una vía para provocar la revisión de la decisión cuestionada, con expectativa razonable de revocación o modificación por el superior jerárquico; percepción que, además, resulta consistente con la estructura típica de los medios impugnatorios: existencia de agravio, legitimación para recurrir, elevación a un órgano superior, posibilidad de

revisión y decisión con efectos sobre el acto impugnado. En consecuencia, aun cuando el texto legal no siempre la denomine “recurso” con precisión, su función real y su finalidad la aproximan a un recurso impugnatorio en sentido material.

3.- Sin embargo, el estudio también evidencia una tensión relevante: la función impugnatoria que se le atribuye en la praxis no se encuentra acompañada por una institucionalización normativa clara y sistemática; pues bien, se advierte una percepción consistente de insuficiencia regulatoria tanto en el CPP como en la LOMP, particularmente en lo relativo a denominación jurídica, presupuestos de procedencia, requisitos mínimos, plazos, efectos y alcance del control del fiscal superior. Esta disociación entre función y regulación abre espacios de discrecionalidad y heterogeneidad en la tramitación, propiciando el debilitamiento de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación del derecho, al permitir que casos similares reciban tratamientos distintos según el despacho, el distrito fiscal o la interpretación interna predominante.

4.- La ausencia de reglas expresas de admisibilidad y procedibilidad no es un detalle menor; antes bien, repercute directamente en la calidad del control jerárquico. En efecto, sin criterios mínimos, pueden coexistir prácticas restrictivas —exigencias formales no previstas o filtros excesivos— con prácticas laxas —elevaciones automáticas sin depuración—, generándose así, de un lado, barreras indebidas al derecho al recurso y, de otro, sobrecarga institucional en fiscalías superiores con quejas carentes de agravio delimitado. En ambos supuestos, el resultado es convergente: debilitamiento de la finalidad impugnatoria, reducción de la predictibilidad y erosión del estándar de tutela efectiva.

5.- De igual manera, el análisis permite concluir que la problemática no se soluciona mediante “interpretaciones creativas” ni con prácticas internas fragmentarias, toda vez que el núcleo del conflicto es estructural: existe una institución funcionalmente impugnatoria sin un régimen jurídico propio plenamente definido. Por consiguiente, la propuesta de fortalecer su institucionalización —mediante reconocimiento expreso, reglas mínimas y un diseño procedimental coherente— aparece como una consecuencia necesaria para asegurar que el control jerárquico fiscal opere con parámetros uniformes, verificables y compatibles con el debido proceso.

6.- Finalmente, la investigación conduce a una conclusión de cierre: la queja de derecho, como elevación de actuados, constituye hoy una vía clave para que el denunciante o agraviado cuestione decisiones fiscales terminales; si bien, su eficacia y legitimidad se encuentran condicionadas por el vacío regulatorio y por la variabilidad práctica. En tal virtud, el aporte del estudio se concreta en identificar dicha brecha, demostrar su impacto en la seguridad jurídica y, correlativamente, proponer la necesidad de una respuesta normativa e institucional integral que reconozca su naturaleza impugnatoria y la dote de reglas claras.

## **6.2 Recomendaciones**

1.- Resulta recomendable, en primer término, introducir una reforma normativa que reconozca expresamente en el CPP la naturaleza impugnatoria de la queja de derecho en sede fiscal (elevación de actuados) y su finalidad de control jerárquico sobre disposiciones fiscales que ponen fin a la investigación preliminar; precisión que, lejos de ser meramente nominal, ordena conceptualmente la

institución y, por añadidura, reduce los conflictos de interpretación, permitiendo exigir estándares uniformes de admisión, tramitación y decisión, con impacto directo en la seguridad jurídica y en la tutela procesal efectiva.

2.- En esa misma orientación, se recomienda modificar el artículo 334, numeral 5, del CPP, a fin de clarificar: (i) quiénes se encuentran legitimados para interponerla (denunciante o agraviado, según el supuesto), (ii) cuáles actos fiscales son impugnables (archivo y reserva provisional, delimitados con precisión), (iii) el plazo de interposición, (iv) la obligación de elevación de actuados con control formal previo, y (v) el deber reforzado de motivación del superior al resolver, estableciendo un estándar mínimo de análisis —legalidad, razonabilidad, suficiencia de motivación y congruencia con los actuados—; con lo cual se evitaría que la elevación opere como un simple trámite carente de contenido o, en el extremo opuesto, como una barrera discrecional.

3.- Asimismo, se recomienda incorporar un artículo específico —por ejemplo, un 334-A— que regule los requisitos de admisibilidad y procedibilidad; marco normativo que debería contener, al menos, la identificación del acto impugnado, el agravio concreto (hechos y fundamentos), la pretensión impugnativa (revocación, modificación o anulación), una sustentación mínima, los anexos indispensables cuando corresponda y reglas claras sobre la forma de presentación. De este modo, se permitiría depurar quejas manifiestamente improcedentes, sin convertir el control formal en un mecanismo de denegación arbitraria; a la par que debería precisarse el efecto procesal de la interposición (devolutivo o suspensivo, según corresponda), a fin de evitar confusión práctica e interpretaciones contradictorias.

4.- En el plano institucional, mientras no se materialice la reforma legal, se recomienda que el Ministerio Público adopte lineamientos internos uniformes —directivas o protocolos— para la tramitación de la elevación de actuados, orientados a estandarizar criterios de admisión, plazos operativos, contenido mínimo de resolución y forma de notificación; siendo el objetivo reducir la dispersión interpretativa entre despachos y distritos fiscales, garantizando un “piso” homogéneo de tutela y evitando que la suerte del recurso dependa del azar del órgano competente.

5.- Correlativamente, se recomienda implementar medidas de gestión dirigidas a fortalecer la calidad de la resolución en segunda instancia fiscal: capacitación específica a fiscales provinciales y superiores en estructura impugnatoria, motivación reforzada y control de legalidad; elaboración de formatos guía de resolución —sin incurrir en formularios vacíos—; así como el monitoreo periódico de indicadores relevantes (tiempos de tramitación, tasas de admisión, motivos de improcedencia y estándares de motivación), de suerte que la institución no sea solo formalmente existente, sino efectivamente garantista y verificable.

6.- De manera complementaria, se sugiere evaluar la viabilidad de incorporar oralidad en determinados supuestos —por ejemplo, mediante audiencias breves y excepcionales cuando el caso lo amerite por su complejidad o por la intensidad de la afectación—, con la finalidad de reforzar la contradicción, la transparencia y la legitimidad de la decisión del superior; sin que ello implique, desde luego, erigir dicha modalidad en regla general, lo que podría colapsar la carga fiscal, sino más bien concebirla como una herramienta excepcional de mejora cualitativa en casos relevantes.

7.- Finalmente, se recomienda que futuras investigaciones amplíen el análisis empírico a otros distritos fiscales y realicen estudios comparativos, con el propósito de determinar si la heterogeneidad práctica constituye un fenómeno generalizado y qué variables institucionales lo explican; permitiendo así sustentar, con mayor solidez, una política pública de estandarización y una eventual reforma del CPP y/o ajustes en la LOMP que consoliden una tutela efectiva del derecho al recurso en sede fiscal, coherente con las exigencias del debido proceso.

## CAPÍTULO V

### REFERENCIAS

#### 5.1 Referencias documentales

Constitución de 1993 (29 de diciembre).

[https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)

Código Procesal Penal de 2004. (29 de julio). Diario Oficial El Peruano.

<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70003#:~:text=3,del%20que%20deneg%C3%B3el%20recurso>

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Recurso de Queja N°390-2021, Tacna, 22 de septiembre. [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Recurso-Queja-NCPP-390-2021-Tacna-](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Recurso-Queja-NCPP-390-2021-Tacna-LPDerecho.pdf)

[LPDerecho.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Recurso-Queja-NCPP-390-2021-Tacna-LPDerecho.pdf)

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente. Recurso de Apelación N°66-2024, Lima, 18 de junio. [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/07/Apelacion-66-2024-Corte-Suprema-](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/07/Apelacion-66-2024-Corte-Suprema-LPDerecho.pdf#:~:text=I,1%2C%20del%20c%C3%B3digo%20adjetivo%20%2E%80%94fundamento)

[LPDerecho.pdf#:~:text=I,1%2C%20del%20c%C3%B3digo%20adjetivo%20%2E%80%94fundamento](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/07/Apelacion-66-2024-Corte-Suprema-LPDerecho.pdf#:~:text=I,1%2C%20del%20c%C3%B3digo%20adjetivo%20%2E%80%94fundamento)

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Recurso de Apelación N°1429-2023, Cajamarca, 24 de octubre. [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/12/Queja-NCPP-1429-2023-Cajamarca-](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/12/Queja-NCPP-1429-2023-Cajamarca-LPDerecho.pdf#:~:text=4,cometi%C3%B3un%20error%20al%20analiza)

[LPDerecho.pdf#:~:text=4,cometi%C3%B3un%20error%20al%20analiza](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/12/Queja-NCPP-1429-2023-Cajamarca-LPDerecho.pdf#:~:text=4,cometi%C3%B3un%20error%20al%20analiza)

r

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente. Recurso de Queja N°65-2022, Lima Norte, 07 de noviembre. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Queja-NCPP-65-2022-Lima-LPDerecho.pdf#:~:text=Procesal%20Penal,se%20encuentra%20arreglada%20a%20ley>

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente. Recurso de Apelación N°36-2013, Lima, 26 de agosto. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/R.Q.-36-2013-Ica-Legis.pe-.pdf#:~:text=>

Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Recurso de Queja N°224-2011, Lambayeque, 09 de abril. <https://lpderecho.pe/definicion-del-recurso-de-queja-queja-ncpp-224-2011-lambayeque/#:~:text=2,de%20apelaci%C3%B3n%20y%20de%20casaci%C3%B3n>

Ley Orgánica del Ministerio Público de 1981. Decreto Legislativo N°052 (18 de marzo), Diario Oficial El Peruano. <https://lpderecho.pe/ley-organica-ministerio-publico-actualizada/>

Tribunal Constitucional del Perú (2006). Sentencia ceñida en los Expedientes Nos°6149-2006-PNTC Y 6662-2006-PNTC. 11 de diciembre. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06149-2006-AA%2006662-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia ceñida en el Expediente N°0282-2004-AA/TC. 29 de octubre. <https://lpderecho.pe/derecho-pluralidad-instancias-garantia-derecho-debido-proceso-expediente-0282-2004-aa-tc-lima/#:~:text=WhatsAppFacebookTwitterPinterestLinkedInTelegram>

Tribunal Constitucional del Perú (2002). Sentencia ceñida en el Expediente N°010-2002-AI/TC Lima. 03 de enero.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.pdf#:~:text=No%20,recurso>

Tribunal Constitucional del Perú (2024). Sentencia ceñida en el Expediente N°00798-2023-PA/TC Huancavelica. 16 de febrero. <https://lpderecho.pe/archivo-fiscal-interponer-recurso-elevacion-actuados-queja-derecho-expediente-00798-2023-pa-tc/#:~:text=Fundamento%20destacado%3A%2013,con%20la%20impugnada%2C%20que%20hab%C3%ADa>

Tribunal Constitucional del Perú (2025). Sentencia ceñida en el Expediente N°00204-2025-PA/TC Lima. 30 de septiembre.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00204-2025-AA.pdf#:~:text=este%20Tribunal%20tiene%20tambi%C3%A9n%20establecido,al%20caso%2C%20sino%20y%2C%20sobre>

Tribunal Constitucional del Perú (2021). Sentencia ceñida en el Expediente N°01392-2021-PA/TC Puno. 14 de septiembre.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01392-2021-AA.pdf#:~:text=4,solo%20aquellas%20previstas%20en%20la>

## 5.2 Referencias bibliográficas

Rosas, Y. (2018). *Derecho procesal penal: Doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada*. Centro de Estudios e Investigación del Derecho y la Sociedad. 1ra Edición.

Villa, J. (2010). *Los Recursos Procesales*, Perú: Biblioteca Nacional del Perú.

## 5.3 Referencias hemerográficas

Alonso, S (2019). *Criterios jurisprudenciales sobre la falta o abuso grave en el recurso de queja*. Tesis para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Santiago - Chile.

Almonacid, Z (2025). *Legitimidad e independencia de la pretensión impugnatoria del actor civil respecto del requerimiento de sobreseimiento del Ministerio Público*. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho con Mención en Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Huacho - Perú.

Cáceres, A (2017). *Conflictos jurídicos en la función del fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal, Arequipa 2015*. Tesis para optar el grado académico de Magíster de Derecho Constitucional. Universidad Católica de Santa María. Arequipa - Perú.

Guzmán, G (2013). *La importancia que se regule el recurso de queja contra el auto que decreta la prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco. como parte del derecho de defensa del encausado*. Tesis para optar el grado académico de

Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala - Guatemala.

Lázaro, C (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre hurto agravado, en el Expediente N°28836-2011-0-18-01-JR-PE-00, del distrito judicial de Lima - Lima, 2016*. Tesis para optar el grado académico de Abogado. Universidad Católica los Ángeles Chimbote. Lima - Perú.

Otoya, E (2025). *Incorporación de audiencia para resolver la queja de derecho ante el fiscal superior*. Tesis para optar el grado académico de Abogada. Universidad Privada Antenor Orrego. Piura - Perú.

Osorio, C & Samanamu, N (2024). *Fiscalía Superior: Queja fundada de derecho y la variación del fondo de la investigación material del delito*. Tesis para optar el grado académico de Abogado. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Huacho - Perú.

Panta, B (2020). *Caracterización del proceso sobre delito de homicidio simple, en el expediente N°3222-2017-4-2001-JR-PE-02, Primer Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial de Piura, Perú. 2020*. Trabajo de Investigación para optar el grado académico de Bachiller en Derecho y Ciencia Política. Universidad Católica los Ángeles Chimbote. Piura – Perú.

Quispe, C (2018). *Necesidad de implementar el control de admisibilidad en las quejas de derecho a nivel fiscal*. Tesis para optar el grado académico de Abogado. Universidad Continental. Huancayo - Perú.

- Santiago, C, Salvador, O & Quiroz, A (2020). *Necesidad de fundamentación de queja de derecho y los conflictos jurídicos en la función del fiscal en el distrito fiscal de Huánuco 2017 - 2018*. Tesis para optar el grado académico de Abogado. Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Huánuco - Perú.
- Vallarta (2020). *Suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal a favor de la víctima: su limitación en el juicio de amparo*. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional Contemporáneo. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente en México. Jalisco - México.
- Villegas, R (2012). *La naturaleza jurídica del recurso queja. análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial*. Tesis para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Austral de Chile. Valdivia - Chile.

#### 5.4 Referencias electrónicas

- Barceló, A (2023). *Introducción a la ontología*.  
<https://philpapers.org/archive/BARIAL-5.pdf>
- Coca, G (2025). ¿Qué es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva? (artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). <https://lpderecho.pe/derecho-tutela-jurisdiccional-efectiva-articulo-i-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/#:~:text=Art%C3%ADculo%20I.,tutela%20jurisdiccional%20efectiva>



## ANEXOS

ANEXO 01

## 1. Matriz de consistencia

TÍTULO	PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p align="center"><b>LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA QUEJA DE DERECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y SU INSTITUCIONALIZACIÓN IMPUGNATORIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004.</b></p>	<p><b>PROBLEMA PRINCIPAL</b></p> <p>- ¿En qué grado la configuración jurídica de la queja de derecho permite reconocerla como una institución con naturaleza impugnatoria dentro del Código Procesal Penal?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>- ¿De qué manera el objeto de la pretensión formulada mediante la queja de derecho permite determinar si se trata de un medio impugnatorio o de un simple remedio procesal?</p>	<p><b>OBJETIVO PRINCIPAL</b></p> <p>- Establecer si la naturaleza jurídica de la queja de derecho posibilita su identificación como un mecanismo de impugnación incorporado funcionalmente al Código Procesal Penal.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>- Determinar si el contenido de la pretensión planteada a través de la queja de derecho permite clasificarla jurídicamente como un medio de impugnación o como un remedio procesal.</p>	<p><b>HIPÓTESIS PRINCIPAL</b></p> <p>- En atención a su finalidad procesal y al agravio que busca reparar, la queja de derecho prevista en el artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal debe ser considerada un medio impugnatorio, en tanto se acude ante el fiscal superior con el propósito de que se revise la decisión emitida por el fiscal provincial en primera instancia.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>- La queja de derecho, en tanto tiene por finalidad</p>	<p><b>VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN</b></p> <p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>- La naturaleza jurídica de la queja de derecho</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>- La institucionalización impugnatoria de la queja de derecho en el Código Procesal Penal</p>

	<p>- ¿En qué medida, la queja de derecho como tal se encuentra regulada en la legislación peruana?</p>	<p>- Determinar si la queja de derecho como tal se encuentra regulada en la legislación peruana.</p>	<p>cuestionar una decisión sustantiva emitida en sede fiscal y obtener su revisión por el fiscal superior, posee naturaleza impugnatoria, debido a que su objeto consiste en provocar la modificación o revocación de un acto adoptado en primera instancia.</p> <p>- La queja de derecho no se encuentra desarrollada de manera expresa ni sistemática en el Código Procesal Penal ni en la Ley Orgánica del Ministerio Público, razón por la cual su regulación resulta incompleta, debiendo establecerse al menos reglas claras sobre su admisibilidad y tramitación, a fin de garantizar el respeto del principio de legalidad y del debido proceso.</p>	
--	--	--	--	--

**ANEXO-02****INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS****UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN****TÍTULO: LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA QUEJA DE DERECHO EN LA  
LEGISLACIÓN PERUANA Y SU INSTITUCIONALIZACIÓN  
IMPUGNATORIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004.**

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente.

Escala valorativa.

**1. Datos Generales:**

1.1. Edad: (\_\_\_\_)

1.2. Ocupación:

a) Juez

b) Fiscal

c) Abogado

**2. Cuestionario:**

Nº	PREGUNTA	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
1.	¿Considera que, por su configuración jurídica, la queja de derecho posee naturaleza impugnatoria dentro del proceso penal peruano?					
2.	¿Estima que la queja de derecho se encuentra reconocida normativamente como una institución procesal en el ordenamiento jurídico?					
3.	¿El objeto central o adjetivo de la queja de derecho consiste en cuestionar decisiones adoptada en una disposición de archivo fiscal ante órgano superior?					
4.	¿La queja de derecho tiene por finalidad revocar la decisión adoptada por una fiscalía provincial ante una fiscalía superior?					
5.	¿La queja de derecho tiene por finalidad revocar la decisión adoptada por una fiscalía provincial ante una fiscalía superior?					
6.	¿La queja de derecho permite revisar decisiones que afectan el derecho de impugnación de las partes dentro del proceso penal, agotando la primera instancia?					

7.	¿Solo el denunciante o la parte agraviada se encuentran habilitados para promover esta institución procesal frente a resoluciones que ponen fin a la primera instancia fiscal?					
8.	¿El ordenamiento jurídico peruano carece de una disposición de derecho material que contemple expresamente la queja de derecho?					
9.	¿Existe en el ordenamiento procesal alguna disposición que regule expresamente la queja de derecho?					
10.	¿La queja de derecho carece de una regulación expresa en el Código Procesal Penal como medio impugnatorio, dentro del régimen de impugnación de resoluciones, que habilite la aplicación supletoria de sus disposiciones?					
11.	¿La Ley Orgánica del Ministerio Público carece de regulación expresa a la institución jurídica de la queja de derecho?					
12.	¿Atendiendo a su finalidad impugnatoria, la queja de derecho puede ser calificada jurídicamente como un recurso procesal?					
13.	¿La queja de derecho cumple la función de impugnar la declaración de inadmisibilidad de un recurso impugnatorio?					
14.	¿La queja de derecho se interpone actualmente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal?					

**ANEXO-03****PROYECTO DE LEY****LEY QUE REGULA LA ELEVACIÓN DE LOS ACTUADOS O QUEJA DE DERECHO COMO MECANISMO IMPUGNATORIO AUTÓNOMO EN LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL****I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Código Procesal Penal de 2004 instauró un modelo acusatorio en el cual el Ministerio Público asumió la dirección exclusiva de la investigación penal, concentrando decisiones de hecho y de derecho con incidencia directa en los derechos de los sujetos procesales. No obstante, dicha concentración funcional no fue acompañada de un sistema impugnatorio fiscal claro, generándose una regulación fragmentaria que ha producido confusión normativa, prácticas disímiles y vacíos de tutela.

En la actualidad, el ordenamiento procesal penal reconoce de manera implícita la elevación de los actuados frente a determinadas decisiones fiscales —principalmente el archivo—, sin definir con precisión su naturaleza jurídica, su alcance impugnatorio, ni su diferenciación estructural respecto de la queja de derecho, lo que ha dado lugar a interpretaciones contradictorias tanto en la práctica fiscal como en la jurisprudencia constitucional y ordinaria.

La doctrina nacional ha advertido que esta situación configura un supuesto de anomia normativa, pues se exige a los justiciables impugnar decisiones fiscales sin que el legislador haya establecido reglas mínimas de procedencia, objeto, legitimación y efectos. En efecto, se infiere en que, la actuación fiscal posee una naturaleza jurídica sui generis, lo que exige un sistema impugnatorio propio, distinto del judicial, pero igualmente

respetuoso de las garantías del debido proceso, la pluralidad de instancias y el derecho de defensa.

A su vez, investigaciones recientes han puesto en evidencia que la ausencia de una regulación expresa de la elevación de actuados ha provocado que dicho mecanismo sea utilizado de forma meramente ritual o informal, sin delimitación de agravios ni control de admisibilidad, desnaturalizando su función revisora y sobrecargando a las Fiscalías Superiores con expedientes carentes de sustento jurídico mínimo.

En ese contexto, el presente Proyecto de Ley tiene como finalidad institucionalizar la elevación de los actuados o queja de derecho en materia fiscal como un medio impugnatorio autónomo, estableciendo su objeto, procedencia, legitimación, formalidades básicas y efectos, dotando de coherencia interna al sistema recursal fiscal y fortaleciendo la tutela efectiva de los derechos fundamentales en la etapa de investigación.

## **II.- ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La implementación de la presente ley no genera gasto adicional al Estado, puesto que no implica la creación de nuevos órganos, plazas fiscales ni infraestructura administrativa. La regulación propuesta se inserta dentro de la estructura orgánica ya existente del Ministerio Público y del sistema procesal penal vigente.

Desde una perspectiva funcional, la norma permitirá optimizar el uso de los recursos institucionales, al reducir la tramitación de impugnaciones improcedentes o defectuosas, mejorar la calidad de los pronunciamientos fiscales superiores y disminuir la litigiosidad constitucional derivada de la falta de tutela impugnatoria adecuada.

El beneficio principal radica en el fortalecimiento de la seguridad jurídica, la uniformidad de criterios fiscales y la reducción de decisiones arbitrarias o insuficientemente

motivadas, lo que impacta directamente en la legitimidad del sistema penal y en la confianza ciudadana en la administración de justicia.

### **III.- FÓRMULA LEGAL**

#### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto regular expresamente la elevación de los actuados o queja de derecho como mecanismo impugnatorio autónomo frente a las decisiones del Ministerio Público, precisando su naturaleza jurídica, ámbito de aplicación, en el marco del Código Procesal Penal.

#### **Artículo 2.- Incorporación del artículo 334-A al Código Procesal Penal**

Incorpórese el artículo 334-A al Código Procesal Penal, con el siguiente texto:

#### **Artículo 334-A.- Elevación de los actuados**

1. La elevación de los actuados o queja de derecho es un medio impugnatorio de naturaleza fiscal, mediante el cual el denunciante, agraviado o imputado solicita la revisión de una disposición fiscal que ponga fin, limite o condicione de manera relevante la investigación penal.
2. Procede contra disposiciones que dispongan el archivo, la reserva provisional, la denegatoria de diligencias relevantes, la declaración de complejidad, la acumulación de investigaciones u otras decisiones fiscales que generen agravio concreto.
3. La solicitud deberá ser presentada dentro del plazo de cinco días, expresando de manera clara los agravios fácticos y jurídicos que se atribuyen a la disposición impugnada.

4. El Fiscal Superior resolverá mediante pronunciamiento motivado, pudiendo confirmar, revocar o disponer la emisión de una nueva disposición conforme a derecho.

Artículo 3.- Modificación del artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal

Modifíquese el numeral 5 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

“5. Contra la disposición de archivo o reserva provisional, el denunciante o agraviado podrá solicitar la elevación de los actuados conforme a lo dispuesto en el artículo 334-A.